Honorables Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - JUEZ CONSTITUCIONAL
Bogotá D.C.

Asunto:	Presentación del derecho de amparo
Accionantes	**MARÍA DILIA ARIAS FRANCO** y otros
Accionado	**CONSEJO DE ESTADO** y otros
Referencia:	Acción de Reparación Directa
Derecho de amparo	**ACCIÓN DE TUTELA** – Artículo 86 Constitución Nacional

LUIS FERNANDO HERNANDEZ MEZA, identificado con la cédula de ciudadanía número 10'273.685 de Manizales, portador de la Tarjeta Profesional número 88.422 del Consejo Superior de la Judicatura, debidamente inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, correo electrónico lufherme7@gmail.com, actuando en nombre y representación de **MARÍA DILIA ARIAS FRANCO, JULIÁN ANDRÉS VALENCIA ARIAS, LINA MARCELA VALENCIA ARIAS** y **CARLOS MARIO VALENCIA ARIAS**, todos mayores y vecinos de Pereira, por medio del presente escrito, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991, presento **Acción de Tutela** en contra del **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C**, Magistrado Ponente **JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS** y como terceros intervinientes el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RISARALDA**, Magistrada Ponente **OLGA LUCÍA JARAMILLO**, y La **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, con el fin de solicitar dejar sin efectos la sentencia de segunda instancia proferida por el Honorable **Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección C**, Magistrado Ponente **JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS**, de fecha el 20 de abril de 2020 por medio de la cual **REVOCA** en todas sus partes la Sentencia del **Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda** de fecha 16 de mayo de 2013, por medio de la cual se accede a las pretensiones de la demanda y, ordenar que se profiera una nueva sentencia de fondo, dentro del proceso ordinario de responsabilidad administrativa de reparación directa con radicado Nro. **66001-23-31-000-2010-00395-00 (01)**, en el que son demandantes **María Dilia Arias Franco, Carlos Mario Valencia Arias, Julián Andrés Valencia Arias, Lina Marcela Valencia Arias, Pedro Valencia,**

Pablo Valencia y **María Licinia Valencia** y como demandada la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, conforme a las siguientes **consideraciones**:

CAPITULO I
DELIMITACIÓN DE LOS DERECHOS VIOLADOS

Normas Constitucionales Invocadas - Derecho al Debido Proceso – Principio de Legalidad – Acceso a la Administración de Justicia – Confianza Legítima.

El artículo 29[1] de la Carta Política consagra el derecho fundamental al debido proceso y el principio de legalidad, cuyo texto establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

La acción de tutela tiene fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia que otorga a toda persona "acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y no tuviere otro medio de defensa para hacerlo".

El derecho fundamental amenazado por la Administración de Justicia accionada, es el Debido Proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, resaltando que el debido proceso está contraído en los principios de justicia y equidad, ya que cuando el artículo 29 de la Constitución Política se encuentra quebrantado por cualquier motivo, pone en grave riesgo la correcta administración de justicia y equidad, en consecuencia, es al Estado al que corresponde proteger y garantizar el derecho amenazado o vulnerado.

La confianza legítima[2] es un principio constitucional que directa o indirectamente está en cabeza de todos los administrados, lo cual obliga al Estado a procurar su garantía y protección. Es un mandato inspirado y retroalimentado por el de la buena fe y otros,

[1] ART. 29. Constitucional. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas…" (…) Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

[2] CORTE CONSTITUCIONAL - Sentencia T-472/09

que consiste en que la administración no puede repentinamente cambiar unas condiciones que directa o indirectamente permitía a los administrados, sin que se otorgue un período razonable de transición o una solución para los problemas derivados de su acción u omisión. Dentro del alcance y límites es relevante tener en cuenta, según el caso concreto: (i) que no libera a la administración del deber de enderezar sus actos u omisiones irregulares, sino que le impone la obligación de hacerlo de manera tal que no se atropellen los derechos fundamentales de los asociados, para lo cual será preciso examinar cautelosamente el impacto de su proceder y diseñar estrategias de solución; (ii) que no se trata de un derecho absoluto y por tanto su ponderación debe efectuarse bajo el criterio de proporcionalidad; (iii) que no puede estar enfocado a obtener el pago de indemnización, resarcimiento, reparación, donación o semejantes y (iv) que no recae sobre derechos adquiridos, sino de situaciones jurídicas anómalas susceptibles de modificación.

Principio de Igualdad. "la igualdad de trato que las autoridades deben otorgar a las personas supone además una igualdad en la interpretación y la aplicación de la ley."

Las causales específicas por defecto fáctico de omisión en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados,[3] ***precedente judicial***, y por ***defecto material o sustantivo,*** como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión por insuficiente sustentación o justificación de la actuación que afecta los Derechos Fundamentales al **debido proceso (Art. 29 CP) y acceso a la justicia (Art. 229 CP.)**, que es lo que se plantea respecto de la decisión adoptada por el Honorable **Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección C**, Magistrado Ponente **JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS**, de fecha 20 de abril de 2020 y notificada por edicto el 17 de septiembre del año 2020.

CAPITULO II
FUNDAMENTOS FACTICOS

PRIMERO: Ante el **Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda,** se adelantó Medio de Control de **"REPARACIÓN DIRECTA",** en contra de la **Nación – Ministerio**

[3] CORTE CONSTITUCIONAL - Sentencia T-015 de 2012; Sentencia SU-026 de 2012; Sentencia C-590 de 2005.

de Defensa – Policía Nacional, para que mediante la declaratoria de responsabilidad extracontractual se reconociera y pagara los perjuicios materiales y morales, que fueron causados con ocasión de la muerte del señor **JOSÉ RUBIO VALENCIA**, ocurrida al interior de la sala de reflexión (calabozo) de la Estación de Policía Ciudadela del Café (Pereira), hasta donde fue conducido por la comunidad, siendo ingresado en un calabozo, donde resultó ahorcado.

SEGUNDO: El proceso se le dio el trámite procesal de "**REPARACIÓN DIRECTA**", con radicación Nro. **66001-23-31-000-2010-00395-00 (01)** demandantes: **María Dilia Arias Franco, Carlos Mario Valencia Arias, Julián Andrés Valencia Arias, Lina Marcela Valencia Arias, Pedro Valencia, Pablo Valencia** y **María Licinia Valencia** y como demandada la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**.

TERCERO: El **Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda**, con ponencia de la Magistrada **OLGA LUCÍA JARAMILLO,** profirió sentencia de primera instancia el 16 de mayo de 2.013, accediendo a las pretensiones de la demanda.

CUARTO: La sentencia fue apelada por la parte demandada en su debida oportunidad, siendo **REVOCADA** por el **Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección C,** mediante sentencia de segunda instancia del 20 de abril de 2020, siendo el Magistrado Ponente **JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS**, la cual fue notificada por edicto el 17 de septiembre del año 2020.

QUINTO: EL Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección C; revocó la sentencia de primera instancia conforme al siguiente argumento:

- ✓ **RÉGIMEN APLICABLE:** Tuvo en cuenta el régimen de la falla en el servicio.

- ✓ **TIPO DE SENTENCIA:** Revocatoria.

- ✓ **RATIO DECIDENDI-** El Consejo de Estado para sacar avante la tesis de su ratio se apoyó en el siguiente fundamento axiológico:

  (…) Que el señor Valencia no se encontraba en la estación de policía en calidad de retenido, sino como un simple usuario, y que fue debido a las situaciones particulares del caso que el agente le solicitó a éste entrar al calabozo, no con la

intención de retenerlo, pero si con el propósito de velar por su protección y seguridad, solicitud que el afectado aceptó voluntariamente. De hecho, si el agente no le hubiese indicado que se ocultase de la turba amenazante o si el señor Valencia no la hubiese aceptado, muy seguramente habría caído en manos de la muchedumbre y la Nación estaría enfrentando juicio de responsabilidad por falta de protección al ciudadano".

(…) En tal sentido es evidente que los protocolos referentes a las medidas y controles de las salas de reflexión no eran aplicables al caso bajo estudio, pues estos protocolos solo operan cuando las personas están en calidad de retenidos."

(…) Para esta Subsección, es forzoso concluir que el proceder del agente Nieto Chingate fue prudente, ecuánime y que siempre propendió por la protección integral del ciudadano, y que, en contraste, la conducta de José Rubio Valencia fue la causa determinante y exclusiva del daño, consistente en su propia muerte, lo cual era imprevisible e irresistible para cualquiera de los agentes de la Policía Nacional que participó en los hechos objeto de debate, ya que ellos no tenían la posibilidad de conocer sus intenciones suicidas."

En síntesis, concluyó la Entidad Accionada, Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" que la muerte del señor **JOSE RUBIO VALENCIA** constituyó un hecho externo a la entidad demandada, Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, ya que la decisión de la víctima de acabar con su vida no estuvo condicionada por la parte demandada ni por la falencia de ésta en la asunción de protocolos para el manejo de retenidos, pues se reitera, estos no eran aplicables al caso concreto, debido a que el occiso en ningún momento tuvo dicha condición.

SEXTO: El Consejo de Estado dejó de valorar la prueba en su integridad, lo hizo sesgadamente, citando como válido lo que respaldaba su decisión, pero obviando, sin justificación legal alguna, lo que favorecía los intereses de los Actores y que de manera juiciosa la Sala de Decisión del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda, analizó, confrontando minuciosamente lo que manifestaron los testigos de la Policía Nacional no solo ante la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Risaralda sino también lo que depusieron ante la Honorable Magistrada que dirigía el proceso, advirtiendo una serie de inconsistencias en sus manifestaciones que resultaron incongruentes con la realidad, disimiles entre sí, sospechosas, amañadas y alejadas de la realidad, de tal manera que para tal efecto debió contarse con las pruebas documentales que integraron el expediente, así como las testimoniales y la trasladada

del proceso disciplinario que fueron incorporados al proceso sin ningún reproche procesal.

SÉPTIMO: Lo que la realidad denota en el expediente, de acuerdo a la postura del Consejo de Estado, es que la muerte del señor Valencia constituyó un hecho externo a la entidad, ya que la decisión de la víctima de acabar con su vida no estuvo condicionada por la parte demandada ni por la falencia de ésta en la asunción de protocolos para el manejo de retenidos, pues se reitera, estos no eran aplicables al caso concreto, debido a que el occiso en ningún momento tuvo dicha condición.

OCTAVO: Los argumentos que dio lugar a proferir la decisión de fondo por parte del **Consejo de Estado**, objeto de la acción de tutela, constituye una vía de hecho y una manifiesta violación al debido proceso, la igualdad, el principio de la legalidad y el acceso a la administración de justicia y confianza legítima.

CAPITULO III
CAUSAL GENÉRICA INVOCADA

II-A DEFECTO FÁCTICO

Sustento esta causal genérica de procedibilidad, considerando que el Consejo de Estado careció de argumentos para soportar su decisión de revocar el fallo de primera instancia.

II-B DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO

Sustento esta causal genérica de procedibilidad por cuanto considero que el Consejo de Estado presentó una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión.

II-C VIOLACIÓN AL PRECEDENTE JUDICIAL

Sustento esta causal genérica de procedibilidad por cuanto considero que el Consejo de Estado, dio aplicación de la causal de exoneración de responsabilidad del Estado, sin existir una prueba contundente y especifica; aunada la omisión en la valoración probatoria integral del proceso.

II-D. VIOLACIÓN DIRECTA A LA CONSTITUCION. Artículo 29 constitucional del debido proceso.

CAPITULO IV
DELIMITACIÓN DE LA VIOLACIÓN PROBATORIA POR PARTE DEL CONSEJO DE ESTADO

Me permito entrar a precisar los puntos de inconformidad que constituyen la vía de hecho dentro de la acción de tutela contra providencia judicial, de los siguientes contextos probatorios:

PRUEBA TRASLADADA - Copia de las diligencias adelantadas por la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía de Risaralda.

FUNDAMENTO AXIOLÓGICO PROBATORIO DEJADO DE VALORAR EN SU CONTEXTO INTEGRAL:

Acta N° 002, del 5 de agosto de 2009, mediante la cual el subteniente comandante de la Estación Ciudadela del Café, imparte consignas al personal de la unidad en cumplimiento al imperativo estratégico N° 6 "Cultura de la legalidad, compromiso institucional e individual" medidas y controles a las salas de reflexión. En dicha acta se precisan medidas y controles a las salas de reflexión: que se debe contar con instalaciones adecuadas para albergar detenidos de carácter transitorio, y que el comandante de guardia debe velar porque los retenidos no ingresen a las salas de reflexión con cinturones, cordones o cualquier elemento que represente un peligro tanto para él como para otro retenido.

Documento que por su trascendencia era vital para la adopción de la decisión, al emerger espontáneamente un hecho por demás insostenible en la decisión que se ataca, cuando la Honorable Magistrada **OLGA LUCIA JARAMILLO GIRALDO**, ponente del caso en primera instancia, al igual que los Magistrados de Sala, destacó el inusitado interés en tergiversar la verdad a través de las personas que declararon en el proceso, cuando los documentos oficiales allegados por la Policía Nacional, las declaraciones recepcionadas en la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Risaralda, daban cuenta de que el lugar donde se presentó la novedad que ocupa nuestra atención era una Estación de Policía en la que había sala de reflexión y/o calabozo, lugar a dónde fue llevado el señor **JOSE RUBIO VALENCIA**, para ir posteriormente ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda, a manifestar esos mismos declarantes que esa unidad no era una estación de policía sino un C.A.I. y que allí no había sala de reflexión ni calabozo sino un cuarto de san alejo, lo cual se aparta de la verdad real y procesal, por cuanto es evidente que

del material probatorio esas contradicciones entronizan una malversación de la realidad con intereses subrepticios para procurar la exoneración del Estado Policía Nacional, sacrificando injustamente la verdad con grave afectación de los derechos fundamentales de los Accionantes, siendo un hecho que para el Honorable Consejo de Estado pasó inadvertido como si no importara al proceso por las implicaciones que se derivaban de dichas contradicciones que se destacan al analizar minuciosamente la prueba que fue lo que no se hizo por la respetable y honorable Colegiatura Accionada; debiendo preguntarnos, si no se trataba de una estación de policía, si no había sala de reflexión como erróneamente se planteó, ¿por qué en todos los documentos adosados por el Comando del Departamento de Policía Risaralda se refirió a la Estación de Policía Comuna del Café?, ¿por qué quien la lideraba, **ST. PUENTES BLANCO**, ostentaba el cargo de comandante de estación? y por qué se suscribió un acta con todo los integrantes de la estación de policía haciendo recomendaciones sobre las personas ingresadas a la sala de reflexión?, créanme Honorables Magistrados Constitucionales que si se tratara de una unidad menor como lo es el C.A.I., no tiene sentido todo lo que he descrito y que destacó el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda apoyándose para tal efecto en lo que enseñaba cada documento pero que obvió el Honorable Consejo de Estado de manera inexplicable; de ahí que para mayor intelección cito:

OFICIO Nro. 306 1 MEPER - ESTPO CIUDADELA DEL CAFÉ — 29 DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE PEREIRA, en el que se certifica que para el día 18 de agosto de 2009, se encontraba de servicio como Comandante de Guardia el señor agente **JESÚS ALIRIO NIETO CHINGATE**, **responsable a la vez de la sala de retención de la Estación de Policía del Café**. **Hace constar además que, para la fecha de los hechos, dicha estación poseía una sala de retención o reflexión y que en ese momento solo se encontraba en dicha sala el señor JOSÉ RUBIO VALENCIA**. (negrillas y subrayas mías)

Respecto de este oficio huelga decir que si se hubiese contextualizado adecuadamente su análisis por parte del Honorable Consejo de Estado, muy seguramente hubiese inferido que entre las probanzas allegadas al proceso disciplinario y las practicadas a instancias de las partes en el proceso de reparación directa, eran absolutamente incongruentes con la realidad, que unas y otras ofrecían serios reparos en su estructuración, toda vez que si confrontamos el contenido del documento con la forma como los policiales y particulares declararon en ambas dependencias, establecemos, como lo hizo el Tribunal que, al unísono procuraron acomodar sus afirmaciones a la pretensión Institucional que era alcanzar su

exoneración como efectiva y lastimosamente ocurrió, resultando inconcebible e inaceptable que los Honorables Magistrados del Consejo de Estado hayan inobservado dichas falencias, pasando a darle crédito a la pretensión de la Policía Nacional que estaba cimentada en aspectos dubitativos y controversiales; contrario sensu, los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda **CARLOS ARTURO JARAMILLO RAMIREZ, OLGA LUCIA JARAMILLO GIRALDO** y **LILIANA MARCELA BECERRA GAMEZ**, señalaron sobre el particular que dichas declaraciones eran sospechosas y "…, **que para la Sala no son de recibo por su contradicción con versión inicial.**" (transcripción del primer párrafo de la sentencia de primera instancia, folio 24; negrillas y subrayas mías), resultando ilógico que el Consejo de Estado se aparte de tan importantes apreciaciones jurídico-probatorias, cuando el Cuerpo Colegiado de Primer Grado, llegó a tan importante conclusión luego de analizar minuciosamente cada testimonio y confrontarlos entre sí, ejercicio que se hace fácilmente al tomar una y otra declaración para determinar lo contradictorio de los mismos, materializándose una vía de hecho manifiesta de parte de la Entidad Accionada, al desatender el espíritu de la prueba y otorgarle un grado de validez y certeza que no refleja respecto a la verdad procesal y hasta la real.

OFICIO Nro. 2207I DERIS-COMAN-29 SUSCRITO POR EL COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE RISARALDA, en el que se detallan las funciones del comandante de guardia, y se anexan las instructivos que estaban vigentes para el año 2009, que regulan lo pertinente al manejo de las salas de reflexión o calabozos, entre las que se destaca:

- ✓ Cumplir las funciones que se le determinen a la guardia en el plan de defensa de la respectiva unidad o instalaciones y en los demás casos dispuestos para las situaciones de emergencia.
- ✓ Ejercer control sobre el público y vehículos que entran y salen de las instalaciones y disponer la revisión de paquetes.
- ✓ Se certifica además que: "De igual forma para el 18/08/09 el servicio de custodia y vigilancia en las salas de reflexión de las estaciones de policía, no existía y esta función se le encomendaba al personal de la Guardia".

En vista de lo anterior, podemos concluir que fue la misma Institución quien en cumplimiento a requerimiento que le elevara el Tribunal, en el que detalló in extenso, no solo las funciones del comandante de guardia sino que allegó los instructivos que estaban vigentes para direccionar el manejo de las salas de reflexión, entre la que se consideraba la que existía para la fecha de los hechos en la Estación Comuna del

Café, respecto de lo cual, el Honorable Consejo de Estado señaló que dichos protocolos no eran aplicables al caso del señor **JOSE RUBIO VALENCIA** ya que éste voluntariamente se introdujo en la sala de reflexión que insistentemente los Policiales y particulares que declararon, negaron de su existencia, lo cual es incongruente con la realidad, de donde se colige que faltó análisis pormenorizado, serio y objetivo sobre el particular, ya que de haberlo hecho como lo hizo el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda, muy seguramente la decisión había sido la confirmación de la sentencia de primera instancia.

INFORME DE NOVEDAD 18, DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 2009. Documento suscrito por el agente **JESÚS ALIRIO NIETO CHINGATE**, Comandante de Guardia, quien informa al Comandante de la Estación de Policía Ciudadela del Café, los hechos ocurridos el 18 de agosto de 2009, aproximadamente a las 18:10 horas. Se indica que el señor **JOSÉ RUBIO VALENCIA** fue conducido a la estación por ciudadanos que lo señalaban de haber cometido delitos sexuales contra menores de edad, a lo cual el agente procedió a tomar los datos de ley, a calmar la gente exaltada que quería agredir al señor **RUBIO VALENCIA,** así como impedir su ingreso a las instalaciones. También informó que pidió al señor **JOSÉ RUBIO** que entrara en la sala de reflexión por su seguridad, a lo cual voluntariamente accedió; que una vez llegó el personal de apoyo, cuando el patrullero de Infancia y Adolescencia se dirigió a indagar al ciudadano, lo encontró sentado en el piso con un cordón; amarrado al cuello, trataron de auxiliarlo soltando el cordón de la reja y cuando se disponían a trasladarlo a un centro asistencial se percataron que ya se encontraba sin vida. Resaltó el agente que el hoy occiso no se encontraba en calidad de retenido, sino por su propia voluntad con el fin de proteger su integridad personal.

Este documento merece especial atención, la que no ameritó rigor alguno para el Honorable Consejo de Estado pero sí resultó muy importante para el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda, toda vez que aquí empieza a edificarse la responsabilidad administrativa atribuida a la Policía Nacional, en el entendido que el señor **NIETO CHINGATE** relata unos pormenores de lo que sucedió antelativamente con el señor **JOSE RUBIO VALENCIA**, para pasar a narrar en su declaración otras circunstancias inverosímiles ante el Tribunal, no de otra forma se explica que se quiera justificar su actitud omisiva en el cumplimiento de los protocolos dispuestos para el tratamiento de las personas ingresadas a la sala de reflexión, sino que curiosamente, encontrándonos ante una edificación de dos (2) pisos, grande por demás, con varios cuartos u oficinas, alojamientos y baños, solo haya encontrado la sala de reflexión para meterlo allí “para preservarle su vida”, haciendo hincapié en

señalar que como lo destacó el mismo policial y los Gendarmes que declararon ante el Tribunal, el objetivo esencial era proteger la vida e integridad personal del señor **VALENCIA**, convirtiéndose la Institución en garante del derecho fundamental a la vida del señor **VALENCIA**, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 2º de la Constitución Nacional, infiriéndose que ese objetivo no se cumplió, siendo un riesgo que asumió la Policía Nacional al dirigir "todos sus esfuerzos" para impedir que el señor **VALENCIA** no fuera afectado en sus derechos fundamentales, de tal manera que esa circunstancia no podía saltarse ni pasar desapercibida por el Honorable Consejo de Estado, para simplemente aducir que el comportamiento del señor **NIETO CHINGATE** no ameritaba reparo alguno ya que actuó conforme a los protocolos establecidos, tratando digna y responsablemente al usuario transitorio de las instalaciones, término traído de los cabellos para respaldar la tesis exagerativa del Estado pero que en momento alguno se derivaba de la prueba allegada al plenario, dándole una connotación a los documentos y declaraciones de los Institucionales y particulares que no correspondían con la realidad, sin llegar a detenerse si quiera por un momento en analizar los alcances de la "protección" que se le brindó al señor **JOSE RUBIO VALENCIA** al señalarle que se metiera a la sala de reflexión, cuando la edificación contaba con lugares más seguros para esconder al señor **VALENCIA** si esa era su intención, lo pudo llevar a la oficina del comandante de estación, a un baño, a un alojamiento o al segundo piso donde quedaba oculto a la percepción pública, pero curiosamente la sala de reflexión era el lugar idóneo para garantizarle la vida y los derechos fundaméntalas del señor **VALENCIA**. ¿Dónde queda el análisis jurisprudencial que debió hacerse sobre la responsabilidad que le asistía a la Policía Nacional como garante de la vida del señor **VALENCIA** al resguardarlo en la sala de reflexión?, la repuesta la entrega el proceso y es que se violentaron todos los protocolos para cumplir la misión Constitucional y Legal de garantizar la vida, honra y viene de los asociados. Ese era el objetivo esencial de que dentro del proceso se hiciera la descripción de la estructura externa e interna de la estación de policía donde ocurrió la novedad, tal como se hizo, para precisar que el peor lugar donde se podía ocultar al señor **RUBIO** era en la sala de reflexión, tal como ocurrió y no se tuvo en cuenta dicha apreciación derivada de la prueba, por parte del Honorable Consejo de Estado; no siendo de recibo lo asentado por la Entidad Accionada sobre el particular: "Para esta Subsección, es forzoso concluir que el proceder del agente Nieto Chingate fue prudente, ecuánime y que siempre propendió por la protección integral del ciudadano, y que, en contraste, la conducta de José Rubio Valencia fue la causa determinante y exclusiva del daño, consistente en su propia muerte, lo cual era imprevisible e irresistible para cualquiera de los agentes de la Policía Nacional que participó en los hechos objeto de debate, ya que ellos no tenían la posibilidad de conocer sus intenciones suicidas."

Es necesario traer a colación que cuando las señoras **YISEL MARCELA PIEDRAHITA ÁLVAREZ, JESSICA ALEJANDRA MARÍN ÁLVAREZ Y DORA LILIANA PIEDRAHITA ÁLVAREZ,** indignadas con el proceder del señor **RUBIO VALENCIA**, lo llevaron forzadamente a la Estación, a la que no llegó voluntariamente como se ha querido presentar, había gente inconforme con el particular rechazando su comportamiento, encontrándose en el sitio no solo el señor Agente **NIETO** sino también los señores Subintendente **CARLOS ARIEL RAMÍREZ MARIN** y Patrullero **ANDERSON LEON**, quienes poca importancia le dieron al caso, retirándose del lugar y dejando a **NIETO** solo con el procedimiento, a sabiendas que los ánimos estaban caldeados, siendo una situación claramente previsible y controlable si hubiesen actuado con responsabilidad, es más, como lo dice el mismo Consejo de Estado, ante un hecho tan grave como el que se le puso de presente a la Policía Nacional, "….., únicamente se encontraba el agente Nieto Chingate en servicio, quien procedió a tomar los datos para la identificación plena de los sujetos y escuchar la controversia suscitada, **que por la gravedad del asunto no era de su competencia**, por lo que procedió a requerir a la unidad de infancia y adolescencia para tramitar el caso." (negrillas y subrayas mías)**,** era lógico que hubiesen adoptado extremas medidas para impedir que el señor **VALENCIA** eludiera su responsabilidad si es que era responsable del delito por el cual fue conducido por la comunidad a la Estación y que la turba le hiciera daño, pero obviaron los alcances de la situación, permitieron que se les saliera de las manos, derivando en el hecho trágico de la muerte del señor **VALENCIA**, que bien pudo conjurarse si se hubiesen adoptado las estrictas medidas de seguridad con dicho particular.

Ahora bien, si el hecho por el cual se encontraba el señor **RUBIO** en la estación era tan grave, cómo es que se acepte, en gracia de discusión, que la Institución se libere de responsabilidad por cuanto el señor **NIETO**, pese a la gravedad del asunto y porque no era de su competencia, no adopte ninguna medida para garantizar la comparecencia del particular ante la justicia, pero se obvia que desde el mismo momento en que la noticia del posible delito llega a su conocimiento y ante la evidencia que le presentaron las señoras **YISSEL, JESSICA** y **DORA**, por el solo hecho de atender el requerimiento e identificar como lo hizo al señor **VALENCIA** y verificar que no tuviera armas, per-se esa circunstancia denotaba que estaba al frente del caso, que el procedimiento lo tenía la Policía Nacional y que no podía, como lo hizo, permitir que el señor **VALENCIA** se retirara de las instalaciones, por el contrario, como es de común ocurrencia en todos los motivos de policía que llegan a conocimiento de los gendarmes del orden, se adoptan medidas previas hasta tanto el grupo especializado se apersone del caso sin significar que se deje al garete el

procedimiento como erróneamente se aceptó, de tal manera que desde ese preciso momento, el señor **JOSE RUBIO VALENCIA** estaba bajo la protección y responsabilidad de la Policía Nacional, la prueba así lo enseña, otra cosa es que no se haya valorada la misma en su verdadera dimensión, dándole una significación absolutamente diferente y alejada de la realidad.

DECLARACIONES BAJO JURAMENTO RENDIDAS DENTRO DEL PROCESO DEJADAS DE VALORAR INTEGRA Y ADECUADAMENTE POR EL CONSEJO DE ESTADO EN SU REAL Y VERDADERA DIMENSION JURIDICA.

Ante la Oficina Control Disciplinario Interno:

Declaración jurada del agente **JESÚS ALIRIO NIETO CHINGATE**, en la cual detalla con mayor precisión su proceder durante los hechos narrados en el "Informe de Novedad" antes referido y las circunstancias en que sucedieron los mismos. Siempre se refirió a su unidad de trabajo como estación, **adujo que una de las señoras llevaba consigo un pedazo de palo, que trajeron al señor VALENCIA a la estación**, cito textualmente: "…**Yo procedí a pedirle la cedula al Señor para saber como se llamaba, y le pregunté "señor usted tiene algún arma**?...**Ya le dije yo al señor que ingresara a las instalaciones mientras yo le tomaba los daticos**, y les dije a las señoras que me esperaran un momento afuera con las niñas…., **y me solicitaban que lo dejara salir,…yo le explicaba a la gente…y anexar pruebas de ley y poderlo judicializar, o sino el caso se nos caía**, …por que el señor no estaba en ese momento como retenido ni nada pro (sic) que apenas estaba en trámite de corroborar datos,….**lógicamente ya yo tenía la anotación, los datos de las personas que lo habían traído y del supuesto implicado… "SEÑOR, COLABOREME PARA QUE LA GENTE NO LO VEA, VAYASE PARA ATRASITO" y él se coloco atrás por la sala de reflexión, fue para protegerle la vida e integridad**…", aquí, se advierte las inconsistencias en que incurre y ya no dice que el particular se metió a la sala de reflexión, aquí asegura que el señor se hizo en la parte de atrás de las instalaciones por la sala de reflexión, aspecto que no tiene lógica alguna. (negrillas y subrayas mías).

Declaración jurada del subteniente **JORGE IVÁN PUENTES BLANCO,** en la cual señala que vio al señor **JOSÉ RUBIO VALENCIA** cuando llegó a la estación en buenas condiciones anímicas y sin signos de maltrato físico alguno, así como observó un grupo numeroso de personas alteradas a las cuales la patrulla les explicó el procedimiento a seguir. De igual manera manifestó que volvió a ver al occiso cuando

regresó a la estación y lo encontraron amarrado al cuello. Cito textualmente: "…, actualmente me desempeño como Comandante de Estación Ciudadela del café…., **en esos momentos estaban los familiares de las niñas, según me informó el comandante de guardia, Agente NIETO, eran quienes habían conducido al Señor hasta estas instalaciones….Cuando llego, ingreso a las instalaciones, me dirijo hasta la sala de reflexión**, …Cabe anotar que cuando yo llegué a la estación el Señor no se encontraba en la sala de reflexión, **se encontraba en la guardia, en pie, bajo la atención del comandante de guardia Agente NIETO**, …**Por tal motivo para proteger la integridad del presunto abusador se tenía preventivamente, al interior de las instalaciones mientras se hacían las coordinaciones del caso….es de notar que al personal que integra las estación Ciudadela del café le he dado amplia instrucción, sobre el manejo y los protocolos establecidos para el manejo de retenidos en la sala de reflexión**…", sus afirmaciones son muy claras y denotaban que el señor **RUBIO** si estaba bajo el cuidado y protección de la Policía Nacional ya que se le tenía como presunto infractor de la ley penal. (negrillas y subrayas mías).

Declaración jurada del subintendente **CARLOS ARIEL RAMÍREZ MARÍN,** de igual manera que las declaraciones de sus compañeros indica sobre los hechos del día 18 de 2009, agrega que él hacía parte de la patrulla que acudió en apoyo y que una vez en el lugar de los hechos, le tomó el pulso en la parte del cuello al señor **RUBIO VALENCIA**, al notarlo todavía caliente le soltó el cordón de la reja para prestarle los primeros auxilios, y al tocarle nuevamente en el cuello y el corazón, notó que ya se encontraba sin vida. Cito: "…., al ver que todo estaba un poco mas calmado procedí a ingresar con el Patrullero RUIZ de infancia con el fin de hablar con la persona acusada por la comunidad, y al llegar a la sala de reflexión observamos….**y al momento de venir a apoyar al comandante de guardia ya la persona estaba en la sala de reflexión, ya después hablando con el señor comandante de guardia el señor Agente NIETO me manifestó que al notar la agresividad de tanta gente que se encontraba en la parte de fuera le sugirió al señor que se escondiera en la sala de reflexión,…simplemente ingresó por un requerimiento de la comunidad**…"; analizando su deponencia, deja ver que el señor **RUBIO** fue "protegido" en la sala de reflexión y que él no llegó a la estación voluntariamente, lo hizo por requerimiento de la comunidad. (negrillas y subrayas mías).

Declaración jurada del patrullero **LEÓN ANDERSON,** en la cual señala que vio al señor **JOSÉ RUBIO VALENCIA** cuando llegó a la estación conducido por unas señoras, así como señala las amenazas dirigidas por la multitud hacia el señor **RUBIO**

VALENCIA consistentes en que lo iban a matar y a puñalear, además señaló que el señor **RUBIO VALENCIA** sintió que lo iban a golpear y para eso entró en las instalaciones, posteriormente tuvo el patrullero que irse de la estación a atender otro caso. De igual manera manifestó que volvió a ver al hoy occiso cuando regresó a la estación a apoyar la situación pues la gente se encontraba alborotada y cuando lo volvió a ver fue cuando lo encontraron amarrado al cuello en el calabozo. Se refiere de igual manera que sus compañeros de cómo lo encontraron y cuál fue el proceder de los uniformados. Indicó que el señor **JOSÉ RUBIO VALENCIA** no se encontraba en calidad de retenido y por su propia voluntad llegó a la estación normal físicamente y asustado para proteger su integridad, y por tal motivo no fue registrado ni se le quitaron los cordones a los zapatos. "….me desempeño como labores de Vigilancia de la Estación Ciudadela Parque Industrial…, es mas nosotros no estábamos cuando el señor ingreso al calabozo…"

Declaración jurada rendida por la señora **YISEL MARCELA PIEDRAHITA,** la mencionada dama indica que fue una de las que condujo al señor **JOSÉ RUBIO VALENCIA** a la estación de policía; sostiene que él por su voluntad se dirigió para esclarecer la situación, así como que la gente alrededor de la estación comenzó a gritarle, a amenazarle y a decirle a las madres de las niñas presuntamente abusadas que no pusieran denuncia para que lo dejaran salir y así poder lincharlo. También afirmó que el hoy occiso se escondió más adentro de la estación y posteriormente escuchó que fue encontrado ahorcado; le trataron de brindar primeros auxilios pero que ya estaba muerto. Indicó que el policía de servicio en la estación no condujo a la sala de reflexión al señor **RUBIO VALENCIA**, manifestando que no lo podía hacer porque él no estaba preso y el procedimiento era otro que además no le correspondía a él sino a menores, por lo cual ingresó fue por su propia voluntad. También negó cualquier tipo de maltrato o intimidación por parte de algún policial al hoy occiso. Sostiene que la gente sentía que el uniformado estaba era defendiéndolo (refiriéndose al señor **RUBIO VALENCIA**), afirma que el agente les dijo que no se le podían violar los derechos o si no la denuncia iba a ser improcedente. "…., **pues mi hermanan (sic) y o (sic) llevamos hasta la estación de policía por que estaba abusando de una de mis hijas menores**,…**PREGUNTADO: Diga al despacho si el Agente de Policía que se encontraba de servicio en al (sic) estación de Policía ingresó o condujo hasta la sala de reflexión mal llamada calabozo al sujeto que usted había llevado a este lugar. CONTESTO: No, por que él desde un principio me dijo que no que él no lo podía llevar preso hasta cuando no hiciera el procedimiento, incluso ese señor entro por su propia voluntad**…" (negrillas y subrayas mías).

Declaración jurada rendida por la señora **JESSICA ALEJANDRA MARÍN:** "…y entonces el señor al ver que había mucha gente y todo entonces **le dijo a los policías que si lo metían al calabozo por que lo iban a linchar, por abusador, por que había abusado de las hijas de mi prima, entonces él se fue solo para allá, él se metió allá para esconderse pero no lo llevaron ni nada, el o (sic) que quería era esconderse pero no lo llevaron ni nada**,….PREGUNTADO: Diga al despacho si el señor …., ingresó solo a la estación de policía, diga porque motivo ingresó o si fue que algún uniformado lo condujo a la sala de reflexión. CONTESTO: Si, él llegó por su propia voluntad, nadie lo obligó, no lo esposaron ni nada de eso, **por que cuando mi prima lo vio que estaba dándole un dulce a las niñas ello lo copio (sic) y le dijo que él por que hacia eso**…Y él le dijo a los policías que lo llevaran allá por que tenía miedo porque la gente le tiraba piedras y todo, **entonces el señor les dijo que lo metieran en la sala de reflexión, por que tenía miedo que lo iban a linchar, ningún policía lo llevó, él se fue para allá solo**…." (negrillas y subrayas mías).

La señora **DORA LILIANA PIEDRAHITA ÁLVAREZ,** dijo: "…., y venía por allá como a veinte o treinta metros, yo estaba esa distancia de la niña o del señor, **entonces yo vi cuando le dio un pastel y le mando la mano a tocar sus partes íntimas, el señor pensaría que la niña estaba sola, y como ya lo había hecho varias veces, entonces nosotras estábamos atrás del señor haber quien era que las estaba tocando pero se nos había escapado…, entonces como yo vi que el señor le mando la mano a la niña me fui y le dije, y ella se vino y me dijo "TIA, MIRA ESTE ES EL SEÑOR AZUL, EL QUE NOS TOCA AHÍ" y que como la toco entonces le dio el pastel. Entonces cuando las niñas me dijeron eso yo me devolví y le dije señor como así que usted es el que me esta tocando las niñas, por que yo lo vi cuando le estaba mandando la mano, ….yo delante del señor les dije, "MAMI DIGAME, EL ES EL SEÑOR QUE LES TOCA LA VAGINA",…y me dijo que sí. Entonces alas (sic)malas le dije que nos fuéramos para la inspección,…, entonces de ahí a fuerza de lidia el quiso ir a la inspección**…**PREGUNTADO: diga al despacho si el Agente de policía que se encontraba de servicio en al (sic) estación ingresó o condujo hasta la sala de reflexión mal llamada calabozo al sujeto que usted había llevado a ese lugar. CONTESTO: No, el señor le dijo que si lo dejaba estar ahí por que vea toda esa gente**…." (negrillas y subrayas mías).

Ante el Tribunal:

Testimonio del agente **JESÚS ALIRIO NIETO CHINGATE:** En esta ocasión señaló además de lo declarado ante la Oficina de Control Disciplinario Interno del

Departamento de Policía de Risaralda, que la Estación Ciudadela del Café no era una estación, sino un CAI y que no tenía sala de reflexión.

Testimonio del patrullero **JOSÉ OSCAR MEJÍA HENAO,** en el que señala que él acudió al lugar de los hechos en apoyo a la situación presentada. Señaló que la Estación Ciudadela del Café no era una estación, sino un CAI y que no tenía sala de reflexión.

Testimonio del subintendente **CARLOS ARIEL RAMÍREZ MARÍN,** reiterando lo señalado en la declaración jurada rendida ante la oficina de control disciplinario interno del Departamento de Policía de Risaralda, agrega además que la Estación de la Ciudadela del Café era un CAI, e indicando que en el primer piso existía un cuarto con puerta de reja que no podía cerrarse.

Testimonio del patrullero **ANDERSON LEÓN** en el que reitera lo señalado en la declaración jurada rendida ante la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía de Risaralda.

Testimonio de la señora **DORA LILIANA PIEDRAHITA**, se ratifica en lo dicho en declaración jurada rendida ante la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía de Risaralda.

Testimonio de la señora **JESSICA ALEJANDRA MARÍN ÁLVAREZ,** en el que reitera lo señalado en la declaración jurada rendida ante la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía de Risaralda.

Testimonio del señor **CRISTIAN DAVID ARIAS DUQUE**, indica la composición del núcleo familiar del señor **JOSÉ RUBIO VALENCIA** y las relaciones y comportamientos al interior del mismo, así como las consecuencias en la vida de la familia posterior al deceso del señor **RUBIO** quien era el que sostenía económicamente el hogar.

Sobre el particular y teniendo como base la crítica que se hace acerca de la forma como fue valorada la prueba, encontramos que la Accionada en el acápite 4.1.2 de la sentencia, hizo una cita sucinta de cada una de las declaraciones que fueron recepcionadas en el proceso disciplinario ante la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Risaralda, asegurando que sus dichos fueron reiterados ante el Tribunal Administrativo de Risaralda, pero en momento alguno se detuvo el Honorable Cuerpo Colegiado de segunda instancia a confutar lo que estaban

expresando, si en realidad de verdad estaban siendo transparentes e imparciales en sus deponencias y como quiera que las pruebas del proceso disciplinario fueron convalidadas como prueba trasladada al proceso de reparación directa, era obligación de la segunda instancia confrontar sus testimonios tal como lo hizo la primera instancia, quedándose cortos en dicho aspecto, con grave perjuicio para el establecimiento de la verdad procesal y de contera para los intereses de los Accionantes, máxime si se tiene en cuenta que, en la sentencia del Tribunal Administrativo de Risaralda, los Honorables Magistrados analizaron y confrontaron una a una las declaraciones rendidas ante ambos despachos para percatarse de las inconsistencias en que incurrieron, restándoles valor probatorio por no consultar aspectos como la probidad y eficacia del mismo en orden al establecimiento de la verdad, cuando se exige de los mismos que no tengan y/o demuestren interés en la solución del conflicto, exigiéndoles imparcialidad y espontaneidad, de lo contrario serian impertinentes, por cuanto en mi criterio y en cierta forma lo evidenció la primera instancia, esos testimonios no fueron veraces ni objetivos y eso es lo que ocurre en este caso particular y concreto; como dice el profesor **DEVIS ECHANDIA**: "…de ninguna manera, salvo el testigo técnico, puede versar sobre opiniones o juicios de valor sobre los mismos.", que fue lo que hicieron las señoras **YISSEL MARCELA PIEDRAHITA ALVAREZ, DORA LILIANA PIEDRAHITA ÁLVAREZ, JESSICA ALEJANDRA MARÍN ÁLVAREZ**, quienes no solo relataron cosas diferentes en cada caso sino que ante el Tribunal, las dos últimas nombradas, demostraron un afán inusitado por demostrar que no hubo ninguna falla de la Institución en el procedimiento, refiriendo que el señor **RUBIO VALENCIA** escogió a su arbitrio el sitio donde se iba a ocultar de la turba dentro de la estación, cuando él estaba adentro y ellas afuera, siendo incomprensible como llegan a tan importantes inferencias, ya que solo estaban en el interior el agente **NIETO** y el señor **VALENCIA.** De otro lado, también se vio ese afán en las declaraciones de los policiales **JESÚS ALIRIO NIETO CHINGATE, JORGE IVÁN PUENTES BLANCO, CARLOS ARIEL RAMÍREZ MARÍN Y ANDERSON LEÓN**, quienes tergiversaron la situación sobre los hechos, siendo incongruentes en lo que dijeron en la oficina de Control Disciplinario y lo que manifestaron ante el Tribunal, que fue precisamente sobre los que los Honorables Magistrados de primer grado, advirtieron esas inconsistencias y las hicieron evidentes al adoptar su decisión, cumpliendo con un riguroso análisis de los testimonios para decantar su valor probatorio que es precisamente lo que se alega no hicieron en la segunda instancia, tomando en cuenta como hecho probable lo que convino a la Institución, cuando la prueba en su contexto integral enseñaba otra cosa, configurándose, como se ha venido alegando una vía de hecho por defecto fáctico en la apreciación y valoración de la prueba.

Quiero destacar ante los Honorables Magistrados como Jueces Constitucionales la disyuntiva que se presenta en la tesis planteada in extenso, juiciosa y jurídicamente por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda, cuando argumentó en la sentencia de primer grado que, respecto de la situación presentada con el señor **JOSE RUBIO VALENCIA** estábamos frente a un típico caso de flagrancia, haciendo una disertación de lujo sobre los pormenores que encierra dicha figura y la procedibilidad de su materialización y aceptación respecto de la captura que de dicho particular hicieron las señoras **YISEL MARCELA PIEDRAHITA ÁLVAREZ, JESSICA ALEJANDRA MARÍN ÁLVAREZ Y DORA LILIANA PIEDRAHITA ÁLVAREZ**, sustentación que quedó plasmada rigurosamente en el acápite 4.2. de la falla en el servicio, folios 20, 21, 22 y 23 de la sentencia de primera instancia, en la que se establece el compromiso Institucional de manera lógica y detallada, pormenorizando las circunstancias consecuentes del hecho y trayendo a colación soporte legal y jurisprudencial para determinar la falla en el servicio que devino en la responsabilidad administrativa injustamente revocada; contrario sensu, el Honorable Consejo de Estado, en un simple, escueto y controvertible párrafo, enerva la posición del Tribunal con el débil argumento de: "En este orden de ideas, no queda duda para esta judicatura que, el hoy occiso se dirigió a la estación de policía voluntariamente y acompañado de las personas que lo señalaban de la conducta delictiva, quienes pretendían presentar una denuncia penal por lo ocurrido y adelantar las acciones legales correspondientes; asimismo, **de los relatos analizados es posible inferir que el señor Valencia no fue capturado en flagrancia por la ciudadanía, como lo expuso el a quo, pues este no fue sorprendido durante la comisión del delito —el presunto abuso sexual a menores—, requisito necesario para que opere dicha figura**.", cuando de las transcripciones que he hecho y que destaqué en las declaraciones de las señoras **YISEL PIEDRAHITA, JESSICA MARÍN y DORA PIEDRAHITA**, se infiere que actuaron motivadas por la percepción directa que tuvieron del presunto ilícito presentado con las menores, en especial lo que refirió bajo juramento la señora **DORA**, quien destacó que ella vio cuando el señor **VALENCIA** tocaba a la niña, procediendo a capturarlo en flagrancia y conduciéndolo por la fuerza ante la autoridad como lo manda el artículo 32 de la Constitución Nacional, los artículos 301 y 302 del Código de Procedimiento Penal: "… **entonces yo vi cuando le dio un pastel y le mando la mano a tocar sus partes íntimas, el señor pensaría que la niña estaba sola, y como ya lo había hecho varias veces, entonces nosotras estábamos atrás del señor haber quien era que las estaba tocando pero se nos había escapado…, entonces como yo vi que el señor le mando la mano a la niña me fui y le dije, y ella se vino y me dijo "TIA, MIRA ESTE ES EL SEÑOR AZUL, EL QUE NOS TOCA AHÍ" y que como la toco entonces le dio el pastel. Entonces cuando las niñas me dijeron eso yo me devolví y le dije señor como así**

que usted es el que me esta tocando las niñas, por que yo lo vi cuando le estaba mandando la mano, ….yo delante del señor les dije, "MAMI DIGAME, EL ES EL SEÑOR QUE LES TOCA LA VAGINA",…y me dijo que sí. Entonces alas (sic)malas le dije que nos fuéramos para la inspección,…, entonces de ahí a fuerza de lidia el quiso ir a la inspección…"; Respetables Magistrados, doña **DORA** fue testigo de excepción del punible que se ejecutaba en contra de la niña, siendo del caso preguntar: ¿si esto no es flagrancia, entonces frente a qué figura nos encontramos?, insisto, con mucho respeto, que la prueba fue mal valorada, defecto fáctico, se incurrió en vías de hecho y se adoptó una decisión absolutamente incongruente con la realidad procesal y verdadera, por ello es que reclamo que se le de vigencia a la respetable y ponderada posición del Tribunal, cuando expuso:

"De lo anterior se colige que la presencia del señor RUBIO VALENCIA en la Estación de Policía, lejos se encuentra de obedecer totalmente a su libre decisión, lo cierto es que se encontraba "sindicado" de haber cometido un ilícito en contra de menores de edad, y ante la flagrancia del hecho, las madres y familiares de las víctimas, luego de increpar al presunto actor del hecho punible, lo condujeron a la estación de Policía Ciudadela del Café con el fin de entablar la correspondiente denuncia, resaltándose que una de las denunciantes traía un "pedazo de palo", permitiendo ésta situación concluir la coerción ejercida para trasladar al señor RUBIO VALENCIA a éstas instalaciones.", continua el Tribunal: "De las normas transcritas, una vez revisado el material probatorio, se desprende que, en el acontecer factico descrito por los testigos presenciales, se evidencian los presupuestos para configurarse un hecho en flagrancia y la aprehensión o captura del señor RUBIO VALENCIA de parte de las víctimas y de la ciudadanía del sector, toda vez que aparece palmario que:

1. Quienes lo condujeron a la estación lo señalaban de ser el autor de un delito, acaecido o perpetrado momentos antes, al ser sorprendido por la progenitora y parientes de las menores víctimas del presunto abuso sexual.
2. Los particulares – la ciudadanía en general- lo condujeron ante la autoridad de policía, quien lo identificó, recibió el informe de los ciudadanos, y llamó a la Policía de Infancia y Adolescencia, para poner a su disposición el caso en razón de la competencia."

"Así las cosas, el ingreso a las instalaciones de la policía no se adecúa a un resguardo voluntario, puesto que el señor RUBIO VALENCIA, al ser sorprendido en flagrancia, aprehendido y conducido por la ciudadanía ante las autoridades, pasó a disposición de la Policía Nacional para seguirse el procedimiento adecuado ante las imputaciones

que se le endilgaban. Es por esto que el policial que atendió la situación lo tomó en custodia, tanto para prevenir que no fuera agredido por quienes se hicieron presentes en el lugar con el fin de tomar justicia por su cuenta, como también, para poner el caso a disposición de las autoridades competentes, como consideró que era, la Policía de Infancia y Adolescencia."

"Fuerza entonces concluir que la situación del señor RUBIO VALENCIA, no era una permanencia transitoria voluntaria dentro de las instalaciones de la entidad demandada, se reitera, sino que obedecía al procedimiento correspondiente a la aprehensión en flagrancia, situando al hoy occiso en la condición de retenido (Capturado por la ciudadanía), toda vez que al ser señalado directamente como autor del ilícito por las víctimas, no podía retirarse del lugar si así lo quisiera; el policial en atención a las normas penales y policivas líneas arriba transcritas, así lo indican."

"Por lo anterior, para la Sala es claro que la condición del señor RUBIO VALENCIA en ese momento era la de retenido, **contrario a la apreciación de los agentes que atendieron el caso en la Estación Ciudadela del Café, que por demás son testimonios cuya prueba no arroja mucha credibilidad en tanto cambiaron su versión al comparecer a ratificar su versión inicial de los hechos**." (subrayas y negrillas mías)

Considero Honorables Jueces Constitucionales que, he demostrado las falencias valorativas de la prueba en que se incurrió por parte del Honorable Consejo de Estado, en las que se precisa la forma efímera en que se analizó la situación presentada y se le dio un valor absolutamente diferente a la prueba, cuando la misma, analizada minuciosamente, tal como lo hizo el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda, entregaba la demostración inequívoca de la falla en el servicio y por ende la responsabilidad patrimonial del Estado frente a dicha conducta.

INFORME PERICIAL DE NECROPSIA, DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

Indica que la muerte del señor **JOSÉ RUBIO VALENCIA** se debió a asfixia mecánica, ahorcamiento con cordón aportado como evidencia. Respecto de lo cual, huelga decir, tal como lo destacó el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda que, dada la condición en que se encontraba el interfecto, la policía tenía la obligación de agotar los protocolos establecidos para que pidiera permanecer en la sala de reflexión.

CAPITULO V
JURISPRUDENCIA INVOCADA

Sentencias C-590 DE 2005, Sentencia T-015 de 2012; Sentencia T-107 de marzo 02 de 2016, Sentencia SU-026 de 2012, proferidos por la Honorable Corte Constitucional por las causales genéricas de procedibilidad contra fallos judiciales: violación al debido proceso, violación a la Constitución Nacional, defecto fáctico y material.

a.) Defecto fáctico: Juez carece de apoyo probatorio que permita soportar la decisión.

b.) Defecto material o sustantivo: son los casos en que se decide con base en norma inexistente o inconstitucional o presenta una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión.

c.) Violación directa de la Constitución: se genera cuando se infringe directamente una o varias normas constitucionales.

RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD QUE DEBIÓ GARANTIZARSE EN EL FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA. Queda claro que la ratio decidendi de la sentencia de segunda instancia proferida por el **Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección C***,* Magistrado Ponente **JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS**, de fecha 20 de abril de 2020 y notificada por edicto el 17 de septiembre del año 2020, no se encuentra razonada y proporcionada al régimen probatorio causal que da origen al hecho dañoso, por indebida apreciación probatoria y omisión de pruebas cuando resalta a la vista su existencia, tal como se ha decantado a través de este documento, en el que se resalta la forma insipiente en que se analizó y valoró el caudal probatorio arrimado al proceso, llegando a entregarle a la prueba un valor inexistente y unos efectos que no tienen consonancia con lo debatido en el trámite procesal, enervando sin fundamento alguno la decisión adoptada por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda, quien juiciosamente adoptó su fallo al analizar minuciosamente las pruebas, confrontarlas entre sí y determinar que había razones suficientes para radicar responsabilidad patrimonial en la Nación Policía Nacional, fundamentado en la demostración de la falla del servicio soportada en la prueba que orientó el establecimiento de la misma de manera objetiva y con apego legal.

CAPITULO VI
PRETENSIONES[4]

1º) Declarar que en el presente asunto se vulneraron los derechos fundamentales del debido proceso, principio de legalidad – acceso a la administración de justicia – equidad, confianza legítima, de mis Procurados, por parte del **Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección C,** Magistrado Ponente **JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS**, dentro del proceso de **"REPARACIÓN DIRECTA",** en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, radicado bajo el Nro. **66001-23-31-000-2010-00395-00 (01)**.

2º) Disponer que el **Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección C,** Magistrado Ponente **JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS**, profiera nueva Sentencia que conjure las irregularidades que dieron lugar a la violación de los derechos fundamentales vulnerados, conforme a los parámetros esbozados en la presente acción de tutela.

CAPITULO VII
FUNDAMENTOS DE DERECHO INVOCADOS

VII-A TUTELA CONSTITUCIONAL EFECTIVA. La tutela jurisdiccional de un derecho o interés legítimo es solo formal si el proceso no logra acercarse a una decisión justa. Y una decisión puede ser considerada justa, únicamente, cuando se corresponde con la verdad de los hechos. Por tanto, a una teoría muy difundida en parte de Europa y nuestro país Colombia, denominada "teoría de la justicia de la decisión"[5] y que descansa en razones de evidente lógica: "parece, en efecto, intuitivo que la norma será aplicada injustamente, y sería, pues, violada, si las consecuencias que prevé se adjudicaran a un caso en que el hecho condicionante no se hubiere producido"[6].

---

[4] Pues bien, en este caso la Corte está ante la omisión de una autoridad judicial y no encuentra razones para emitir una orden distinta de la que por regla general corresponde, de acuerdo con la ley aplicable, para casos en que la violación de un derecho se origina en la omisión de una autoridad pública. Así las cosas, en la parte resolutiva le ordenará al Tribunal emitir una nueva sentencia luego de valorar, como es debido, los medios de convicción que ignoró en el fallo que va a dejarse sin efecto. Sentencia T-015-12

[5] Término acuñado por: TARUFFO, Michele (2002) "Idee per una teoria della decisione giusta". Sui Confini. Scritti sulla giustizia civile, Bolonia: Il Mulino, pp. 219-234, pp. 224 y 225

[6] TARUFFO (2009) 67.

Si las consecuencias de las reglas jurídicas dependen de la verificación de los presupuestos de hecho previstos en la norma, parece razonable que una mayor aproximación a la verdad de tales supuestos fácticos permitirá lograr una correcta aplicación de la norma jurídica. La verdad no sería un fin del proceso sino una condición necesaria e indispensable para la decisión justa y legítima[7].

Otra razón que justificar la opción de orientar el proceso hacia la verdad, esto es, lo que realmente aparece como evidencia en el que el señor **JOSE RUBIO VALENCIA** se quitó la vida cuando estaba retenido al ser conducido por la comunidad y las víctimas directas, siendo del caso traer a colación lo que expuso el Tribunal al delimitar en el punto 4.3., el nexo causal – título de imputación de responsabilidad: "Queda evidenciado así un comportamiento de la entidad alejado del deber de vigilancia, control y seguridad que deviene desde el contenido del preámbulo constitucional, con fuerza vinculante por antonomasia; del cual se exalta particularmente que, uno de los fines esenciales del pacto de derechos, es asegurar la vida a los integrantes de la Nación."

"Para el análisis que concierne al caso concreto, la fuerza pública, integrada por las fuerzas militares y de policía (Art. 216 Superior), conforme con el artículo 217 de la C. P., tienen como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. Por supuesto que, ese orden, incluye el valor superior de la "*vida*" y otros, para nada despreciables, como son la libertad personal y la inviolabilidad de habitación ajena, sólo para mencionar algunos por vía de ejemplo."

"Así mismo, en el artículo 2° de la Carta se consagra el llamado principio de "*eficacia*" de los derechos constitucionales, de ahí que se imponga a las autoridades públicas, incluida la fuerza pública, la obligación de proteger los intereses fundamentales de los asociados, entre ellos, por supuesto, la vida, el bien cardinal."

"Tal y como lo ha recalcado la guardiana del orden constitucional, la consagración de este apotegma fundamental impone **una doble obligación del Estado: por un lado, cuando los viola directamente, como cuando un agente de un organismo del Estado mata, tortura o lesiona, a un ser humano, *sin justificación alguna*; y dos, de manera indirecta, como responsable de la efectiva realización de los derechos consagrados en la Carta.**"

[7] TARUFFO (2008) 22.

"Partiendo entonces de esta idea fundamental, que es la línea ortodoxa que inspira el instituto que se revisa - la falla probada -, valga afirmar que en el *sub lite*, como se advirtió, existe la demostración suasoria suficiente de los presupuestos necesarios de la responsabilidad que se persigue, la que se detecta acorde con **el caudal probatorio arrimado,** a título de imputación jurídica." (negrillas y subrayas mías)

En simples palabras, una concepción que vincula los hechos probados a postulados epistemológicos es compatible con la exigencia constitucional de motivación de las decisiones judiciales en cuanto exigencia de racionalidad[8]. Como lo explica Taruffo *"la verdad de los hechos no es el resultado de una actividad inescrutable que se desarrolla al interior del juez (...)* sino que es el producto de una labor de conocimiento que se estructura en pasos cognoscibles y controlables, como el acopio de información, la comprobación de su habilidad, el análisis de su relevancia y la formulación de inferencia lógicamente válidas que se conducen a conclusiones justificadas racionalmente". De esta manera, la verdad no asoma de manera misteriosa sino que es fruto de un procedimiento cognoscitivo estructurado y racional, susceptible de ser controlado y compartido entre los sujetos.

VII-B. FUNCIÓN SOCIAL DE LAS NORMAS EN UN ESTADO DE DERECHO. Ahora bien, por razones pragmáticas acerca del funcionamiento del ordenamiento jurídico como mecanismo motivador de conductas. Todo conflicto social es resuelto aplicando normas previamente discernidas por la voluntad política de una comunidad. Cuando los individuos no son capaces de autocomponer sus conflictos, el Estado concibe a la jurisdicción como el momento de reconstrucción - ahora en el caso concreto - de la voluntad política antes manifestada en la protección de las normas constitucionales. Y esa actividad, para ser el exacto reflejo del orden que la comunidad ha querido darse, requiere la determinación de la verdad de los enunciados.

Si la adjudicación judicial se sustenta en hechos que no han ocurrido estará distorsionando un orden previamente discernido, dando o negando un derecho a un sujeto a quien la comunidad no ha decidido dar o negar ese derecho. Además, va generando efectos perversos en la reafirmación del Estado de Derecho. El triunfo del derecho como medio de regulación de las conductas humanas depende, en gran término, de la capacidad de los tribunales, que para el presente asunto sería los Honorables Magistrados del Consejo de Estado en la Sección Tercera Subsección C,

[8] CARRATTA, Antonio (2001). "Funzione demostrativa della prova (verità del fatto nel processo e sistema probatorio". Rivista di Diritto Processuale. N°1, pp. 73-103, pp. 79 y 86

de acercarse a la verdad cuando ha existido infracción al debido proceso constitucional. Solo hay incentivo al cumplimiento espontáneo del derecho si el proceso judicial se estructura hacia la determinación verdadera del caso sometido a su decisión, y fija de modo exacto quién ha cumplido y quién no ha cumplido con el espíritu de la norma constitucional.

VII-C. FENÓMENOS SOCIALES Y UTILIDAD DE LOS FALLOS JUDICIALES CONCOMITANTES CON LA VERDAD DEL LITIGIO. La complejidad actual de las relaciones jurídicas y sociales impide mirar al fenómeno procesal de manera aislada suponiendo que únicamente existe un interés *interpartes* en la solución de un conflicto. La realidad muestra que los actores públicos y privados dirigen su mirada y se preocupan constantemente por lo que resuelven nuestros tribunales de justicia, y que las decisiones que ahí se toman suelen tener importantes repercusiones en las políticas públicas y en la distribución de los recursos. Pensemos, por ejemplo, en los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, donde el tribunal al resolver que el servicio no cumplió con el estándar exigido, está juzgando sobre la asignación más eficiente que ha hecho la administración de los recursos públicos. O cuando un tribunal determina que una empresa contamina más allá de lo permitido y que debe adoptar medidas de mitigación adicionales a las requeridas por la administración, agregando un costo a su cadena productiva con la consecuente repercusión en el precio final del bien o servicio. En ambos la necesidad de llegar a la verdad es indispensable si se considera que las decisiones judiciales se insertan en una complejidad de relaciones donde lo decidido en una situación puede tener repercusiones en otras.

VII-D. EFICACIA PROCESAL. La eficacia del proceso judicial estaría dada por la eliminación definitiva de la incerteza en la titularidad de una relación jurídico-material, y la composición pacífica de una controversia entre sujetos particulares.

Tanto la decisión ilegal como aquella que se asienta en bases fácticas no reales, son eficaces y cumplen con la misión a que se destina el proceso. En cierta medida la certeza y seguridad jurídica que se alcanza con esa decisión judicial tiene un carácter exclusivamente formal, esto es, goza de independencia respecto a su acierto. Se trata de un in eminentemente pragmático donde lo esencial es asegurar a los ciudadanos el desarrollo de un ***procedimiento justo,*** y no necesariamente una decisión justa.

VII-E. JUSTIFICACIÓN PARA OTORGARLE PODERES AL JUEZ. Si la verdad no juega ningún papel relevante en la decisión entonces tampoco es necesario dotar al juez de poderes en el ámbito de la actividad probatoria, puesto que estos se justifican

en la medida que las decisiones judiciales deban acercarse a la verdad para ser consideradas justas y cumplir la finalidad del proceso. Así entonces si el resultado de la prueba no coincide con la verdad es completamente irrelevante; por ende, el procedimiento probatorio carece de mecanismos destinados a disminuir el margen de error derivado de la falta o insuficiencia en el material probatorio, asumiendo la carga de la prueba un rol central en el momento de la adjudicación judicial.

VII-F. **GARANTÍA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.** El proceso es un mecanismo de tutela y garantía de los derechos subjetivos e intereses legítimos mediante la actuación del orden jurídico. El Estado no saca nada con reconocer al ciudadano la titularidad de un derecho o interés sino lo garantiza jurisdiccionalmente. En consecuencia, si la consagración de un derecho es consustancial a su protección, entonces el proceso civil o administrativo debe orientarse a obtener decisiones justas basadas en la verdad, puesto que esta sería la única forma de tutelar efectivamente los derechos de los ciudadanos.

VII-G. TEORÍA DE LA IDEOLOGÍA LEGAL-RACIONAL. Hay un claro apego a la denominada "ideología legal-racional" de la decisión, por la cual la decisión para ser considerada justa no debe estar fundada sobre una reconstrucción injusta o inatendible de los hechos. Así la justicia de la decisión toma como condición necesaria, aunque no suficiente, la verdad o realidad de los hechos. En este contexto la prueba juega un papel fundamental en la legitimación del proceso, y es considerada un método de conocimiento racional que busca suministrar al juez datos o informaciones acerca de unos hechos pasados cuya idealidad en su reconstrucción es indispensable para resolver adecuadamente el conflicto. La prueba asume una función epistemológica o demostrativa. En esta perspectiva, el proceso se orienta a maximizar las posibilidades de que aquello que efectivamente sucedió se aproxime en términos de correspondencia con lo que el juez declara probado en el proceso; por ende, el procedimiento probatorio tenderá a disminuir los límites de la tolerabilidad del error en materia de prueba y maximizará las posibilidades del empleo de los elementos de convicción como instrumento de verificación del juez. Consustancial a esta idea es la posibilidad de que las partes hagan una amplia utilización de su derecho a aportar prueba y que, al mismo tiempo, se tienda a reforzar los poderes del juez en ese ámbito.

VII-H. TIPO DE VERDAD DELIMITADA EN LA RATIO DECIDENDI DEL FALLO DEL CONSEJO DE ESTADO. De lo dicho surgen dos interrogantes: ¿qué verdad intenta alcanzar este modelo? ¿A qué verdad se refiere? Desde luego que cuando se hace

referencia a la verdad como finalidad probatoria se debe descartar a la verdad absoluta, que parece ser un concepto al que frecuentemente se recurre cuando se quiere impugnar esta finalidad de la prueba. Este tipo de verdad supone que *"el enunciado fáctico introducido por la parte debe ser necesariamente verdadero",* lo que es imposible determinarlo en un proceso judicial y aún fuera de él. Constituye un error entender la relación entre prueba y verdad en términos de prueba y verdad absoluta. Esta última no es posible alcanzarla en ninguna parcela del conocimiento humano ni siquiera en las denominadas ciencias duras, como la matemática o física, y parece estar entregada a los terrenos de la religión y la metafísica.

Al contrario, la justa posición de la verdad en el proceso civil pasa por comprender la distinción entre la verdad de un enunciado fáctico con la declaración de que un enunciado deba ser considerado verdadero. Así, un enunciado fáctico es verdadero "cuando los medios de prueba incorporados al proceso aportan elementos de juicio suficientes a favor de la verdad de una proposición (lo que no debe confundirse que la proposición sea verdadera). Por consiguiente, la verdad del enunciado de hecho (por ejemplo, que A contamina culposamente y que debe responder) es irrelevante si se dispone de elementos de información que confirman y dan por verdadero ese enunciado de hecho (hay pruebas suficientes que A contamina culposamente, por ende, es verdadero que A contamina).

Se trata, por consiguiente, de una verdad relativa derivada de la extensión y utilidad de las pruebas disponibles, única a la que se puede aspirar en un proceso judicial que es un contexto epistemológicamente imperfecto. Es lógico que esas imperfecciones (limitaciones a la utilidad epistémicas de las pruebas) puedan incidir en el grado de verdad, confianza, probabilidad o certeza que puede ser atribuido a los enunciados de hecho, pero no excluyen que a través de la prueba sea posible determinar la verdad o falsedad de estos enunciados.

Así entonces el juicio de hecho se concibe como una elección entre los diferentes discursos narrativos racionalmente presentados por las partes y que pueda sostenerse con mayores elementos de confirmación, esto es, ***no hay una verdad absoluta sino una más probable.***

VII-I. PODERES PROBATORIOS DEL JUEZ Y EFICIENCIA DEL PROCESO. Solo entendiendo que el proceso debe orientarse hacia la verdad es posible justificar la actividad probatoria del juez. Cuando el proceso busca únicamente resolver conflictos es evidente la articulación de ***una judicatura pasiva y carente de poderes*** en el

orden probatorio. En esta última concepción es común observar que la prueba tiene un carácter persuasivo o retórico, que se orienta a lograr un estado mental o sicológico del sentenciador en torno a la ***verdad de un hecho***. Por ende, no tendría por finalidad suministrar información al juez sobre unos datos para que sean comparados con las alegaciones de las partes sino que buscar convencer sicológicamente al juez que un hecho es cierto[9].

Si las partes gozan de libertad para aportar los medios de prueba que estimen convenientes porque son titulares de un derecho de defensa, entonces no es legítimo que deban asumir tareas probatorias en perjuicio de sus propios intereses, y con miras a lograr la verdad de las proposiciones. De esta forma, la actividad probatoria de las partes es siempre *necesaria* en la legitimación de la decisión judicial, ***pero puede no ser suficiente*** para alcanzar los fines dispuestos al proceso.

Desde esta perspectiva la tarea del juez en la recolección del material probatorio es esencial visualizando dos motivos: en primer lugar, permite que se ingresen al proceso todas aquellas fuentes de prueba que las partes, por uno u otro motivo, han renunciado a aportar o que han aportado de manera incorrecta cometiendo un yerro en la selección del medio idóneo para introducir una fuente de prueba. El juez, a diferencia de las partes, no hace un ejercicio de valoración hipotética del resultado de la fuente omitida, sino más bien pondera su utilidad y pertinencia para los efectos del proceso. Le es indiferente si tal prueba favorecerá a una u otra parte***. Intenta corregir las exageraciones de la utilización del método dialéctico en la recolección del material de conocimiento,*** puesto que la actividad de las partes al ser eminentemente interesada (y está bien que así sea), puede mitigar las posibilidades de alcanzar la verdad. En segundo lugar, esta prueba sirve para enriquecer el material de conocimiento sobre el que operará el juicio de hecho. Mientras más prueba exista mayor serán los datos informativos utilizables para fundamentar la sentencia. La posibilidad de resolver el conflicto sin necesidad de recurrir a la carga de la prueba son mayores si el juez cuenta con la posibilidad de aportar prueba.

Con todo, ***el Estado tiene un interés en lograr una decisión justa basada en la verdad,*** derivada de exigencias racionales en la valoración de la prueba y del funcionamiento del Estado de Derecho. Es claro que cuando los tribunales aciertan en sus decisiones adjudicando a quien efectivamente cumple con los presupuestos de

[9] MONTELEONE, Girolamo (2007). "Limiti alla prova di officio nel processo civile (cenni di diritto comparato e sul diritto comparato). Rivista di Diritto Processuale. N° 4, 2007, pp. 863-874, p. 865

hecho de la norma jurídica, agrega un incentivo al cumplimiento espontáneo del Derecho. Por el contrario, si nada asegura que el infractor de una ley será efectivamente sancionado por ese hecho entonces decae automáticamente el interés del justiciable de ajustar su conducta a la norma jurídica. De igual modo, las decisiones judiciales se insertan en un escenario general donde lo decidido en un proceso determinado puede tener implicancia directa en otro ámbito; por ende, adjudicar correctamente es indispensable para el correcto funcionamiento de un sistema interconectado.

CAPITULO VIII
TRATADOS INTERNACIONALES – BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

La plena protección que el Estado Colombiano debe ejercer sobre todas las personas en igualdad de condiciones, especialmente a la familia del Extinto ***José Rubio Valencia como consecuencia de su muerte que se encontraba dentro de una estación de policía*** y quien se quitó la vida en extrañas circunstancias, y que se encontraba **BAJO EL CUIDADO Y PROTECCIÓN Y GARANTE DEL ESTADO,** hecho innegable que se encuentra proscrito por normas de carácter internacional ratificadas por Colombia, como es el caso del Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949. Al respecto, el artículo 12 de la Constitución Política establece que "nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes".

Pues bien, por revestir esa importancia en la estabilidad emocional de las víctimas directas - mientras vivan - el Estado debe dirigir su actuación a esclarecer en lo posible este tipo de situaciones, dada la reiteración de esta modalidad de delito en el país; y de otro lado, teniendo en cuenta la pluralidad de condenas internacionales por este mismo motivo, al presentarse un problema de impunidad que conmina a los afectados a acudir a esas instancias en aras de obtener justicia ante el sufrimiento padecido, debe propugnarse por hacer realizable esta anhelada justicia, que en muchos casos, queda insatisfecha a nivel nacional.[10]

---

[10] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA - Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO - Bogotá D.C., 21 de noviembre de dos mil trece (2013) - Radicación número: 0500123-31-000-1998-02368-01(29764) Demandante: Edilia del Consuelo Jiménez Arroyave y otros. Demandado: Nación-Ministerio de Defensa, Ejército Nacional- Asunto: Acción de reparación directa.

Los derechos de las víctimas no solo se deben reconocer en conflictos internacionales e internos, sino en tiempos de paz a través del derecho internacional de los derechos humanos[11], que propenden por el goce pleno de las libertades y garantías inherentes a la condición humana. Entre los instrumentos internacionales de protección sobresalen: la Carta de las Naciones Unidas (1945), la Carta Internacional de los Derechos Humanos (1948), la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), la Convención Americana de Derechos Humanos (1969), la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979), la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes (1984), la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (1990), la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (1992), el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1999), entre otros (Cubides, Garay, & Ramírez, 2017).

PRECEDENTE JUDICIAL

Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado con relación al desconocimiento del precedente judicial:

> "La procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales depende de la verificación de la configuración de todos los requisitos generales y, **al menos, de una causal específica de procedibilidad**, que conlleve a la violación de un derecho fundamental. De este modo se protegen los elevados intereses constitucionales que se materializan en la ejecutoria de las providencias judiciales, al tiempo que se garantiza el carácter supremo de la Constitución y la vigencia de los derechos de los ciudadanos. (…)
>
> La jurisprudencia constitucional ha sido enfática en señalar que la autonomía judicial en el proceso de interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico no es absoluta, pues un primer límite se encuentra

[11] Los derechos humanos son normas básicas inherentes al ser humano para vivir y desarrollarse con dignidad, son inalienables y universales. Su aplicación internacional, regional y nacional es obligatoria.

en **el derecho de toda persona a recibir el mismo tratamiento por parte de las autoridades judiciales**. De hecho, en el ámbito judicial, dado que como se dijo, los jueces interpretan la ley y atribuyen consecuencias jurídicas a las partes en conflicto, **"la igualdad de trato que las autoridades deben otorgar a las personas supone además una igualdad en la interpretación y la aplicación de la ley."** De manera que la jurisprudencia de la Corte ha advertido que **el problema de relevancia constitucional en el manejo de los precedentes judiciales** surge cuando, en franco desconocimiento del derecho a la igualdad y tomando como fundamento la autonomía e independencia judicial, **los jueces adoptan decisiones disímiles frente a casos semejantes**. (…)

"La Sala considera que en el asunto sub examine era exigible el conocimiento del precedente, tanto por el juez de primera instancia como por su superior jerárquico, los cuales desconocieron lo establecido por los pronunciamientos judiciales de la máxima Corporación de su jurisdicción. Situación que a su vez implica la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, **a la igualdad** en primer lugar, al apartarse sin justificación valida y sin el cumplimiento de los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional del precedente vertical, con lo cual dio un tratamiento diferenciado e injustificado entre la accionante y las personas que sí pudieron acceder a la administración de justicia, con lo que **se vulnera el mandato fundamental de igualdad ante la ley y de trato por las autoridades; y de otra parte, se vulnera el derecho al acceso a la administración de justicia** toda vez que la declaratoria de inhibición con base en la equívoca declaratoria de ineptitud de la demanda, constituye un obstáculo que afecta la justicia material en el caso de la demandante y, en consecuencia, vulnera sus derechos fundamentales al trabajo y al debido proceso. Así las cosas la Sala encuentra acreditado que las decisiones de los jueces ordinarios de instancia contrariaron el precedente sentado por el Consejo de Estado al evadir el estudio de fondo respecto a la legalidad del acto demandado por la demandante, y al declararse en consecuencia inhibidos para fallar el asunto."[12] (Resalto fuera de texto)

[12] Sentencia T-446 de 2013

Las precedentes consideraciones llevan no sólo a la verificación de vulneración de derechos fundamentales en el presente asunto, sino a la procedibilidad de la presente acción de tutela al configurarse "al menos una de las causales", tal como lo resalta la Corte.

CAPITULO IX
FACTOR JURISPRUDENCIAL CONSTITUCIONAL

La Constitución Nacional trae como postulado general que la seguridad de los fines indisociables del Estado Social de Derecho, el acceso recto, eficaz e idóneo a la administración de justicia, la plenitud del debido proceso, prevalencia del interés general[13] y del derecho sustancial (art. 228 ibídem) y, particularmente, para solucionar los conflictos con justicia, a más de establecer la armónica cooperación dinámica de los sujetos procesales, el legislador, disciplina la búsqueda u obtención de la verdad real, material y objetiva en los asuntos confiados a la decisión judicial, cuanto compromiso ineludible del juzgador en el ejercicio de la jurisdicción[14] dejando "de ser un espectador del proceso para convertirse en su gran director, y a su vez, promotor de decisiones justas"[15] basadas en los preceptos normativos y en "la verdad material enfrente de los intereses en pugna".[16]

CAPITULO X
CARACTERIZACIÓN DEL DEFECTO FÁCTICO COMO CAUSAL ESPECÍFICA DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

Respecto del defecto fáctico, la Corte ha sido clara en orientar y limitar su procedibilidad a la manifiesta actuación arbitraria o abusiva del funcionario judicial, descartando cualquier tipo de reconocimiento frente a la eventual discrepancia interpretativa que pueda surgir al interior del debate jurídico y probatorio. No es

---

[13] C.N. - Preámbulo, arts. 1° y 229 Constitución Política.

[14] Sent. de 24 de noviembre de 1999; exp. 5339.

[15] Sent. de 7 de marzo de 1997, cas. civ. de 25 de febrero de 2002; exp. 6623

[16] CXCII, p. 233. cas. civ. de 24 de noviembre de 1999, exp. 5339.

factible alegar la ocurrencia de una vía de hecho, cuando la providencia judicial encuentra fundamento en un determinado criterio jurídico o en una razonable interpretación de las normas que son aplicables al caso, ya que tal situación afectaría de manera grave los principios constitucionales de autonomía e independencia judicial que, en forma precisa, habilitan al juez para aplicar la ley y para fijarle en concreto su verdadero sentido y alcance.

Así entonces, para sustentar el fundamento de las distintas decisiones, los jueces dentro de la órbita de sus competencias, son autónomos e independientes y en sus providencias gozan de la potestad de valorar las pruebas allegadas al proceso de acuerdo a las reglas de la sana crítica y según los parámetros de la lógica y la experiencia. Ahora bien, el reconocimiento de esa discrecionalidad no significa que el juez esté facultado para decidir arbitrariamente el asunto sometido a su consideración, pues la libertad en la valoración probatoria está supeditada a la Constitución y la ley.

La doctrina constitucional sobre la procedibilidad de la acción de tutela contra sentencias judiciales por haberse incurrido en defecto fáctico es sumamente clara, exige que “se hayan dejado de valorar pruebas legalmente aducidas al proceso, o que en la valoración de las pruebas legalmente practicadas se haya desconocido manifiestamente su sentido y alcance y, en cualquiera de estos casos, que la prueba sobre la que se contrae la vía de hecho tenga tal trascendencia que sea capaz de determinar el sentido de un fallo. Sólo bajo esos supuestos es posible la tutela de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, de manera que cuando los mismos no satisfagan estas exigencias, no procede el amparo constitucional pues se trata de situaciones que se sustraen al ámbito funcional de esta jurisdicción”.

Así, desde los primeros pronunciamientos de esta Corte se determinó que la existencia de un defecto fáctico que convierte una decisión judicial en una vía de hecho, se presenta cuando se constata que “el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado.

Por tanto, si bien el juzgador goza de un amplio margen para valorar el material probatorio en el cual ha de fundar su decisión y formar libremente su convencimiento, “inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (Arts. 187 CPC y 61 CPL)”, dicho poder jamás puede ejercerse de manera arbitraria. La evaluación del acervo probatorio por el juez implica, necesariamente, “la adopción de criterios objetivos, no

simplemente supuestos por el juez, racionales, es decir, que ponderen la magnitud y el impacto de cada una de las pruebas allegadas, y rigurosos, esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se les encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente recaudadas.

En desarrollo de lo explicado, la jurisprudencia de la Corte ha fijado el alcance del defecto fáctico como causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, señalando que éste se presenta cuando resulta evidente que se omitió decretar pruebas que eran necesarias o la valoración de las existentes, o su evaluación fue realizada de manera caprichosa o arbitraria.

Al respecto ha dicho la Corte:[17]

> (…) En otras palabras, se presenta defecto fáctico por omisión cuando el juzgador se abstiene de decretar pruebas. Lo anterior trae como consecuencia 'impedir la debida conducción al proceso de ciertos hechos que resultan indispensables para la solución del asunto jurídico debatido'. Existe defecto fáctico por no valoración del acervo probatorio, cuando el juzgador omite considerar pruebas que obran en el expediente bien sea porque 'no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva, y en el caso concreto resulta evidente que de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente.' Hay lugar al defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio cuando o bien 'el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; o cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva' dando paso a un defecto fáctico por no excluir o valorar una prueba obtenida de manera ilícita".

[17] CORTE CONSTITUCIONAL - Sentencia SU-132 de 2002

Como se observa, la Corte ha identificado dos dimensiones en las que se presentan defectos fácticos: i) Una dimensión negativa que ocurre cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite su valoración y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez. ii) Una dimensión positiva, que se presenta generalmente cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas (artículo 29 C.P.) y al hacerlo el juez desconoce la Constitución.

Tales situaciones a la luz de la jurisprudencia, aparecen ilustradas en los siguientes casos ya resueltos por esta Corporación:

Defecto fáctico por la omisión en el decreto y la práctica de pruebas.
Esta hipótesis se presenta cuando el funcionario judicial omite el decreto y la práctica de pruebas, lo cual tiene como consecuencia impedir la debida conducción al proceso de ciertos hechos que resultan indispensables para la solución del asunto jurídico debatido.

(…)

"…La negativa a la práctica o valoración de un medio probatorio por un juez dentro del proceso que dirige, puede estar sustentada en la ineficacia de ese medio para cumplir con la finalidad de demostrar los hechos en que se soporta una determinada pretensión, toda vez que constituye un derecho para todas las personas presentar pruebas y controvertir las que se presenten en su contra. La Corte se pronunció en este sentido en la Sentencia T-393 de 1994 y manifestó que '...la negativa a la práctica de pruebas sólo puede obedecer a la circunstancia de que ellas no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o que estén legalmente prohibidas o sean ineficaces o versen sobre hechos notoriamente impertinentes o se las considere manifiestamente superfluas (arts. 178 C.P.C. y 250 C.P.P); pero a juicio de esta Corte, la impertinencia, inutilidad y

extralimitación en la petición de la prueba debe ser objetivamente analizada por el investigador y ser evidente, pues debe tenerse presente que el rechazo de una prueba que legalmente sea conducente constituye una violación del derecho de defensa y del debido proceso…"

CAPITULO XI
APLICACIÓN DE LAS NORMAS CONTENIDAS EN EL CÓDIGO IBEOROAMERICANO DE ÉTICA JUDICIAL

Conforme a los planteamientos fácticos y normativos que originaron la invocación ante el Juez Constitucional de la protección inmediata de los derechos fundamentales, se reitera una vez más, que el fallo proveniente los operadores judiciales, dentro del proceso ordinario de la referencia, requieren de una plena protección del Estado, a través de los mecanismos legales y constitucionales en un estado social de derecho, de la cual, sería injusto darle una interpretación distinta y contraria a las pruebas evidentes que obligan a los operadores judiciales, entrando a negar el acceso a la administración de justicia en un caso concreto. Es por esta circunstancia, que, ante el evidente estado de indefensión por parte del núcleo familiar de los demandantes, y dado el mayor grado de perjuicio sobreviniente con el hecho, todo el contexto procesal y sustantivo derivado del argumento por parte de los accionados, debe observarse y analizarse desde la óptica de los principios instituidos en el Código Iberoamericano de ética judicial vigente.

Si bien es cierto, dicha normatividad adoptada como guía ética para todos los operadores judiciales en Colombia, no tiene fuerza vinculante formal, sí constituye autoridad moral como norte de conducta frente a la hermenéutica y responsabilidad social de los magistrados y jueces encargados de administrar justicia.

Dicho Código adoptado en veintitrés Países de la comunidad Iberoamericana de naciones, constituye un instrumento de acervo cultural común para el respeto de la diferencia el fortalecimiento del poder judicial y el sistema democrático como compromiso institucional para fortalecer la legitimación del poder judicial.

Con base en lo anterior, diserta amplia y genéricamente sobre el conocimiento a priori, que debe tener una alta magistratura al servicio de los intereses estatales, [18]con criterios de justicia[19] frente a las generalidades de las leyes, concomitante con la aplicación de criterios de equidad con argumentos coherentes en sus principios siendo extendidos a todos los casos análogos, lo que equivale a decir, es que impera los principios determinantes del nuevo Código Judicial. [20]

Reitera esta agencia jurídica en afirmar que los jueces deben dar prevalencia a los principios de justicia y equidad[21] frente a los fenómenos sociales que da lugar a la responsabilidad estatal, de igual forma, la realidad fáctica debe fundarse[22] y concretarse en normas jurídicas aplicadas a la justicia y al acceso a la administración de justicia en casos concretos.

Para el caso sub judice, la alta Corporación debió perseverar la verdad de los hechos haciendo prevalecer el derecho sustancial sobre el procedimental, teniendo en cuenta la magnitud del perjuicio ocasionado y la verdad probada[23] y allanada en gran parte por la parte pasiva de la litis, en aras de la aplicación del respeto y confianza

---

18 ESTATUTO IBEREOAMERICANO DE ÉTICA JUDICIAL. Art. 34. El juez debe esforzarse por contribuir, con sus conocimientos teóricos y prácticos, al mejor desarrollo del Derecho y de la administración de justicia.

19 Ibid. Art. 36. La exigencia de equidad deriva de la necesidad de atemperar, con criterios de justicia, las consecuencias personales, familiares o sociales desfavorables surgidas por la inevitable abstracción y generalidad de las leyes.

20 Ibid. Art. 37. El juez equitativo es el que, sin transgredir el Derecho vigente, toma en cuenta las peculiaridades del caso y lo resuelve basándose en criterios coherentes con los valores del ordenamiento y que puedan extenderse a todos los casos sustancialmente semejantes

21 Ibid. Art. 38. En las esferas de discrecionalidad que le ofrece el Derecho, el juez deberá orientarse por consideraciones de justicia y de equidad. Art. 39. En todos los procesos, el uso de la equidad estará especialmente orientado a lograr una efectiva igualdad de todos ante la ley..."

22 Ibid. Art. 40. El juez debe sentirse vinculado no solo por el texto de las normas jurídicas vigentes, sino también por las razones en las que ellas se fundamentan.

23 Ibid. Art. 64. Los jueces habrán de servirse tan solo de los medios legítimos que el ordenamiento pone a su alcance en la persecución de la verdad de los hechos en los actos de que conozcan.

legítima[24], de esta forma por medio de un juicio de valor lógico, argumentativo y racional[25] llega a fallos más acordes a la realidad y justicia social, conforme el principio del derecho viviente.[26]

Por último, en aplicación de los principios emanados del Código Iberoamericano de ética judicial, el Magistrado Ponente **Dr. JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS,** debió ceñirse al análisis de todo el contexto probatorio y normativo, analizando las diferentes alternativas[27] jurídicas constituidas en pro de una Justicia digna, humana y acorde a la aplicación del precedente judicial de manera objetiva.[28]

CAPITULO XII
BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

Siendo así las cosas, teniendo en cuenta los derechos fundamentales invocados como son: El DERECHO A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO y PRINCIPIO DE LEGALIDAD, debe consolidarse la causal genérica de procedibilidad configurativa de la vía de hecho, estudiada desde la perspectiva del principio del bloque de constitucionalidad[29] creado por la Corte Constitucional,[30] razón suficiente para invocar

---

[24] Ibid. Art. 43. El juez tiene el deber de promover en la sociedad una actitud, racionalmente fundada, de respeto y confianza hacia la administración de justicia.

[25] Ibid. Art. 69. El juez prudente es el que procura que sus comportamientos, actitudes y decisiones sean el resultado de un juicio justificado racionalmente, luego de haber meditado y valorado argumentos y contra-argumentos disponibles, en el marco del Derecho aplicable.

[26] Ver Sentencia C-637 de 2009 – CORTE CONSTITUCIONAL – "…Se conoce como derecho viviente la invocación del sentido que los jueces le dan a la normativa, como fuente de conocimiento de su sentido material…"

[27] Art. 71. Al adoptar una decisión, el juez debe analizar las distintas alternativas que ofrece el Derecho y valorar las diferentes consecuencias que traerá aparejadas cada una de ellas.

[28] Art. 72. El juicio prudente exige al juez capacidad de comprensión y esfuerzo por ser objetivo.

[29] El bloque de constitucionalidad se refiere a aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Sent- C-225-95.

[30] Sentencia C-225-95 MP: Alejandro Martínez Caballero. Posición reiterada en sentencia C-578-95 MP: Eduardo Cifuentes Muñoz, Sentencia C-358-97 MP: Eduardo Cifuentes Muñoz y en Sentencia C-191-98 - MP: Eduardo Cifuentes Muñoz.

como fuente formal los principios y normas contenidas en el referido Código Iberoamericano de ética judicial incumplido por parte de la colegiatura de instancia.

CAPITULO XIII
PRUEBAS

Solicito tener como tales las siguientes:

Documentales:

Sentencia de primera instancia proferida por el Honorable **Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda**, con Ponencia de la Magistrada Olga Lucía Jaramillo fechada el 16 de mayo de 2013, accediendo a las pretensiones de la demanda.

Sentencia de segunda instancia proferida por el Honorable **Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección C***;* ponencia del Honorable Magistrado **JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS**, del 20 de abril de 2020 y notificada por edicto el 17 de septiembre del 2020.

CAPITULO XIV
ANEXOS

Poder para ejercer la acción de tutela.

CAPITULO XV
COMPETENCIA

La competencia para conocer de la tutela radica en los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia por ser el Juez Constitucional a quien se dirige la misma.

CAPITULO XVI
DECLARACION JURAMENTADA

Declaro bajo la gravedad del juramento que me asiste a la presente acción de tutela que es la primera tutela que se interpone en contra de los accionados, por los mismos hechos y sobre el mismo asunto, conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

CAPITULO XVII
NOTIFICACIONES

Accionantes: Recibirán notificaciones en la manzana 26 casa 4 sector "D", parque industrial, teléfono 3481304, móvil 3127358564.

Accionado: Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección C, Palacio de Justicia Alfonso Reyes Echandía, ubicado en la calle 12 Nro. 7-65, en la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico **secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co**

Terceros Intervinientes:

Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda, a través de su Presidente, con dirección en el Palacio de Justicia, Torre C, en la calle 41 con carrera 7ª de la ciudad de Pereira, correo electrónico **stadmper@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a través del señor Director General de la Policía Nacional, con dirección en la Carrera 54 Nº 26–25 CAN, edificio Centro Administrativo Nacional (CAN), en la ciudad de Bogotá D.C., teléfonos 2660246 – 3150111, extensión 4136; correo electrónico **www.policia.gov.co**

Apoderado. El suscrito Apoderado me notificaré en la Secretaría del Despacho o en mi Oficina ubicada en la calle 18 Nro. 8-41, oficina 602 Edificio Banco Cafetero en la ciudad de Pereira (Risaralda), teléfono 3128865133. Email: **lufherme7@gmail.com**

Atentamente,

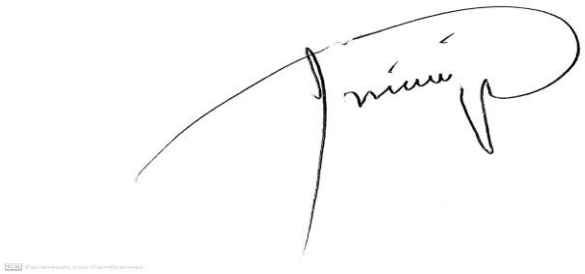

LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ MEZA
Apoderado Parte Accionante
lufherme7@gmail.com

Honorables Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
BOGOTA D.C.
E. S. D.

Asunto:	Memorial poder
Accionantes	**MARÍA DILIA ARIAS FRANCO** y otros
Accionado	CONSEJO DE ESTADO y otros
Referencia	Acción de Reparación Directa
Derecho de amparo	ACCIÓN DE TUTELA - Artículo 86 Constitución Nacional

MARÍA DILIA ARIAS FRANCO, JULIÁN ANDRÉS VALENCIA ARIAS, LINA MARCELA VALENCIA ARIAS y CARLOS MARIO VALENCIA ARIAS, todos mayores y vecinos de Pereira, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, manifestamos a ustedes, Honorables Magistrados que, mediante el presente escrito, conferimos poder especial al Abogado **LUIS FERNANDO HERNANDEZ MEZA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10'273.685 de Manizales, portador de la Tarjeta Profesional Número 88.422 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico **lufherme7@gmail.com**, debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, para que en nuestro nombre y representación presente **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C,** Magistrado Ponente **JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS** y como terceros intervinientes el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RISARALDA,** Magistrada Ponente **OLGA LUCÍA JARAMILLO** y, La **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL,** con el fin de solicitar dejar sin efectos la sentencia de segunda instancia proferida por el Honorable **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C,** Magistrado Ponente **JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS,** de fecha 20 de abril de 2020, por medio de la cual **REVOCA** en todas sus partes la Sentencia del **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RISARALDA,** Magistrada Ponente **OLGA LUCÍA JARAMILLO,** de fecha 16 de mayo de 2013, por medio de la cual se accede a las pretensiones de la demanda, y ordenar que se profiera una nueva sentencia de fondo, dentro del proceso ordinario de responsabilidad administrativa de reparación directa con radicado Nro. **66001-23-31-000-2010-00395-00-(01)**, en el que son demandantes **MARÍA DILIA ARIAS FRANCO, CARLOS MARIO VALENCIA ARIAS, JULIÁN ANDRÉS VALENCIA ARIAS, LINA MARCELA VALENCIA ARIAS, PEDRO**

Escaneado con CamScanner

VALENCIA, PABLO VALENCIA y MARÍA LISINIA VALENCIA y como demandada La **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.**

Lo anterior fundamentado en las sentencias C-590 de 2005 y T-107 de marzo 02 de 2016, y demás sentencias complementarias, proferidos por la Honorable Corte Constitucional por las **causales específicas por violación al Precedente Judicial, defecto fáctico** de omisión en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados,[1] y por **defecto material o sustantivo,** como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión por insuficiente sustentación o justificación de la actuación que afecta los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO** (artículo 29 Constitución Política) y **ACCESO A LA JUSTICIA** (artículo 229 Constitución Política), **LEGALIDAD** y **CONFIANZA LEGITIMA.**

Nuestro Apoderado queda facultado para conciliar, transigir, desistir, sustituir, recibir, reasumir, suspender, aportar pruebas, renunciar, interponer recursos y en general todas aquellas facultades tendientes a la protección de mis intereses, tal como lo establece el artículo 77 del Código General del Proceso.

Atentamente,

María Dilia Arias Franco
MARÍA DILIA ARIAS FRANCO
Cédula Nro. 24'366.921 de Aguadas

Julian Valencia.
JULIAN ANDRÉS VALENCIA ARIAS
Cédula Nro. 1.055'831.207 de Aguadas

Lina Marcela Valencia Arias
LINA MARCELA VALENCIA ARIAS
Cédula Nro. 1.088'277.571 de Pereira

Carlos Mario Valencia Arias
CARLOS MARIO VALENCIA ARIAS
Cédula Nro. 1.088'299.562 de Pereira

Acepto,

LUIS FERNANDO HERNANDEZ MEZA
Cédula Nro. 10'273.685 de Manizales
T. P. Nro. 88.422 del C.S.J.
lufherme7@gmail.com

[1] CORTE CONSTITUCIONAL - Sentencia T-015 de 2012; Sentencia SU-026 de 2012; Sentencia C-590 de 2005.

Escaneado con CamScanner

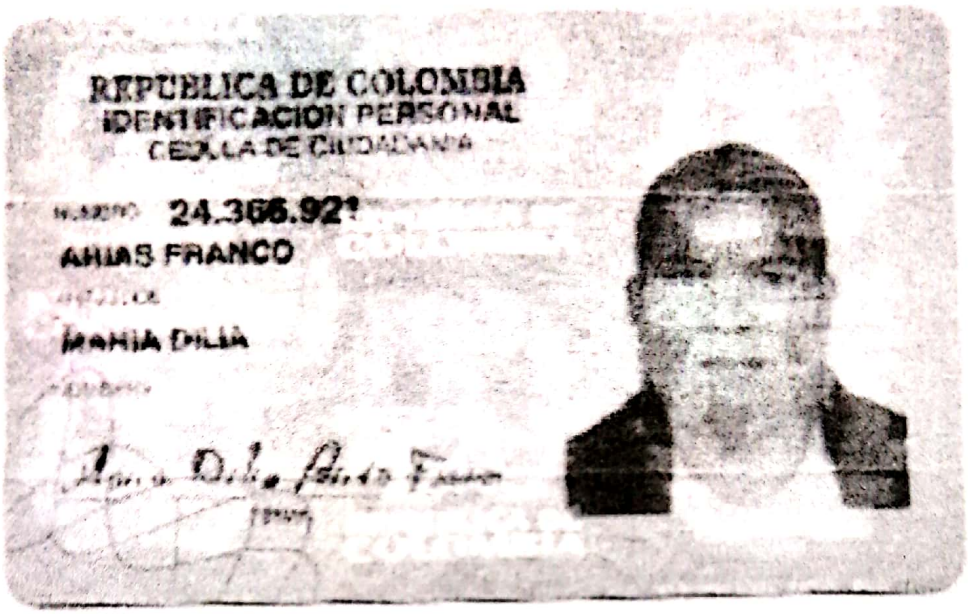

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 24.366.921

ARIAS FRANCO

MARIA DILIA

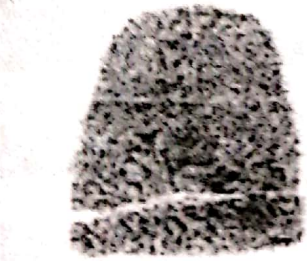

FECHA DE NACIMIENTO 18-OCT-1968

AGUADAS
(CALDAS)

1.57 A- F
ESTATURA G.S. R.H. SEXO

28-NOV-1986 AGUADAS

Escaneado con CamScanner

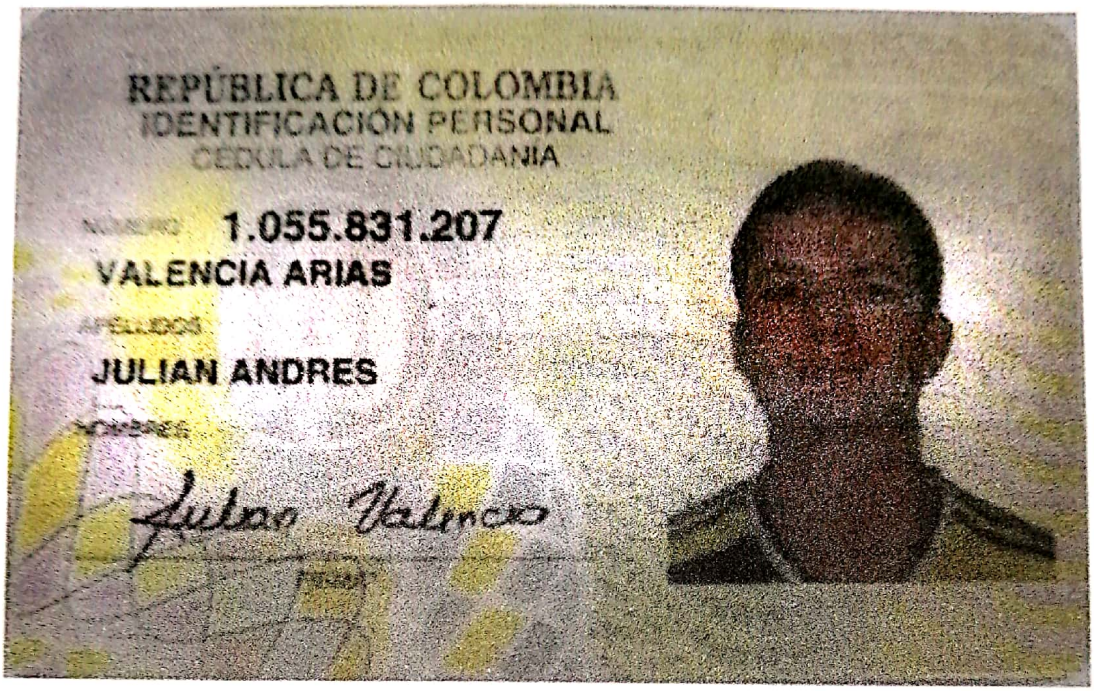

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO 1.055.831.207
VALENCIA ARIAS
APELLIDOS
JULIAN ANDRES
NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 24-JUN-1987
MONTENEGRO
(QUINDIO)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.67 O+ M
ESTATURA G.S. RH SEXO
06-JUL-2005 AGUADAS
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS NAVARRO VACA

A 2400100-00849957 M 1055831207-20160918 0051304936A 1 1374089343

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
1.068.277.571
VALENCIA ARIAS
LINA MARCELA

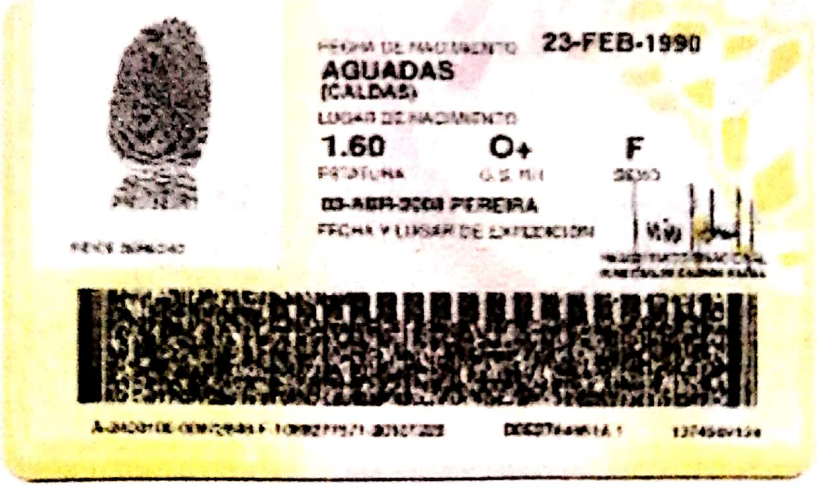
23-FEB-1990
AGUADAS
(CALDAS)
1.60
O+
F
03-ABR-2008 PEREIRA

Escaneado con CamScanner

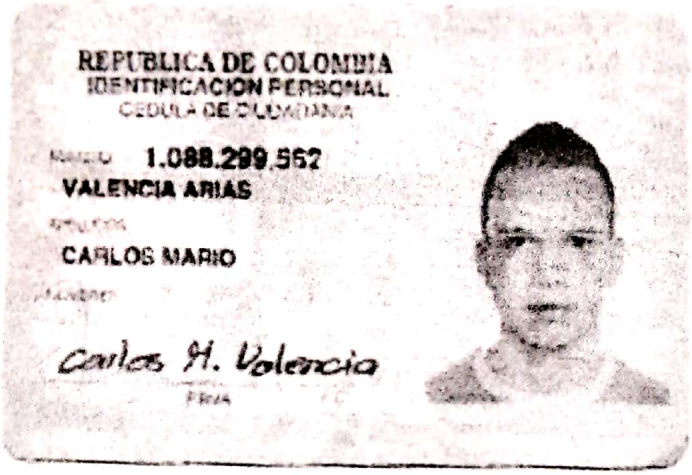

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.088.299.562
VALENCIA ARIAS

APELLIDOS
CARLOS MARIO

NOMBRES
Carlos H. Valencia
FIRMA

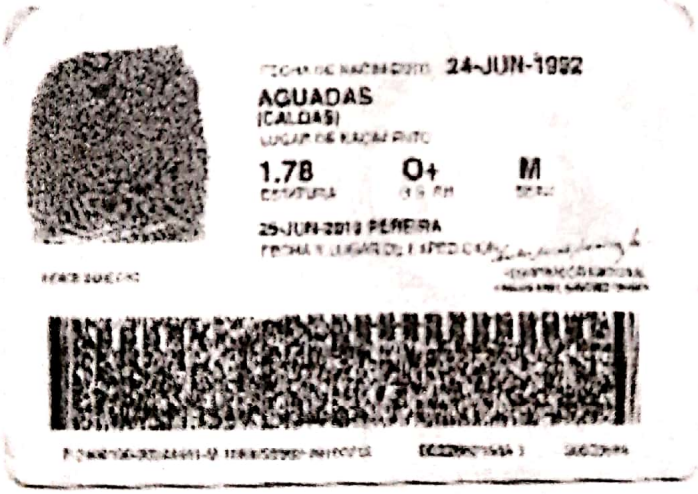

FECHA DE NACIMIENTO 24-JUN-1992
AGUADAS
(CALDAS)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.78 O+ M
ESTATURA G.S. RH SEXO
25-JUN-2010 PEREIRA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADOR NACIONAL
INDICE DERECHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RISARALDA
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Pereira, el veintitrés (23) de julio de dos mil trece (2013), siendo las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), la Magistrada **Olga Lucía Jaramillo Giraldo**, declaró el despacho en audiencia para realizar la **diligencia de conciliación** de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, en el proceso radicado con el número 66001-23-31-002-2010-00395-00 **Acción de Reparación Directa**, demandante: María Dilia Arias Franco y otros. A la hora indicada se ha hecho presente la señora Agente del Ministerio Público, doctora Carmenza Correa Arcila, Procuradora Judicial II Para Asuntos Administrativos No. 38, el doctor Luis Fernando Hernández Meza apoderado de la parte demandante, Identificado con cedula de ciudadanía No. 10.273.685 y Tarjeta Profesional No. 88.422 del C.S de la J. y la doctora Diana Andrea Chacón Gómez identificada con cédula de ciudadanía No. 24.738.503 y Tarjeta Profesional No. 177105 del C.S.de la J. como apoderada de la entidad demanda Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional. Seguidamente la Magistrada invita a las partes a un diálogo destinado a obtener un acuerdo conciliatorio, teniendo en cuenta el objeto de la diligencia que nos ocupa. En primer lugar se le concede el **uso de la palabra a la apoderada de la parte apelante, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional** quien manifiesta: el comité de conciliación y defensa judicial mediante agenda 025 del 174 de julio de 2013, decidió no conciliar al considerar que el procedimiento realizado por el señor Agente Nieto Chungate, se encuentra enmarcado dentro de un procedimiento legitimo. Que dio aviso a la patrulla del sector para que lo apoyara, en el especio que llegaba el apoyo, la gente empezó a gritarle al señor Rubio Valencia, así que el Agente Nieto Chungate, le aconsejo no contestar a los insultos para evitar que la gente se alterara. Hasta el momento el procedimiento se encuentra en un cuadro de legalidad, ya que no se retuvo al señor Rubio Valencia porque

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RISARALDA
SALA DE DECISIÒN

MAGISTRADA PONENTE OLGA LUCÍA JARAMILLO GIRALDO

Aprobado en Sala en sesión de hoy
Pereira, mayo dieciséis (16) de dos mil trece (2013)

Radicado:	**66001-23-31-002-2010-00395-00**
Asunto:	**Reparación Directa**
Actor:	**María Dilia Arias Franco y otros**
Demandado:	**Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional**

Los señores MARÍA DILIA ÁRIAS FRANCO, CARLOS MARIO VALENCIA ÁRIAS, JULIÁN ANDRÉS VALENCIA ÁRIAS, LINA MARCELA VALENCIA ÁRIAS, PEDRO VALENCIA, PABLO VALENCIA Y MARÍA LISINA VALENCIA, quiénes actúan en nombre propio, por conducto de apoderado judicial, acudieron a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en ejercicio de la acción de reparación directa, demandando a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, a fin de que se declare administrativamente responsable a la demandada, por la muerte del señor JOSÉ RUBIO VALENCIA, hechos ocurridos el 18 de agosto de 2009.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

De los folios 22 y siguientes del cuaderno 1, una vez excluidos los recuentos normativos y jurisprudenciales, y las apreciaciones de carácter subjetivas, se extractan los siguientes:

1.1 Enunciados fácticos:

- El 18 de agosto de 2009, el señor JOSÉ RUBIO VALENCIA había sido conducido hasta la Estación de Policía Ciudadela del Café, acusado de ser abusador de menores.

- El señor JOSÉ RUBIO VALENCIA, quien no se encontraba en calidad de retenido, una vez verificados los documentos de identificación y demás datos de ley, había ingresado a la sala de reflexión – calabozo – de forma voluntaria para proteger su integridad física amenazada por algunas personas que lo condujeron hasta dicha estación, quienes se mostraban exaltados y agresivos.

- En la Estación de Policía sólo se encontraba un agente, quien mientras el señor JOSÉ RUBIO VALENCIA permanecía en el cuarto de reflexión, se dedicó a apaciguar los ánimos de las personas que confluyeron allí, y una vez llegó el personal de apoyo, encontraron al señor RUBIO VALENCIA sin vida, ahorcado con uno de los cordones de sus zapatos, los cuales al igual que su cinturón, no habían sido retirados al ingreso al calabozo.

- El informe presentado por el comandante de guardia al comandante de la Estación de Policía señala que *"De igual manera se deja constancia que la puerta de la sala de reflexión no se le puede echar candado, por lo tanto no se puede tener ninguna persona retenida"*.

- El informe del protocolo de necropsia practicado al señor JOSÉ RUBIO VALENCIA, indicó que su muerte se debió a asfixia mecánica.

- El Comando de Policía del Departamento de Risaralda con sede en Pereira, inició proceso disciplinario en contra del agente de policía JESÚS ALIRIO NIETO CHINGATE, comandante de guardia de la Estación de Policía Ciudadela del Café, a efectos de averiguar las razones por las cuales no se cumplieron las precisiones contenidas en el acta sobre manejo de las salas de Reflexión.

1.2. Pretensiones[1]:

1.2.1. Declarar administrativamente responsable a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, con ocasión de la muerte del señor JOSÉ RUBIO VALENCIA, ocurrida en las circunstancias informadas, y como consecuencia de dicha declaración, se le condene al pago de los perjuicios materiales y morales ocasionados a MARÍA DILIA ÁRIAS FRANCO (esposa), CARLOS MARIO VALENCIA ÁRIAS, JULIÁN ANDRÉS VALENCIA ÁRIAS, LINA MARCELA VALENCIA ÁRIAS (hijos), PEDRO VALENCIA, PABLO VALENCIA Y MARÍA LISINA VALENCIA (hermanos).

1.2.2. Como corolario de la anterior declaración se hagan las siguientes o similares condenas:

Por Perjuicios Materiales, s*e reconocerán y pagarán a favor de MARÍA DILIA ARIAS FRANCO (esposa) y CARLOS MARIO VALENCIA ARIAS (hijo menor para la época de la muerte) los perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante, representados en la frustración de la ayuda económica que percibían de su esposo y padre respectivamente, y de la que seguirían siendo asistidos de no haber ocurrido su muerte con ocasión de la falla alegada.*

Para la liquidación de éstos perjuicios se tendrá en cuenta los intereses compensatorios desde la fecha de su causación hasta cuando se produzca la indemnización. Igualmente se actualizarán para cuyo efecto se aplicará la fórmula:

$$VP = S \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Donde,
VP: Valor presente
S: Suma que se busca actualizar
Índice Final: Índice de precios al consumidor a la fecha del fallo.
Índice Inicial: Índice de precios al consumidor a la fecha de causación del perjuicio.

La indemnización comprenderá 2 periodos:

1.1.1. ***Vencido o consolidado,*** *que se establece aplicando la fórmula:*

---

[1] *Ver folio 22 y siguientes del cuaderno 1.*

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Donde:
S = Suma buscada.
Ra = Renta mensual actualizada según la primer fórmula.
I = Interés puro o técnico del 6% anual o 0.04867 mensual.
N = Periodo (No. de meses) que comprende la indemnización que va desde la fecha de ocurrencia del hecho hasta aquella probable de ejecutoria de la sentencia.

Futuro o Anticipado, *hallado mediante la fórmula:*

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i\,(1+i)^n}$$

Donde:
S = Suma buscada
Ra = Renta actualizada
i = Interés: 6% anual ó 0.04867 mensual
n = Número de meses a indemnizar (supervivencia – época en que se cumpla 25 años de edad).

Para la fijación o liquidación matemático- actuarial de estos perjuicios, se tendrá en cuenta todos los factores que constituyen el salario devengado por la víctima, incrementado en un 25% por concepto de las prestaciones sociales, su actualización, la deducción del 25% señalado por la jurisprudencia como porción destinada para la atención de sus gastos personales; el excedente será dividido en dos partes iguales: un 50% para la esposa reclamante y el otro 50% para el hijo menor; la esperanza de vida de la señora María Dilia Arias Franco y los periodos que restan para que el menor alcance los veinticinco (25) años, definidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado como la edad en que los hijos han terminado sus estudios superiores.

Por Perjuicios Morales, s*e reconocerán y pagarán a favor de MARÍA DILIA ÁRIAS FRANCO (esposa), CARLOS MARIO VALENCIA ÁRIAS, JULIÁN ANDRÉS VALENCIA ÁRIAS y LINA MARCELA VALENCIA ÁRIAS (hijos), y PEDRO VALENCIA, PABLO VALENCIA Y MARÍA LISINA VALENCIA (hermanos), o favor de quien o quienes sus derechos representen para la época del fallo el valor de CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada uno de ellos por este concepto.*

1.2.3. Intereses*.*

Se reconocerán y pagarán a favor de los demandantes o de quien o quienes sus derechos represente para la época del fallo, los intereses moratorios que se causen desde la fecha de su ejecutoria hasta aquella en que se efectúe el pago.

Todo pago se imputará primero a intereses (art. 1613 C.C).

1.2.4. *Cumplimiento*

La demandada cumplirá lo dispuesto en la sentencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su firmeza (artículos 176 a 178 del Código Contencioso Administrativo).

II. RESPUESTA DE PARTE DE LA ENTIDAD DEMANDADA

La Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional - contestó la demanda mediante escrito visible a folios 63 y s.s. del cuaderno principal, en el cual, refiriéndose a los hechos

Indica que:

El señor JOSÉ RUBIO VALENCIA en ningún momento fue conducido por policiales a la estación, puesto que lo hizo voluntariamente y por lo tanto no estaba en calidad de retenido.

El instructivo - acta sobre el manejo de las salas de reflexión- regula una situación diferente a la que se presentó con el señor JOSÉ RUBIO VALENCIA,

El proceso disciplinario iniciado por esa institución tenía como finalidad determinar si el policial había incurrido en falta disciplinaria por los hechos ocurridos.

Se opuso a todas la pretensiones de la demanda indicando que el ciudadano RUBIO VALENCIA no fue conducido a la estación, coaccionado u obligado por el uniformado de servicio, sino por unas personas que lo señalaban de cometer actos sexuales abusivos en menores de edad, entre los cuales se encontraban familiares de las víctimas; que residentes del sector se agolparon tornándose agresivas intentando ingresar a la estación para agredir al implicado.

Adujo que debido a las razones por las cuales el ciudadano se encontraba en la estación, esto es que no se encontraba en calidad de retenido, el comandante de guardia no tenía que seguir el instructivo referente al tratamiento de personas retenidas; esto es, retirarle los cordones, el cinturón u otros elementos similares antes de ingresarlo a la sala de reflexión, por ser

un usuario transitorio de las instalaciones.

Indicó que el policial actuó dentro un proceder legítimo, cual fue tomar los datos de los implicados, retirar a las personas de la estación, y aplacar los ánimos de los manifestantes y del sindicado quien respondía desde adentro de las instalaciones los insultos que le proferían.

Adveró que el policial le dijo al señor RUBIO VALENCIA que se ubicara donde la gente no lo viera y él voluntariamente ingresó al calabozo.

Afirmó que al llegar los dos uniformados de apoyo, siguieron aplacando los ánimos de la gente, indicándoles el procedimiento que se debía seguir y cuando fueron a ver al señor JOSÉ RUBIO VALENCIA, éste ya se encontraba suspendido con un cordón de la reja del calabozo, por lo cual le tomaron el pulso y lo soltaron de la reja practicándole primeros auxilios buscando proteger la vida del ciudadano, con la nefasta situación que dejó de presentar signos vitales.

Señaló que no existen circunstancias objetivas constitutivas de falla en el servicio, señalando jurisprudencia del Consejo de Estado relacionada con el suicidio dentro de instalaciones policiales cometido por quienes han recibido malos tratos en las mismas, o por quienes han dado muestras de encontrarse afectados síquica o emocionalmente sin que se les brindara la asistencia siquiátrica requerida, situaciones que no se presentaron en el presente caso, pues el occiso nunca presentó tendencias suicidas y por lo contrario el personal uniformado siempre buscó preservarle la vida y su integridad frente a las amenazas de la comunidad.

Indicó que se presentó una causa extraña exonerativa de la responsabilidad patrimonial del Estado, llamada ***culpa exclusiva de la víctima***, al ocurrir un hecho imprevisible e irresistible para la Policía Nacional, así la propuso como por tratarse la muerte del señor JOSÉ RUBIO VALENCIA de un suicidio, sin que exista siquiera el mínimo indicio de sindicación para el personal de la Policía Nacional, siendo su deceso producto de una decisión personal y de un fuero interno que margina de responsabilidad al ente estatal.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto de fecha 14 de marzo de 2013, se ordenó correr traslado a las partes y al agente del Ministerio Público para que presentaran sus alegatos de conclusión, convocatoria a la que concurrieron las partes. Sus alegatos finales ocupan los folios 167 a 180, a través de los cuales indican:

La parte demandada, reitera que el actuar de la policía nacional a través de sus agentes se enmarca dentro de un procedimiento legítimo calmando los ánimos de los denunciantes del presunto delito; tomando los datos de los concurrentes a la estación, dando instrucciones del proceder adecuado para instaurar la denuncia y dando protección al señor JOSÉ RUBIO VALENCIA quien buscó refugio en las instalaciones de la Policía y quien de manera voluntaria permaneció en el lugar, sin tener la calidad de detenido. Que por lo tanto no le era aplicable el instructivo que se debe seguir con quienes son retenidos por la Policía en éste tipo de instalaciones.

Recalcó que la muerte del señor JOSÉ RUBIO VALENCIA fue por su propia voluntad, sin que en ningún momento mostrara tendencia suicida, siendo un hecho imprevisible e irresistible para la Policía Nacional, configurándose de ésta manera una culpa exclusiva de la víctima, causal de exoneración de la responsabilidad patrimonial del Estado.

La parte demandante se refiriere nuevamente a los argumentos de su demanda, esto es, el deber que tiene el Estado de reparar a quienes sufran un daño al interior de las instalaciones militares o de Policía cuando el mismo sea consecuencia del incumplimiento del deber de la administración de garantizar su seguridad y protección, se fundamenta en que el personal uniformado omitió el correcto seguimiento de los instructivos referentes al manejo de los retenidos en las salas de reflexión, al no retirarle las pertenencias al señor JOSÉ RUBIO VALENCIA a fin de evitar las lesiones que el mismo se pudiera ocasionar, y al no habérsele asignado exclusivamente un policial para su custodia.

Indicó además que los policiales en sus declaraciones señalan que el lugar de los hechos era un CAI que no contaba con cuarto de reflexión, contrariando lo probado en el proceso que se trataba de una estación de

policía con calabozo y para las cuales se torna necesario el instructivo, órdenes y actas referentes al manejo del mismo.

El **Ministerio Público** no conceptuó.

IV. CONSIDERACIONES

Verificada la presencia de los presupuestos procesales de la acción y del procedimiento y ante la ausencia de causal alguna que pueda dejar sin valor lo actuado, procede emitir decisión de mérito, con las consideraciones que a continuación se exponen:

1. Objeto de la decisión

La responsabilidad que se afirma por la parte demandante, es la patrimonial extracontractual de la Nación – Policía Nacional, con ocasión de la muerte del señor JOSE RUBIO VALENCIA, cuando se adelantaba una queja o denuncia en su contra de parte de dos ciudadanas, en hechos acaecidos el día 18 de agosto de 2009, en instalaciones de la Policía Nacional. La demandante indica que el suicidio del mencionado señor se dio por falla en el servicio, la demandada disiente de ello al afirmar que no hay responsabilidad del Estado al configurarse la causal de culpa exclusiva de la víctima, eximente de responsabilidad.

El problema jurídico, se centra en determinar, si aparece demostrada la responsabilidad del Estado, en el actuar de la Policía Nacional y en especial si hubo un defectuoso funcionamiento de la administración que da origen a una imputación de responsabilidad en el suicidio del señor RUBIO VALENCIA, o por el contrario, la Policía Nacional procedió con diligencia y cuidado conforme los deberes que la ley y la Constitución le imponen y el hecho ocurrió por culpa exclusiva de la víctima.

2. La tesis de la Sala

Desde ya, por transparencia argumentativa, se anuncia que la conclusión a la que arriba la Sala es de declarar la responsabilidad de la Nación - Policía Nacional en los hechos ocurridos el 18 de mayo de 2009 en las instalaciones

de la Estación de Policía Ciudadela del Café, por encontrar acreditados los presupuestos necesarios y esenciales en que ella descansa, en especial porque no se configura la causal alegada como eximente de responsabilidad que impide tal declaratoria. Esa postura se desarrollará a continuación:

2.1. Desarrollo conceptual de la tesis expuesta

2.1.1. La responsabilidad del Estado

Todos los asuntos de responsabilidad del Estado (tanto contractual, como extracontractual) deben ser resueltos bajo la luz del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, que es el principio general y superior sobre el tema y que facilitó el camino en la tarea de imputación jurídica de los resultados que se refutan como dañinos, dadas las teorías que hasta 1991 se habían elaborado, con criterios de agrupación casuística[2]. El siguiente es el mandato constitucional:

> *"...Art. 90.- El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas..."*

Bajo el precepto constitucional, se impone la necesidad de definir los siguientes postulados: **i) que el daño sufrido por la víctima fue causado por la entidad demandada, ii) que le es imputable a dicha entidad, y iii) que tiene el carácter de antijurídico,** presupuestos que doctrinariamente se han resumido en dos: la imputabilidad y el daño antijurídico, siendo los que debe probar el actor en procura de la prosperidad de sus pretensiones.

De esta forma, se entendió en un primer momento que la norma tornaba objetiva la responsabilidad del Estado[3], sin embargo el Consejo de Estado comenzó a atenuar la responsabilidad y revaluó su posición indicando directamente que a pesar de la tendencia objetiva que le había dado el artículo 90 de la Constitución al sistema de responsabilidad extracontractual del Estado, éste seguía siendo principalmente subjetivo[4].

---

[2] *Cfr. C.E., Sección Tercera, sentencia del 10 de febrero de 2000. Expediente 11.878, M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.*

[3] *Sentencia del 22 de noviembre de 1991. Exp. 6784.*

[4] *Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Juan de Dios Montes. Exp. 8163. Sentencia del 13 de julio de 1993.*

A continuación habrán de examinarse **los elementos que articulan la antijuridicidad en la actuación de la administración** y que permitirían endilgar la responsabilidad patrimonial que se reclama en esta sede.

- Título de imputación (juris) – nexo causal factico.

Es preciso recalcar que el llamado "*Nexo Causal*", concepto estrictamente real (causa efecto en el mundo material o en el mundo del ser) que sirve de soporte o elemento necesario para la configuración del daño, no debe ser confundido con el análisis de imputación (mundo del deber ser), ya que éste supone, en principio, un estudio en términos de atribuibilidad material (*imputatio facti* u objetiva), a partir del cual se determina el origen de un específico resultado que se adjudica a un obrar (acción u omisión), que podría interpretarse como causalidad material, pero que no lo es en estricto sentido jurídico porque pertenece al concepto o posibilidad de referir un acto a la conducta humana, que es lo que se conoce como imputación.

De lo anterior se sigue que el denominado nexo causal supone previamente establecer el fundamento de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, siendo ese el escenario en que intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas o regímenes de responsabilidad que tienen asiento, tal como lo ha dicho la jurisprudencia[5], en el artículo 90 de la Constitución Política.

Bajo estas previsiones, el título de imputación jurídica que debe guiar el análisis jurídico que se intenta, no es otro que el de la ***"falla del servicio"***, dado que el sustento fáctico apunta hacia la discusión del presunto defectuoso funcionamiento por parte de la Policía Nacional, siendo entonces evidente que se impone precisar si, en el *sub júdice,* concurren los elementos necesarios para declarar la responsabilidad del Estado, esto es, el daño de tipo patrimonial o inmaterial, cierto y determinado que el administrado no está obligado a soportar – antijurídico –; la conducta activa u omisiva de la entidad demandada y que propicia el juicio de reproche ante la desatención las obligaciones a su cargo (falla); y la relación de causalidad

---

[5] *Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de julio 12 de 1993, expediente 7622, M.P. Carlos Betancur Jaramillo.*

entre éste y aquel (nexo causal), que se traduce en que ese daño se produjo como consecuencia directa de la actuación atribuida a la administración, que es lo que se pasa a comprobar en el capítulo siguiente.

Así las cosas, queda claro que bajo el régimen de responsabilidad de la falla probada, el actor debe probar en definitiva **el hecho dañoso** (acción u omisión), **el daño sufrido** y **el nexo causal entre uno y otro**, en tanto que la exoneración del Estado sólo se produce cuando se prueba **causa extraña**, entendida esta como fuerza mayor o el hecho exclusivo de la víctima o de un tercero[6], de lo que se infiere, lógicamente, que si el demandante **no cumple con la prueba de los tres primeros** no podrá declararse judicialmente la prosperidad de su pretensión, y de igual forma, existiendo prueba de ello, el Estado no podrá pretender exoneración **si no prueba la causal de ausencia de responsabilidad**.

2.1.2. Conceptos preliminares en torno al análisis probatorio

De conformidad con lo normado en el artículo 168 del C.C.A., los criterios de valoración probatoria son los que resulten compatibles y que estén previstos en el procedimiento civil colombiano, por remisión expresa, lo que no puede hacer perder de vista el referente superior del artículo 29 de la Carta.

Frente a los medios probatorios allegados, es menester hacer claridad en torno al concepto de la carga probatoria, además de descifrar la conducencia de algunos de esos medios de prueba, como sería las copias simples de documentos públicos aportadas por las partes; igualmente, en lo referente con la prueba trasladada allegada al proceso; frente a los cuales se debe evitar cualquier tipo de imprecisión.

2.1.3. Carga probatoria – riesgo de no persuasión.

La "***carga de la prueba***", según el contenido ínsito en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a esta materia, por remisión de la propia normativa contencioso administrativa (artículo 267 del C.C.A.), se identifica con **la obligación que incumbe a las partes de probar los**

---

[6] *HERNANDEZ Enríquez, Alier E. Y FRANCO Gómez, Catalina "Responsabilidad Extracontractual del Estado", ed. Nueva Jurídica, 2007, pág. 15.*

supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, que es lo que la doctrina autorizada[7] ha denominado "***riesgo de no persuasión***", y que en síntesis comporta un cúmulo de reglas que, a su turno, habilitan al juez para resolver la incertidumbre acerca de la prueba de los hechos principales, de manera adversa a lo solicitado, esto es como si se hubiera probado su ***inexistencia***[8].

La carga probatoria u "*onus probandi*", modernamente se ha entendido como una triada que opera como máxima que soporta el deber probatorio de las partes y que proviene del derecho civil clásico (Art. 1757 del C.C.), a saber: ***Onus proboandi incumbit actori:*** El actor tiene el deber de probar el hecho que invoca como soporte de su pretensión y ***Reus, in excipiendo, fit actla ctor:*** el demandado que contradice la pretensión del actor, a su vez, se hace demandante, ante la urgencia de probar el hecho que le sirve de excusa.

2.1.4. La prueba trasladada

Siguiendo los lineamientos definidos por el Consejo de Estado, que ha entendido que

> "*Respecto de la valoración de la prueba trasladada, el Código Contencioso Administrativo dispone -en materia de pruebas- que en los procesos seguidos ante esta Jurisdicción se aplicarán, en cuanto resulten compatibles con sus normas, las del Estatuto de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración (artículo 168). Por su parte, el artículo 185 de ese último Estatuto prevé que las pruebas trasladadas son apreciables, sin mayores formalidades, siempre que en el proceso primitivo se hubieren practicado a petición la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. (...) en los eventos en los cuales el traslado de las pruebas recaudadas dentro de otro proceso hubiere sido solicitado por ambas partes, hay lugar a tener en cuenta dichas pruebas en el proceso contencioso administrativo, aun cuando hubieren sido practicadas sin citación o intervención de alguna de las partes en el proceso original y no hubieren sido ratificadas en el nuevo proceso contencioso administrativo, considerando que, en tales casos, resultaría contrario a la lealtad procesal que una de las partes solicite que la prueba haga parte del acervo probatorio pero que, en el evento de resultar desfavorable a sus intereses, invoque las formalidades legales para su inadmisión. (...) la prueba trasladada antes mencionada, solicitada por la parte demandada, no cumple con lo prescrito en el artículo 185 del Código de Procedimiento Civil, referente al traslado de pruebas, amén de que dicha parte no las solicitó en la contestación de la demanda, ni se allanó o adhirió a los medios*

---

[7] *Por todos: TARUFFO, Michele. La prueba. Colección de Filosofía y Derecho, Marcial Pons, Madrid 2008. Pág. 132.*

[8] *Cfr. Ob. Cit. Pág. 146.*

probatorios solicitados por su contraparte, por lo cual de los medios de acreditación que allí reposan sólo podrán valorarse en este juicio las pruebas documentales, puesto que si bien frente a éstas no se surtió el traslado respectivo para garantizar el derecho de contradicción de la parte contra la cual se aducen, tal omisión fue convalidada, según lo normado en el parágrafo del artículo 140 del C. de P. C., tema que fue explicado dentro de la sentencia antes transcrita. En efecto, se encuentra que en las posibilidades que tuvo la demandada para pronunciarse frente a dichos medios probatorios, guardó silencio respecto a la procedencia de su valoración, circunstancia que permite concluir que en el presente caso se presentó la convalidación a la cual se refiere en parágrafo del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto concierne a las aludidas pruebas documentales exclusivamente... En los eventos en los cuales el traslado de las pruebas recaudadas dentro de otro proceso hubiere sido solicitado por ambas partes, hay lugar a tener en cuenta dichas pruebas en el proceso contencioso administrativo, aun cuando hubieren sido practicadas sin citación o intervención de alguna de las partes en el proceso original y no hubieren sido ratificadas en el nuevo proceso contencioso administrativo, considerando que, en tales casos, resultaría contrario a la lealtad procesal que una de las partes solicite que la prueba haga parte del acervo probatorio pero que, en el evento de resultar desfavorable a sus intereses, invoque las formalidades legales para su inadmisión."[9]

Ahora bien, dentro de esa prueba trasladada se encuentra copia de las diligencia adelantadas por la oficina de control disciplinario interno del Departamento de Policía de Risaralda,[10] que será debidamente valorado toda vez que se trajo a este proceso por solicitud de ambas partes y el investigativo fue adelantado a instancias de la propia entidad accionada.

3. Del material probatorio susceptible de ser valorado

3.1. Registros civiles de nacimiento de los demandantes que acreditan la relación de parentesco con la victima; del señor JOSÉ RUBIO VALENCIA[11]; El registro de PEDRO VALENCIA[12], de la señora MARIA LICINIA VALENCIA[13], CARLOS MARIO VALENCIA ÁRIAS, JULIÁN ANDRÉS VALENCIA ÁRIAS y LINA MARCELA VALENCIA ÁRIAS[14].

3.2. Registro de matrimonios de la Notaría Única de Aguadas – Caldas, donde se encuentra inscrito el matrimonio celebrado en la Parroquia de la

---

[9] *Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Radicado: 19001-23-31-000-2000-05220-01(24962). Sentencia del 18 de julio de 2012.*

[10] *Folios 158 y s.s del cuaderno2-1.*

[11] *Folio 9, cuaderno 1.*

[12] *Folio 6, cuaderno 1.*

[13] Folio 6, cuaderno 1.

[14] *Folio 11, cuaderno 1.*

Inmaculada de Aguadas – Caldas, entre el señor JOSE RUBIO VALENCIA y la señora MARÍA DILIA ÁRIAS FRANCO, [15]

3.3. Registro civil de defunción del señor JOSÉ RUBIO VALENCIA, donde se certifica la ocurrencia del hecho el día 18 de agosto de 2009[16].

3.4. **Acta N° 002, del 5 de agosto de 2009,** mediante la cual el subteniente comandante de la Estación Ciudadela del Café, imparte consignas al personal de la unidad en cumplimiento al imperativo estratégico N° 6 "Cultura de la legalidad, compromiso institucional e individual" medidas y controles a las salas de reflexión[17].

En ésta se precisan medidas y controles a las salas de reflexión: **que se debe contar con instalaciones adecuadas para albergar detenidos de carácter transitorio, y que el comandante de guardia debe velar porque los retenidos no ingresen a las salas de reflexión con cinturones, cordones o cualquier elemento que represente un peligro tanto para él como para otro retenido.**

3.5. **"Informe de Novedad"[18], de fecha 18 de agosto de 2009,** en el que el Comandante de Guardia, agente JESÚS ALIRIO NIETO CHINGATE, informa al Comandante de la Estación de Policía Ciudadela del Café, los hechos ocurridos el 18 de agosto de 2009, aproximadamente a las 18:10 horas.

Se indica que el **señor JOSÉ RUBIO VALENCIA fue conducido a la estación por ciudadanos que lo señalaban de haber cometido delitos sexuales contra menores de edad,** a lo cual el agente procedió a tomar los datos de ley, a calmar la gente exaltada que quería agredir al señor RUBIO VALENCIA, así como impedir su ingreso a las instalaciones. También informó que pidió al señor JOSÉ RUBIO que entrara en la sala de reflexión por su seguridad, a lo cual voluntariamente accedió; que una vez llegó el personal de apoyo, cuando el patrullero de Infancia y Adolescencia se dirigió a indagar al ciudadano, lo encontró sentado en el piso con un cordón amarrado al cuello, trataron de auxiliarlo soltando el cordón de la reja y

---

[15] *Folio 10, cuademo 1.*
[16] *Folio 14, cuademo 1.*
[17] *Folio 15, cuademo1.*
[18] *Folio 19, cuademo 1.*

cuando se disponían a trasladarlo a un centro asistencial se percataron que ya se encontraba sin vida. Resaltó el agente que el hoy occiso no se encontraba en calidad de retenido, sino por su propia voluntad con el fin de proteger su integridad personal.

3.6. **Declaraciones** rendidas ante la oficina de control disciplinario interno de Departamento de Policía de Risaralda, traída como prueba traslada:

- **Declaración jurada rendida por el agente JESÚS ALIRIO NIETO CHINGATE**[19], en la cual detalla con mayor precisión su proceder durante los hechos narrados en el "Informe de Novedad" antes referido y las circunstancias en que sucedieron los mismos.

- **Declaración jurada rendida por el subteniente JORGE IVÁN PUESTES BLANCO,**[20], en la cual señala que vio al señor JOSÉ RUBIO VALENCIA cuando llegó a la estación en buenas condiciones anímicas y sin signos de maltrato físico alguno, así como observó un grupo numeroso de personas alteradas a las cuales la patrulla les explicó el procedimiento a seguir. De igual manera manifestó que volvió a ver al occiso cuando regresó a la estación y lo encontraron amarrado al cuello.

  Declaración jurada rendida por el subintendente CARLOS ARIEL RAMÍREZ MARÍN,[21], de igual manera que las declaraciones de sus compañeros indica sobre los hechos del día 18 de 2009 , Agrega que él hacia parte de la patrulla que acudió en apoyo y que una vez en el lugar de los hechos, le tomó el pulso en la parte del cuello al señor RUBIO VALENCIA, al notarlo todavía caliente le soltó el cordón de la reja para prestarle los primeros auxilios, y al tocarle nuevamente en el cuello y el corazón, notó que ya se encontraba sin vida.

- **Declaración jurada rendida por el patrullero LEÓN ANDERSON**[22], **en la cual señala que vio al señor JOSÉ RUBIO VALENCIA cuando llegó a la estación conducido por unas señoras,** así como señala

---

[19] *Folio 84, cuademo 1.*
[20] *Folio 90, cuademo 1.*
[21] *Folio 94, cuademo 1.*
[22] *Folio 99, cuademo 1.*

las amenazas dirigidas por la multitud hacia el señor RUBIO VALENCIA consistentes en que lo iban a matar y a puñalear, además señaló que el señor RUBIO VALENCIA sintió que lo iban a golpear y por eso entró en las instalaciones, posteriormente tuvo el patrullero que irse de la estación a atender otro caso. De igual manera manifestó que volvió a ver al hoy occiso cuando regresó a la estación a apoyar la situación pues la gente se encontraba alborotada y cuando lo volvió a ver fue cuando lo encontraron amarrado al cuello en el calabozo. Se refiere de igual manera que sus compañeros de cómo lo encontraron y cuál fue el proceder de los uniformados.

Indicó que el señor JOSÉ RUBIO VALENCIA no se encontraba en calidad de retenido y por su propia voluntad llegó a la estación normal físicamente y asustado para proteger su integridad, y por tal motivo no fue registrado ni se le quitaron los cordones a los zapatos.

Declaración jurada rendida por la señora YISEL MARCELA PIEDRAHITA[23], la mencionada dama indica que fue una de las que condujo al señor JOSÉ RUBIO VALENCIA a la estación de policía; sostiene que él por su voluntad se dirigió para esclarecer la situación, así como que la gente alrededor de la estación comenzó a gritarle, a amenazarle y a decirle a las madres de las niñas presuntamente abusadas que no pusieran denuncia para que lo dejaran salir y así poder lincharlo. También afirmó que el hoy occiso se escondió más adentro de la estación y posteriormente escuchó que fue encontrado ahorcado; le trataron de brindar primeros auxilios pero que ya estaba muerto.

Indicó que el policía de servicio en la estación no condujo a la sala de reflexión al señor RUBIO VALENCIA, manifestando que no lo podía hacer porque él no estaba preso y el procedimiento era otro que además no le correspóndía a él sino a menores, por lo cual ingresó fue por su propia voluntad.

También negó cualquier tipo de maltrato o intimidación por parte de algún policial al hoy occiso. Sostiene que la gente sentía que el

---

[23] *Folio 103, cuaderno 1.*

uniformado estaba era defendiéndolo (refiriéndose a señor RUBIO VALENCIA), afirma que el agente les dijo que no se le podían violar los derechos o sino la denuncia iba a ser improcedente.

- **Declaraciones juradas rendidas por la señora JESSICA ALEJANDRA MARÍN y la señora DORA LILIANA PIEDRAHITA ÁLVAREZ,**[24] Deponen su percepción de los hechos de la misma manera como lo relatan la señora YISEL MARCELA PIEDRAHITA y los uniformados antes referidas.

3.7. **Informe pericial de necropsia**[25]**, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses,** en el cual se indica que la muerte del señor JOSÉ RUBIO VALENCIA se debió a asfixia mecánica – ahorcamiento con cordón aportado como evidencia.

3.8. **Testimonios rendidos dentro de esta acción, ante el Tribunal:**

- **Testimonio del agente JESÚS ALIRIO NIETO CHINGATE**[26].

  En ésta ocasión señaló además de lo declarado ante la oficina de control disciplinario interno del Departamento de Policía de Risaralda, que **la Estación Ciudadela del Café no era una estación, sino un CAI y que no tenía sala de reflexión**.

- **Testimonio del patrullero JOSÉ OSCAR MEJÍA HENAO**[27], en el que señala que él acudió al lugar de los hechos en apoyo a la situación presentada. **Señaló que la Estación Ciudadela del Café no era una estación, sino un CAI y que no tenía sala de reflexión.**

- **Testimonio del subintendente CARLOS ARIEL RAMÍREZ MARÍN**[28]**, reiterando** lo señalado en la declaración jurada rendida ante la oficina de control disciplinario interno del Departamento de Policía de Risaralda, **agrega además que la estación de la Ciudadela del Café era un CAI, e indicando que en el primer piso existía un cuarto**

---

[24] *Folio 107 y 110, cuademo 1.*
[25] *Folio 43, cuademo pruebas.*
[26] *Folio 12, cuademo pruebas.*
[27] *Folio 20, cuademo pruebas.*
[28] *Folio 23, cuademo pruebas.*

con puerta de reja que no podía cerrarse.

- **Testimonio del patrullero ANDERSON LEÓN**[29]**en el que reitera lo** señalado en la declaración jurada rendida ante la oficina de control disciplinario interno del Departamento de Policía de Risaralda.

- **Testimonio de la señora DORA LILIANA PIEDRAHITA**[30]**, se ratifica en lo dicho en** declaración jurada rendida ante la oficina de control disciplinario interno del Departamento de Policía de Risaralda.

- **Testimonio de la señora JESSICA ALEJANDRA MARÍN ÁLVAREZ**[31]**,** en el que reitera lo señalado en la declaración jurada rendida ante la oficina de control disciplinario interno del Departamento de Policía de Risaralda.

- **Testimonio del señor CRISTIAN DAVID ARIAS DUQUE**[32]**.** Indica la composición del núcleo familiar del señor JOSÉ RUBIO VALENCIA, y las relaciones y comportamientos al interior del mismo, así como las consecuencias en la vida de la familia posterior al deceso del señor RUBIO quien era el que sostenía económicamente el hogar.

- **Testimonio de la señora MARÍA PATRICIA MIRA RESTREPO**[33], en el que la testigo indica la composición del núcleo familiar del señor JOSÉ RUBIO VALENCIA, y las relaciones y comportamientos al interior del mismo, así como las consecuencias en la vida social de la familia posterior al deceso del señor RUBIO quien era el que sostenía económicamente el hogar.

3.9. **Oficio N° 306 / MEPER – ESTPO CIUDADELA DEL CAFÉ – 29 de la Policía Metropolitana de Pereira,** en el que se certifica que para el día 18 de agosto de 2009, se encontraba de servicio como Comandante de Guardia el señor agente JESÚS ALIRIO NIETO CHINGATE, responsable a la vez de la sala de retención de la Estación de Policía del Café.

---

[29] *Folio 28, cuademo pruebas.*
[30] *Folio 31, cuademo pruebas.*
[31] *Folio 35, cuademo pruebas.*
[32] *Folio 38, cuademo pruebas.*
[33] *Folio 38, cuademo pruebas.*

Hace constar además que para la fecha de los hechos, dicha estación poseía una sala de retención o reflexión y que en ese momento solo se encontraba en dicha sala el señor JOSÉ RUBIO VALENCIA.

3.10. **Oficio N° 2207/DERIS-COMAN-29 suscrito por el Comandante del Departamento de Policía de Risaralda, en el que se detallan las funciones del comandante de guardia**[34], **y se anexan los instructivos que estaban vigentes para el año 2009, que regulan lo pertinente al manejo de las salas de reflexión o calabozos.**

Con respecto a las funciones del comandante de guardia, se encuentran entre otras:

- "Cumplir las funciones que se le determinen a la guardia en el plan de defensa de la respectiva unidad o instalaciones y en los demás casos dispuestos para las situaciones de emergencia".
- "Ejercer control sobre el público y vehículos que entran y salen de las instalaciones y disponer la revisión de paquetes".

Se certifica además que:
"De igual forma para el 18/08/09 el servicio de custodia y vigilancia en las salas de reflexión de las estaciones de policía, no existía y esta función se le encomendaba al personal de la Guardia".

3.11. **Copia autenticada de investigación realizada por la Fiscalía General de la Nación,** en la cual se ordena el archivo de las diligencias por la atipicidad de la conducta de homicidio en el deceso del señor JOSÉ RUBIO VALENCIA[35].

4. DEL CASO CONCRETO –Análisis jurídico probatorio de los presupuestos para configurarse la responsabilidad Extracontractual del Estado.

---

[34] *Folio 59 y s.s, cuademo pruebas.*
[35] *Folio 99 y s.s, cuademo pruebas.*

4.1. Del daño

Lo cierto es que el daño tuvo como génesis el suicidio del señor JOSÉ RUBIO VALENCIA al interior de la Estación de Policía de la Ciudadela del Café, evento que reconocen las partes y lo acredita fehacientemente la prueba allegada.

4.2. De la falla en el servicio

Teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, el caudal probatorio arrimado al proceso da cuenta que siendo aproximadamente las 6 de la tarde del día 18 de agosto de 2009, el señor JOSÉ RUBIO VALENCIA se hizo presente en la Estación de Policía de la Ciudadela del Café, acompañado de las ciudadanas Marcela Piedrahita, Dora Liliana Piedrahita, y Jesica Alejandra Marín, como lo reconocen los agentes de Policía JESÚS ALIRIO NIETO CHINGATE, JORGE IVÁN PUESTES BLANCO y LEÓN ANDERSON. Haciendo su ingreso ante la multitud que pretendía agredirlo físicamente por sindicarlo de, momentos antes, intimidar sexualmente a 2 menores de edad, parientes de las damas que lo condujeron a la estación.

El comandante de guardia de la estación afirmó:

"llegaron tres señoras, dos niñas de cinco años aproximadamente y un señor, ***una de la señoras traía un pedazo de palo en la mano*** *y cuando llegaron me manifestaron que éste señor,* ***o sea el que ellas traían es el que les daba monedas a las niñas a cambio de que ellas se dejaran tocar sus partes íntimas (vagina)"*** *(Resaltado y negrilla de la Sala)*

De lo anterior se colige que la presencia del señor RUBIO VALENCIA en la Estación de Policía, lejos se encuentra de obedecer totalmente a su libre decisión, lo cierto es que se encontraba "sindicado"[36] de haber cometido un ilícito en contra de menores de edad, y ante la flagrancia del hecho, las madres y familiares de las víctimas, luego de increpar al presunto actor del hecho punible, lo condujeron a la Estación de Policía Ciudadela del Café con el fin de entablar la correspondiente denuncia, resaltándose que una de las

denunciantes traía un "*pedazo de palo*", permitiendo ésta situación concluir la coerción ejercida para trasladar al señor RUBIO VALENCIA a éstas instalaciones.

La Honorable Corte Constitucional, respecto a la aprehensión en flagrancia se ha referido[37]:

> *" (..)Además, en el artículo 32 C.P., se permite que en flagrancia el delincuente sea aprehendido por cualquier persona, caso en el cual debe ser llevado inmediatamente ante la autoridad judicial".*

Se tiene que ésta situación, a la luz del Código de Procedimiento Penal y del Código de Policía Nacional, se enmarca dentro del procedimiento de la captura en flagrancia. Al respecto rezan las normas:

> **Código de Procedimiento Penal:**
>
> *Artículo 301. Flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:*
>
> *1. La persona es sorprendida y aprehendida durante la comisión del delito.*
>
> *2. La persona es sorprendida o individualizada durante la comisión del delito y aprehendida inmediatamente después por persecución o* ***cuando fuere señalado por la víctima u otra persona como autor o cómplice del delito inmediatamente después de su perpetración****.*
>
> *(...)*
>
> *Artículo 302. Procedimiento en caso de flagrancia.*
>
> ***Cualquier persona podrá capturar a quien sea sorprendido en flagrancia****.*
>
> *Cuando sea una autoridad la que realice la captura deberá conducir al aprehendido inmediatamente o a más tardar en el término de la distancia, ante la Fiscalía General de la Nación.*
>
> ***Cuando sea un particular quien realiza la aprehensión deberá conducir al aprehendido en el término de la distancia ante cualquier autoridad de policía. Esta identificará al aprehendido, recibirá un informe detallado de las circunstancias en que se produjo la captura, y pondrá al***

---

[36] *Sindicado como también lo refiere la entidad en su respuesta a los hechos de la demanda.*
[37] *Sentencia C 239 del 2012.*

capturado dentro del mismo plazo a disposición de la Fiscalía General de la Nación.

(Negrilla y subrayado de la Sala)

Código de Policía Nacional:

ARTICULO 66. La persona sorprendida en flagrante delito o contravención penal podrá ser aprehendida por cualquiera persona.

Si quien realiza la captura no pertenece a la fuerza pública, la policía le prestará apoyo para asegurar la aprehensión y conducir al capturado ante la autoridad respectiva.

Se entiende que hay flagrancia cuando la persona es sorprendida en el momento de cometer una infracción.

(...)

(Negrilla y subrayado de la Sala)

De las normas transcritas, una vez revisado el material probatorio, se desprende que, en el acontecer factico descrito por los testigos presenciales, se evidencian los presupuestos para configurarse un hecho en flagrancia y la aprehensión o captura del señor RUBIO VALENCIA de parte de las víctimas y de la ciudadanía del sector, toda vez que aparece palmario que:

1. Quienes lo condujeron a la estación lo señalaban de ser el autor de un delito, acaecido o perpetrado momentos antes, al ser sorprendido por la progenitora y parientes de las menores víctimas del presunto abuso sexual.
2. Los particulares - la ciudadanía en general- lo condujeron ante la autoridad de policía, quien lo identificó, recibió el informe de los ciudadanos, y llamó a la Policía de Infancia y Adolescencia, para poner a su disposición el caso en razón de la competencia.

Así las cosas, el ingreso a las instalaciones de la policía no se adecúa a un resguardo voluntario, puesto que el señor RUBIO VALENCIA, al ser sorprendido en flagrancia, aprehendido y conducido por la ciudadanía ante las autoridades, pasó a disposición de la Policía Nacional para seguirse el procedimiento adecuado ante las imputaciones que se le endilgaban. Es por

esto que el policial que atendió la situación lo tomó en custodia, tanto para prevenir que no fuera agredido por quienes se hicieron presentes en el lugar con el fin de tomar justicia por su cuenta, como también, para poner el caso a disposición de las autoridades competentes, como consideró que era, la Policía de Infancia y Adolescencia.

Fuerza entonces concluir que la situación del señor RUBIO VALENCIA, no era una permanencia transitoria voluntaria dentro de las instalaciones de la entidad demandada, se reitera, sino que obedecía al procedimiento correspondiente a la aprehensión en flagrancia, situando al hoy occiso en la condición de retenido (capturado por la ciudadanía), toda vez que al ser señalado directamente como autor del ilícito por las víctimas, no podía retirarse del lugar si así lo quisiera; el policial en atención a las normas penales y policivas líneas arriba trascritas, así lo indican.

Por lo anterior, para la Sala es claro que la condición del señor RUBIO VALENCIA en ese momento era la de retenido, contrario a la apreciación de los agentes que atendieron el caso en la Estación Ciudadela del Café, que por demás son testimonios cuya prueba no arroja mucha credibilidad en tanto cambiaron su versión al comparecer a ratificar su versión inicial de los hechos. Las apreciaciones de los agentes de policía que atendían ese puesto de policía se alejan de lo que establece las normas en caso de flagrancia y que nadie más que ellos como miembros de la Institución deben conocer y saber el proceder; así como de lo que certifican las autoridades de Policía en sus informes sobre la existencia de sala de reflexión en la Estación Ciudadela de Café, como pasa a verse.

Señalan los informes de las Autoridades de Policía remitidos a este Tribunal que al momento de presentarse ésta situación en la Estación, en el lugar solamente se encontraba el agente JESÚS ALIRIO NIETO CHINGATE, que en la Estación se refugió el señor RUBIO *en la sala de reflexión*, y lo sostienen también los agentes destinados a esta Estación en la declaración rendida ante las autoridades de Control Disciplinario de la Policía Nacional, pero ya rindiendo la declaración ante este Tribunal, los mismos agentes sostienen que allí no existía sala de reflexión, que en el primer piso había un cuarto con reja pero que no se podía cerrar. Dicho de último momento que denota el afán de los uniformados encargados de la

Estación ese día 18 de agosto de 2008, que para la Sala no son de recibo por su contradicción con versión inicial. De igual manera predican que no era necesario realizar al caso del señor RUBIO VALENCI el protocolo de seguridad al ingreso al calabozo porque, sostienen los agentes, primero el señor RUBIO V, no estaba en calidad de retenido y, segundo en la Estación no había calabozo. Contradicciones de los testimonios que se hacen evidente cuando los múltiples oficios de las diferentes dependencias de la Policía Nacional, y en especial el Oficio N° 306/MEPER – ESTPO CIUDADELA DEL CAFÉ – 29, de fecha 12 de agosto de 2011[38], en el cual el **"Comandante Estación de Policía Ciudadela del Café", nos muestran** que para la fecha de los hechos, en **"Estación de Policía Ciudadela del Café"**, ***para el día 18/08/09 solo poseía una (01) sala de retención o reflexión***, *para lo cual tiene unas dimensiones de dos (2) metros de fondo por uno (1) metro de frente aproximadamente. Es de anotar que para la hora señalada en que ocurrieron los hechos, según informe policivo 002 PARIN DERIS del 19/08/09,* ***solo se encontraba en la sala de retención o de reflexión el señor JOSE RUBIO VALENCIA***"

De ésta manera se tiene que la Estación de Policía a la que recurrió el hoy occiso y las ciudadanas con miras a que la Policía Nacional prestaran el servicio de decidir las acusaciones – verdaderas o falsas- de ser autor de un presunto hecho punible, como Estación debía contar con el elemento humano y físico para de manera inmediata – - proceder de conformidad, esto es a recibir la denuncia y definir la situación del implicado en tales hechos.

Se encuentra acreditado con los informes oficiales que el señor RUBIO V ingresó a una llamada *sala de reflexión* (o calabozo); la autoridad debió aplicar el protocolo de seguridad establecido para ello, toda vez que debido a la aprehensión en flagrancia y puesta a disposición de la autoridad de policía, como quedó atrás analizado, su condición era de retenido. Pero así no aconteció, por lo que es de recibo para la Sala declarar probada la falla en el servicio por parte de la Policía Nacional que se predica en la demanda, ante la omisión de seguir el protocolo sobre medidas y controles a las salas de reflexión[39]. La Policia Nacional en sus Estaciones

---

[38] *Folio 48, cuademo 2.*
[39] *Folio 15, cuademo1.*

debe contar con instalaciones adecuadas para albergar detenidos de carácter transitorio y el personal humano necesario para velar porque los retenidos no ingresen con cinturones, cordones o cualquier elemento que represente un peligro tanto para él como para otro retenido como se informa en **Acta N° 002, del 5 de agosto de 2009,** mediante la cual el subteniente comandante de la Estación Ciudadela del Café, imparte estas instrucciones al personal de la unidad en cumplimiento al imperativo estratégico N° 6.

No cumplió el agente de policía que atendió la aprehensión del señor JOSE RUBIO V. con tales medidas de seguridad ; no procedió a la requisa y despojo de prendas o elementos con que pudiera causarse daño el retenido, medidas están dispuestas para el caso de ingreso a sala de reflexión o calabozo; como quedó acreditado, el agente al arribo del señor RUBIO VALENCIA sólo le preguntó si era portador de armas[40], más no obra prueba de que hubiera procedido a la requisa y despojo de sus cordones y/o elementos para prevenir su auto lesiones. Omisión que constituye una falla por falta de seguir el protocolo, toda vez que como nos lo indican los testimonios, las autoridades de Infancia y adolescencia ya habían comenzado con la entrevista a las menores presuntas víctimas del abuso, las que se encontraban presentes en la estación con sus progenitoras y tías, quienes condujeron al señor RUBIO VALENCIA individualizándolo como presunto autor.

Incurrió así la Administración en la falla que se le enrostra por los demandantes, por no contar con el personal indicado y necesario en la Estación para conjurar la situación y especialmente en no proceder conforme el protocolo de seguridad que debía seguirse frente a quien en las circunstancias en que se encontraba el señor RUBIO VALENCIA ingresaba al cuarto o sala de reflexión o calabozo .

Lo anteriormente referido, que es lo que nos muestra la prueba allegada, torna de recibo la falla que predican los demandantes de parte de la Policía Nacional.

---

[40] *Folio 172, cuaderno 2-1.*

4.3. El nexo causal – titulo de imputación de responsabilidad

En el informe pericial de necropsia No. 20090101660010004960 del 18 de agosto de 2009 visible a folios 134 del cuaderno de pruebas, se dejó constancia que el señor RUBIO VALENCIA falleció debido a una asfixia mecánica por ahorcamiento, dejándose constancia en la misma que no se hallaron otras huellas de trauma en otra región diferente del cuello ni signos de lucha, lo que descarta muerte por homicidio y consolida la ocurrencia del suicidio como única causa del fallecimiento de la víctima.

Igualmente se encuentra probado que el ahorcamiento se ejecutó con un cordón fijado a la reja del cuarto que se encontraba en la Estación, por lo que precisamente la parte actora imputa responsabilidad a la entidad demandada, al considerar que la permisión de ingreso de dicho elemento además de erigirse en una causa determinante de la ocurrencia del hecho suicida, configura especialmente la falla en el servicio, máxime cuando en los diversos instructivos relacionados con el manejo de las salas de reflexión recomiendan la requisa adecuada, retirando los elementos o pertenencias del "retenido", a fin de evitar lesiones a sí mismo o a terceros.

Precisado el carácter de *sala de reflexión* aquel sitio en el que el señor RUBIO VALENCIA se quitó la vida cuando estaba retenido al ser conducido por la comunidad y las víctimas directas, que llevan a esta Sala de decisión a estimar que la conducta asumida por la entidad accionada fue defectuosa al no aplicar el protocolo de seguridad establecido para estos casos.

Queda evidenciado así un comportamiento de la entidad alejado del deber de vigilancia, control y seguridad que deviene desde el contenido del preámbulo constitucional, con fuerza vinculante por antonomasia; del cual se exalta particularmente que, uno de los fines esenciales del pacto de derechos, es asegurar la vida a los integrantes de la Nación.

Para el análisis que concierne al caso concreto, la fuerza pública, integrada por las fuerzas militares y de policía (Art. 216 Superior), conforme con el artículo 217 de la C.P., tienen como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. Por supuesto que, ese orden, incluye el valor superior de la

"*vida*" y otros, para nada despreciables, como son la libertad personal y la inviolabilidad de habitación ajena, sólo para mencionar algunos por vía de ejemplo.

Así mismo, en el artículo 2° de la Carta se consagra el llamado principio de *"eficacia"* de los derechos constitucionales, de ahí que se imponga a las autoridades públicas, incluida la fuerza pública, la obligación de proteger los intereses fundamentales de los asociados, entre ellos, por supuesto, la vida, el bien cardinal.

Tal y como lo ha recalcado la guardiana del orden constitucional[41], la consagración de este apotegma fundamental impone **una doble obligación del Estado: por un lado, cuando los viola directamente, como cuando un agente de un organismo del Estado mata, tortura o lesiona, a un ser humano, *sin justificación alguna*; y dos, de manera indirecta, como responsable de la efectiva realización de los derechos consagrados en la Carta.**

En Colombia, la responsabilidad que se deriva de estas dos modalidades de actuación imperfecta del Estado, es la génesis de la atribución jurídica del resultado – nexo de imputación jurídica, cuando como en el caso bajo análisis, por la falta o defectuoso cumplimiento de su deber legal de proteger los intereses fundamentales de los asociados, se materializa un daño un miembro de la población

Partiendo entonces de esta idea fundamental, que es la línea ortodoxa que inspira el instituto que se revisa -la falla probada-, valga afirmar que en el *sub lite,* como se advirtió, existe la demostración suasoria suficiente de los presupuestos necesarios de la responsabilidad que se persigue, la que se detecta acorde con el caudal probatorio arrimado, a título de imputación jurídica.

4.4. Culpa exclusiva de la víctima

Se observa necesario develar la naturaleza jurídica de la "***culpa***", componente de la causal invocada como eximente de responsabilidad por parte de quien representa los intereses de la entidad demandada (culpa

exclusiva de la víctima), para lo cual se echará mano de la precisa definición del tema realizada por el órgano de cierre de ésta jurisdicción y que es parte de uno de los pronunciamientos jurisprudenciales que sostienen la línea dominante en el seno de la alta Corporación y que, por su pertinencia, se cita a continuación:

> ***HECHO DE LA VICTIMA - Prueba. Imprevisible. Irresistible / FALLA DEL SERVICIO***
>
> *Es menester señalar que el hecho de la víctima, como causa extraña y exclusiva impone la prueba de que se trató de un acontecimiento que le era imprevisible e irresistible al ente demandado. De no ser así, de tratarse de un hecho o acto previsible o resistible para la entidad que lo invoca, se revela una falla del servicio en el entendido de que la entidad teniendo el deber legal, no previno o resistió el suceso, pues como lo advierte la doctrina "sólo cuando el acontecimiento sobrevenido ha constituido un obstáculo insuperable para la ejecución de la obligación, deja la inejecución de comprometer la responsabilidad del deudor".*[42]

En definitiva, entonces, la "*Culpa exclusiva de la víctima*", según las reglas doctrinales y jurisprudenciales previstas, se erige sobre la base de tres presupuestos específicos, a saber: **i) La relación causal entre el hecho de la víctima y el daño, ii) Que el hecho de la víctima se debe atribuir exclusivamente a ella, y no al ofensor, y iii) que ese mismo hecho de la víctima, pueda refutarse como culpable e ilícito**. La doctrina especializada, reconstruye así el argumento planteado[43]:

> *"...Según lo ha dictaminado el Consejo de Estado, cuando se estudia el hecho de la víctima, lo primero que se impone es definir los caracteres que este debe reunir para que en puridad de verdad se constituya en causal de exoneración, o dé lugar a la reducción del daño, pues no todo hecho de la misma produce estas consecuencias jurídicas. Dentro de esta perspectiva se tiene que para que ella se tipifique se deben dar los siguientes elementos:*

---

[41] *Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-587 de 1992. M.P. Ciro Angarita Barón.*

[42] *CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, sentencia de octubre dieciocho (18) de dos mil siete (2007), Radicación número: 68001-23-15-000-1995-00940-01(15528)*

[43] *Saavedra Becerra Ramiro, La responsabilidad extracontractual de la administración pública: Bogotá, ed. Ibáñez 2008, pág. 581.*

a) Una relación causal entre el hecho de la víctima y el daño. Si la víctima no contribuye en alguna forma a la producción del evento perjudicial, su conducta no puede tener repercusiones en el campo de la responsabilidad;

b) El hecho de la víctima debe ser extraño y no imputable al ofensor, y

c) El hecho de la víctima debe ser ilícito y culpable…"

La defensa judicial de la entidad demandada, entonces, ha propuesto como excepción la de "***culpa exclusiva de la víctima***", de ahí que se hace necesario consultar si se ha logrado la acreditación probatoria en punto al eventual reconocimiento de la oposición planteada, para lo cual, se debe determinar si los requisitos estructurales del instituto han tenido respaldo.

Quien representa los intereses del ente demandado, deja recaer su alegación exceptiva en el hecho consistente en la ocurrencia de una aparente voluntad de quien finalmente perdió la vida, ajena al deber de cuidado del personal policial donde se encontraba por supuesto, movida por la versión oficial de los hechos, arguyendo que la única posibilidad con que contó el agente de la Estación de Policía, fue la de repeler la presunto la asonada de la población porque el occiso no estaba en condición de detenido.

Para esta Sala de decisión, el primero de los tres componentes definidos por la dogmática del instituto de la "*culpa exclusiva de la víctima*", esto es el de la relación causal entre el hecho de la víctima y el daño, está dado en el caso que se analiza, toda vez que quedó acreditado que el daño consistió en el suicidio, hecho proveniente de la voluntad de la víctima. bajo el entendido que el obitado decidera quitarse la vida; no obstante – y respecto al segundo presupuesto para que se configure la eximente de responsabilidad, ese hecho no es ajeno a la Institución demandada , por cuanto como persona retenida los uniformados debían atender las medidas de seguridad que impone el protocolo de ingreso de a la sala de reflexión. Situación que impone reconocer que el suicidio del señor RUBIO VALENCIA no le era ni imprevisible ni irresistible para la entidad; por el contrario imputable a ella toda vez que como quedó acreditado, el suicidio se dio en una sala de reflexión de la estación de policía a la que ingreso sin seguirse de parte de los uniformados el protocolo de seguridad que se dispone precisamente por lo previsible que el retenido ante una sala con reja, atente contra su propia vida.

En ese entendido, en tanto no era ni imprevisible ni irresistible el suicidio del retenido, es que no es de recibo la causal eximente de responsabilidad alegada en su defensa por la entidad demandada. Por el contrario, advierte la Sala que se encuentran acreditados los tres elementos de la responsabilidad que se predica en la demanda y por ello se declarará la misma de parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en el hecho muerte del señor JOSE RUBIO VALENCIA, por lo que preciso se hace entrar a analizar los perjuicios reclamados por sus parientes.

4.5. De la indemnización de perjuicios:

El artículo 16 de la Ley 446 de 1998 establece que en la valoración de los perjuicios se atenderán los principios de reparación integral y equidad, observando los criterios técnicos y actuariales.

4.6. Perjuicios materiales:

Reclaman los actores el pago a favor de MARÍA DILIA ARIAS FRANCO (esposa) y CARLOS MARIO VALENCIA ARIAS (hijo menor para la época de la muerte), los perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante, representados en la frustración de la ayuda económica que percibían de su esposo y padre respectivamente, y de la que seguirían siendo asistidos de no haber ocurrido su muerte con ocasión de la falla alegada.

Se debe tomar como referencia el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2009, en tanto es presunción judicial ante la ausencia de prueba que acredite lo percibido por la victima quien en capacidad laboral, mínimamente percibía el salario mínimo legal. Así, para la fecha de deceso agosto de 2009 ascendía a $496.900, adicionado en un 25% por concepto de prestaciones sociales, deducido en un 25%, correspondiente a la suma aproximada que JOSÉ RUBIO VALENCIA debía destinar para su propio sostenimiento, y multiplicarlo por la expectativa de vida del occiso (33,4 años).

En primer lugar dígase que procede la condena en perjuicios materiales, la que conforme a la fórmula que se utiliza en ésta jurisdicción, y considerando

que el hijo menor de edad, para la época de los hechos, tenía 17 años[44] y esta suma debe proyectarse hasta que alcanzara la edad de los 25 años, según la jurisprudencia del órgano de cierre de ésta jurisdicción, la cual se considera ser la edad en que los hijos han terminados sus estudios superiores; arroja un total de:

Para la señora MARÍA DILIA ÁRIAS FRANCO (Esposa), por concepto de:

Indemnización Vencida o Consolidada: $12.808.136

Indemnización Futura: $43.461.702

Y para el señor CARLOS MARIO VALENCIA ÁRIAS (Hijo menor para la época de los hechos), por concepto de:

Indemnización Vencida o Consolidada: $ 12.808.136

Indemnización Futura: $ 11.202.038

Valores que resultan de la siguiente liquidación:

FORMULA DE ACTUALIZACION:

$$Ra = R \frac{\text{ind. f}}{\text{ind. i}}$$

R =	$ 496.900
ind.f=	112,88
ind.i=	102,23
Ra =	$ 548.665

Ra= Suma actualizada
R = Suma sin actualizar
Ind.f= Índice del mes de liquidación de la sentencia
Ind.i= Índice del mes en que ocurrieron los hechos

Se tiene que partiendo de la actualización legal de conformidad con el I.P.C., la suma de quinientos cuarenta y ocho mil seiscientos sesenta y cinco pesos moneda corriente ($548.665) correspondientes a lo que percibía el señor JOSÉ RUBIO VALENCIA. A este valor se adicionará el 25% por prestaciones sociales; y se deducirá de dicho valor el 25%, correspondiente a la suma aproximada que José Rubio Valencia debía destinar para su propio sostenimiento, quedando la base de la liquidación en la suma de **$514.373.oo.**

El 50% de este valor ($257.186,50) se tendrá en cuenta como suma base para el cálculo de la indemnización correspondiente a la esposa MARÍA DILIA ARIAS FRANCO, y el 50% para su hijo CARLOS MARIO VALENCIA ARIAS.

Se tendrá en cuenta, además, que, en el momento de su muerte, tenía 48 años, así se desprende del registro civil de nacimiento, que obra a folio 9 del cuaderno 1 y, por lo tanto, una vida probable de 33,4 años (400,80 meses), según la Resolución No. 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Bancaria. Adicionalmente, su compañera permanente, menor que él, en la fecha de los hechos tenía 41 años de edad (folio 11, 12 y 13 del cuaderno 1), tenía, entonces, una vida probable de 44.7 años, por lo que se tomará en cuenta la vida probable del occiso.

---

[44] *según su registro civil de nacimiento visible a folio 13 del cuaderno 1.*

La indemnización a que tienen derecho la señora MARÍA DILIA ARIAS FRANCO comprende dos períodos: uno vencido o consolidado, que se cuenta desde la fecha en que ocurrieron los hechos hasta el presente, para un total de 44,70 meses, y el otro, futuro o anticipado, que corre desde la presente fecha hasta el fin de la vida probable del occiso, para un total de 356,10 meses.

En cuanto al hijo, conforme a las reglas de la experiencia se supone que dependería económicamente de su padre hasta llegar a la edad de 25 años dada la obligación alimentaria y por educación que los padres deben a sus hijos, tal y como lo ha fijado la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia.

Entonces, la circunstancia de cumplir tal edad del citado menor, ocurrirá así:

- CARLOS MARIO VALENCIA ARIAS el día 24 de junio 2017.
Y la indemnización que se le reconocerá tendrá en cuenta el período comprendido desde la fecha de los hechos hasta cumplir los 25 años, esto es: como vencido o consolidado un total de 44,70 meses y para el futuro o anticipado un total de 49,07 meses.

De lo anterior, resulta lo siguiente:

A) MARÍA DILIA ARIAS FRANCO:

Indemnización debida o consolidada:

$$S = Ra \frac{(1+ i)^n - 1}{i}$$

Donde:
S: SUMA QUE SE BUSCA
R: RENTA O INGRESO MENSUAL
i: INTERES PURO O TECNICO (anual 0.0048676)
n: NUMERO DE MESES QUE COMPRENDE EL PERIODO INDEMNIZATORIO (desde el día de los hechos hasta el presente)

$$S = \$257.186,94 \frac{(1+ 0.0048676)^{44.70} - 1}{0.0048676}$$

S = $12.808.136.oo

Indemnización futura o anticipada:

$$S = Ra \frac{(1+ i)^n - 1}{i\,(1+ i)^n}$$

Donde:
S: SUMA QUE SE BUSCA
R: RENTA O INGRESO MENSUAL
i: INTERES PURO O TECNICO (anual 0.0048676)
n: NUMERO DE MESES QUE COMPRENDE EL PERIODO INDEMNIZATORIO (desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta el día probable de vida del actor.)

$$S = \$257.196,94 \frac{(1+ 0.0048676)^{356.10} - 1}{0.004867(1+0.0048676)^{356.10}}$$

S = $43.461.702.oo

Sumados los valores de la indemnización vencida y futura, por concepto de lucro cesante, para la señora **MARÍA DILIA ARIAS FRANCO** se obtiene un valor total de **$56.269.898.oo**

B) CARLOS MARIO VALENCIA ARIAS:

Indemnización debida o consolidada:

$$S = Ra \frac{(1+ i)^n - 1}{i}$$

Donde:
S: SUMA QUE SE BUSCA
R: RENTA O INGRESO MENSUAL
i: INTERES PURO O TECNICO (anual 0.0048676)
n: NUMERO DE MESES QUE COMPRENDE EL PERIODO INDEMNIZATORIO (desde el día de los hechos hasta el presente)

$$S = \$257.186,94 \frac{(1+ 0.0048676)^{44.70} - 1}{0.0048676}$$

S = $12.808.136.oo

Indemnización futura o anticipada:

$$S = Ra \frac{(1+ i)^n - 1}{i (1+ i)^n}$$

Donde:
S: SUMA QUE SE BUSCA
R: RENTA O INGRESO MENSUAL
i: INTERES PURO O TECNICO (anual 0.0048676%)
n: NUMERO DE MESES QUE COMPRENDE EL PERIODO INDEMNIZATORIO (desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta el día probable de vida del actor.)

$$S = \$257.186,94 \frac{(1+ 0.004867)^{49.07} - 1}{0.004867 (1+ 0.004867)^{49.07}}$$

S = $11.202.038.oo

Sumados los valores de la indemnización vencida y futura, por concepto de lucro cesante, para el menor CARLOS MARIO VALENCIA ARIAS se obtiene un valor total de **$24.010.174.oo**

4.7. Perjuicios morales:

Se solicita en la demanda una indemnización equivalente a 100 S.M.L.V. a favor de cada uno de los demandantes por concepto de los perjuicios sufridos. Los que conforme el parámetro del Consejo de Estado, como precedente atendible al caso que ocupa nuestra atención, se presume el perjuicio moral respecto de los parientes cercanos.

Respecto del grupo familiar que demandó por la muerte de JOSÉ RUBIO VALENCIA, integrado por su esposa (MARÍA DILIA ÁRIAS FRANCO) e hijos (CARLOS MARIO VALENCIA ÁRIAS, JULIÁN ANDRÉS VALENCIA ÁRIAS, LINA MARCELA VALENCIA ÁRIAS), y sus hermanos (PEDRO VALENCIA, PABLO VALENCIA y MARÍA LISINA VALENCIA), allegaron los medios de prueba correspondientes, esto es los respectivos registros civiles relacionados en el acápite de pruebas, que acreditan la calidad que aducen respecto a la victima directa del daño.

En cuanto a los daños causados por las lesiones que sufre una persona, la Sala reitera que éstas dan lugar a la indemnización de perjuicios morales, no obstante que su tasación dependa, en gran medida, de la gravedad y entidad de las mismas, de suerte que su indemnización debe ser menor, por manera que la cuantificación de los perjuicios morales que se causen en virtud de la muerte de un pariente se definirá en cada caso, por el juez,

proporcionalmente al daño sufrido, pero advierte la Sala, atendiendo el precedente jurisprudencial que nos precisa que es lo común, lo esperable y comprensible, que los seres humanos sientan tristeza, depresión, angustia, miedo y otras afecciones cuando sucede la muerte de un ser querido, según la línea jurisprudencial vigente[45], permiten y deben ser resarcido por el Estado así: para la esposa, cien (100) S.M.L.M.V.; para los hijos cien (100) S.M.L.M.V. para cada uno; y para los hermanos cincuenta (50) S.M.L.M.V para cada uno.

5. COSTAS.

En esta instancia no se condenará en costas a la parte demandada vencida, por cuanto su conducta procesal no tipifica los presupuestos señalados en el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1.998.

Por lo anterior, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. FALLA

1. **DECLÁRASE** administrativamente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, por los perjuicios causados a la parte actora, con ocasión de la muerte del señor JOSÉ RUBIO VALENCIA, el día 18 de agosto de 2009 al suicidarse al interior de la Estación de Policía de la Ciudadela del Café, de acuerdo con las razones expuestas en la presente providencia.

2. Como consecuencia de la declaración anterior, **CONDÉNESE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, a indemnizar a la parte demandante, por los perjuicios causados, así:

Perjuicios materiales:

---

[45] *Entre otras la proferida el 30 de junio de 2011. C.P Danilo Rojas Betancourth, Radicado interno: 19836.*

a) Por concepto de **perjuicios materiales,** a favor de la señora MARÍA DILIA ÁRIAS FRANCO (Esposa) la suma de: por concepto de **Indemnización Vencida o Consolidada**: $12.808.136 y por concepto de **Indemnización Futura:** $43.461.702.

b) Por concepto de **perjuicios materiales,** a favor del señor CARLOS MARIO VALENCIA ÁRIAS (Hijo menor para la fecha de los hechos) la suma de: por concepto de **Indemnización Vencida o Consolidada**: $12.808.136 y por concepto de **Indemnización Futura:** $ 11.202.038.

Perjuicios morales:

a) Por concepto de **daño moral**, a favor de MARIA DILIA ÁRIAS FRANCO (esposa), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento del pago efectivo de la condena y que a valores del día de hoy representan cincuenta y ocho millones novecientos cincuenta mil pesos ($58.950.000).

b) Por concepto de **daño moral**, a favor de CARLOS MARIO VALENCIA ARIAS (hijo), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento del pago efectivo de la condena y que a valores del día de hoy representan cincuenta y ocho millones novecientos cincuenta mil pesos ($58.950.000).

c) Por concepto de **daño moral**, a favor de JULIÁN ANDRÉS VALENCIA ÁRIAS (hijo), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento del pago efectivo de la condena y que a valores del día de hoy representan cincuenta y ocho millones novecientos cincuenta mil pesos ($58.950.000).

d) Por concepto de **daño moral**, a favor de LINA MARCELA VALENCIA ÁRIAS (hija), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento del pago efectivo de la condena y que a valores del día de hoy representan cincuenta y ocho millones novecientos cincuenta mil pesos ($58.950.000).

e) Por concepto de **daño moral**, a favor de PEDRO VALENCIA (hermano), el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento del pago efectivo de la condena y que a valores del día de hoy representan veintinueve millones cuatrocientos setenta y cinco mil pesos ($29.475.000,oo).

f) Por concepto de **daño moral**, a favor de PABLO VALENCIA (hermano), el equivalente a cuarenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento del pago efectivo de la condena y que a valores del día de

hoy representan veintinueve millones cuatrocientos setenta y cinco mil pesos ($29.475.000,oo).

g) Por concepto de **daño moral**, a favor de LISINIA VALENCIA (hermana), el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento del pago efectivo de la condena y que a valores del día de hoy representan veintinueve millones cuatrocientos setenta y cinco mil pesos ($29.475.000,oo).

3. Sin condena en costas de conformidad con lo expuesto.

4. Para el cumplimiento de la presente sentencia, se dará aplicación a lo establecido en los artículos 176,177 y 178 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984).

5. Una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO JARAMILLO RAMÍREZ
PRESIDENTE

OLGA LUCÍA JARAMILLO GIRALDO
MAGISTRADA

LILIANA MARCELA BECERRA GÁMEZ
MAGISTRADA

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C

Magistrado ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veinte (2020)

Radicación Número:	66001-23-31-000-2010-00395-01 (48490)
Demandantes:	María Dilia Arias Franco y otros
Demandado:	La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Referencia:	Acción de reparación directa

Tema: Omisión en el cumplimiento del deber de cuidado y protección.
Subtema 1: Muerte de persona que se encontraba dentro de una estación de policía.
Subtema 2: Eximente de responsabilidad - hecho de la víctima - suicidio.

La Subsección resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Risaralda, el dieciséis (16) de mayo de dos mil trece (2013), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

I. SÍNTESIS DEL CASO

José Rubio Valencia fue conducido a la estación de policía Ciudadela del Café (Pereira), por tres señoras que lo acusaban de ser abusador de menores. El agente que conoció el caso manifestó a los interesados no tener competencia para proceder legalmente, por lo que requirió a la autoridad de infancia y adolescencia para tramitar el asunto. A medida que pasaba el tiempo, y la unidad requerida no arribaba, la comunidad se fue agrupando en las inmediaciones de la estación y de forma violenta amenazaba con hacerle daño al sujeto acusado; en tal virtud, el agente decidió solicitar refuerzos y pedir al sospechoso resguardarse en la sala de reflexión (calabozo), mientras este contenía a la ciudadanía exaltada. En el momento en que la patrulla de infancia y adolescencia llegó al lugar y los agentes entraron a la estación, con el propósito de entrevistar al señalado de la conducta delictiva, se encontraron con que este se había ahorcado con los cordones de sus zapatos, situación que produjo su deceso.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda

El veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diez (2010)[1], **María Dilia Arias Franco, Carlos Mario Valencia Arias, Julián Andrés Valencia Arias, Lina Marcela Valencia Arias, Pedro Valencia, Pablo Valencia y María Lisinia Valencia** presentaron demanda en ejercicio de la **acción de reparación directa** contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, con la pretensión que se les declare administrativamente responsables por los daños y perjuicios de orden material y moral *"ocasionados por la muerte de José Rubio Valencia ocurrida al interior de la sala de reflexión (calabozo) de*

[1] Folios 22 a 44 C.1

la estación de policía Ciudadela del Café (Pereira), hasta donde fue conducido por personal uniformado de dicha unidad y donde resultó ahorcado".

2.2. El trámite procesal relevante

2.2.1. El Tribunal **admitió** la demanda[2] y **notificó** el auto admisorio en debida forma[3].

2.2.2. La apoderada especial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en virtud del poder otorgado por el comandante del departamento de Risaralda, quien ostenta la función de representar judicialmente a dicho organismo, de acuerdo con la delegación conferida por el ministro de Defensa, **contestó** la demanda[4], en el sentido de oponerse a la totalidad de las pretensiones esgrimidas en el libelo, al considerar que *"en el asunto se configuró la culpa exclusiva de la víctima, ya que la muerte del señor Valencia fue un suicidio".*

2.2.3. El órgano judicial de primer grado decretó la **apertura al periodo de pruebas**[5], una vez concluida, **corrió traslado** a las partes y al Ministerio Público para que aquellas alegaran de conclusión y este rindiera concepto de fondo[6]. La totalidad de las partes, por intermedio de sus apoderados, presentaron sus escritos conclusivos[7]. El Ministerio Público guardó silencio.

2.2.4. El Tribunal dictó **sentencia de primera instancia**, en la que accedió parcialmente a las suplicas de la demanda[8].

2.2.5. La parte demandada interpuso **recurso de apelación** en contra de la decisión antedicha[9], que fue concedido por el juzgador de instancia[10].

2.2.6. Esta Corporación **admitió** el recurso interpuesto[11] y **corrió traslado** a las partes y al Ministerio Público, para que aquellas alegaran y éste conceptuara[12]. Los apoderados especiales de las partes reiteraron los argumentos planteados a lo largo del proceso[13].

2.2.7. El Ministerio Público **rindió concepto**[14], en el sentido de solicitar la revocación del fallo de primera instancia, y la consiguiente expedición de sentencia sustitutiva adversa a las súplicas de la demanda. Estimó que las pruebas obrantes en el expediente permiten evidenciar que la muerte del señor Valencia se debió a su propio actuar (hecho de la víctima), toda vez que este entró de manera voluntaria al calabozo de la Estación de Policía, donde finalmente, de forma imprevisible, se suicidó.

---

[2] Folios 55 a 56 C.1
[3] Folio 61 C.1
[4] Folios 63 a 74 C.1
[5] Folios 142 a 147 C.1
[6] Folio 166 C.1
[7] Folios 167 a 168 C.1 (Parte accionada); folios 178 a 185 C.1 (parte accionante).
[8] Folios 187 a 222 C.Ppal
[9] Folios 224 a 225 C.Ppal
[10] Folios 235 a 236 C.Ppal
[11] Folio 241 C.Ppal
[12] Folio 243 C.Ppal
[13] Folios 244 a 254 C.Ppal (Parte accionante); folios 255 a 258 C.Ppal (parte accionada).
[14] Folios 267 a 276 C.Ppal

III. PRESUPUESTOS DE LA SENTENCIA DE MÉRITO

3.1. Competencia

La Sala es competente para conocer el presente caso, iniciado en ejercicio de la acción de reparación directa, en consideración a que la cuantía de la demanda, determinada por la suma de todas las pretensiones acumuladas[15], supera el monto mínimo exigido por el artículo 132 del Código Contencioso Administrativo (CCA)[16], para que el asunto sea de conocimiento de los Tribunales Administrativos en primera instancia y de esta Corporación en segunda instancia.

3.2. Vigencia de la acción

Conforme al artículo 136.8 del CCA, el conteo del término de caducidad de la acción de reparación directa inicia *"a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o parmente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquier otra causa".*

La responsabilidad administrativa que la parte demandante depreca sea declarada, está originada en los daños sufridos por los demandantes con ocasión de la muerte de José Rubio Valencia en hechos ocurridos el dieciocho (18) de agosto de dos mil nueve (2009)[17].

Sobre esta base, la Sala observa que, el término para la presentación oportuna de la acción vencía el diecinueve (19) de agosto de dos mil once (2011). Por lo tanto, como la demanda administrativa fue presentada el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diez (2010), **es evidente que la acción se ejerció en el término bienal previsto por la ley.**

3.3. Legitimación en la causa

3.3.1. La legitimación en la causa es la *"calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso"*[18]. Como tal, consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones.

3.3.2. **Por la parte activa,** la Sala constata que las personas sobre las que recae el interés jurídico que se debate en este proceso son: María Dilia Arias Franco, quien demostró con el registro civil de matrimonio ser la cónyuge supérstite de José Rubio Valencia[19]; Carlos Mario Valencia Arias[20], Julián Andrés Valencia Arias[21] y Lina Marcela

---

[15] Artículo 20.2 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 3º de la Ley 1395 de 2010, que estableció que la cuantía se determinará. *"por el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas".*
[16] Artículo 132 del Código Contencioso Administrativo. Disposición modificada por el artículo 40 de la Ley 446 de 1998, que estableció: *"Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (…) 6. De los de reparación directa cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales".*
[17] Folios 14 y 19 a 20 C.1
[18] Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 21 de octubre de 2003.
[19] Folio 10 C.1
[20] Folio 13 C.1
[21] Folio 11 C.1

Valencia Arias[22], que con los respectivos registros civiles de nacimiento probaron ser hijos de la víctima directa; y finalmente, Pedro Valencia[23], Pablo Valencia[24] y María Lisinia Valencia[25], que como consta en los registros civiles de nacimiento de estos en comparación con el del occiso[26], poseen un vínculo de hermandad.

3.3.3**. Por la parte pasiva**, esta Colegiatura encuentra que la Nación se encuentra legitimada puesto que el daño cuya reparación se pretende es atribuido por los demandantes a la policía por omisión en el cuidado y protección de José Rubio Valencia, quien resultó muerto en el calabozo de una estación de policía.

IV. CONSIDERACIONES SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO

4.1. De la prueba de los hechos expuestos en la demanda

Esta Subsección analizará las pruebas que obran en el expediente en relación con los supuestos fácticos de la pretensión declarativa de responsabilidad deprecada por los accionantes, para valorar el mérito que ellas presten para acreditar los hechos que aquellos expusieron como fundamento de sus pretensiones.

Como cuestión previa al estudio del mérito y eficacia de los medios de convicción y, en vista que una gran parte de los documentos allegados al *sub lite* son **copias simples**, esta Sala reitera el criterio establecido por la Sala Plena de Sección Tercera[27] frente al valor como prueba de estas, cuando han obrado en el plenario a lo largo del proceso y han sido objeto de contradicción por las partes, sin que las tacharan de falsas, evento en el que dichas copias son susceptibles de valoración e idóneas para determinar la convicción del juez frente a los hechos materia de litigio.

Por otro lado, se observa que en el plenario obran **pruebas trasladadas**, cuestión sobre la que es necesario decir, según el precedente de esta Corporación, que estas deben ser valoradas siempre que se cumpla lo exigido en el artículo 185 del CPC[28], por cuanto se protege el derecho de contradicción y publicidad de la prueba[29]. De esta manera, la Sala observa que los documentos contenidos en la investigación disciplinaria No. P-DERIS-2009-204 que se adelantó en contra de Jesús Alirio Nieto Chingate[30], finalizado con auto de archivo, y traídos a este proceso, cumplen con las exigencias requeridas por la normatividad[31].

Hechas las anteriores precisiones, la Sala procederá a verificar los hechos que considera relevantes y que son el fundamento de los accionantes para acreditar sus pretensiones:

---

[22] Folio 12 C.1
[23] Folio 6 C.1
[24] Folio 7 C.1
[25] Folio 8 C.1
[26] Folio 9 C.1
[27] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación del 28 de agosto de 2013, exp 25022.
[28] Artículo 185 Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia auténtica, y serán apreciables sin más formalidades, siempre que en el proceso primitivo se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella.
[29] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 19 de julio de 2017, expediente: 38251.
[30] C.2.1 (Pruebas)
[31] C.2 y C.3 (Anexos)

4.1.1. El dieciocho (18) de agosto de dos mil nueve (2009), el señor José Rubio Valencia murió en la sala de reflexión (calabozo) de la estación de policía Ciudadela del Café (Pereira), el deceso fue atribuido a asfixia mecánica por ahorcamiento.

Encuentra esta judicatura que tales hechos están debidamente acreditados con: ***i)*** el registro civil de defunción del señor José Rubio Valencia, que certifica que su deceso ocurrió el dieciocho (18) de agosto de dos mil nueve (2009)[32]; y ***ii)*** informe pericial de necropsia elaborado, el dieciocho (18) de agosto de dos mil nueve (2009)[33], por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el que se indicó según los hallazgos en la necropsia que la muerte de José Rubio Valencia fue producida por "*asfixia mecánica secundaria a ahorcamiento con cordón (…). Probable manera de muerte: violenta – suicidio.* ***iii)*** informe de novedad suscrito por Jesús Alirio Nieto Chingate, comandante de guardia de la estación Ciudadela del Café, el dieciocho (18) de agosto de dos mil nueve (2009)[34], en el que narró la siguiente novedad:

> *"(…) el día de hoy siendo aproximadamente las 18:10 horas, cuando yo me encontraba de servicio como comandante de guardia, llegaron varios ciudadanos los cuales traían por la fuerza al señor José Rubio Valencia de 49 años de edad (…), al cual señalaban y acusaban de que él era el que les ofrecía moneadas a unas menores de 5 años de edad con el fin que estas se dejaran tocar las partes íntimas "la vagina", procedí a verificarle los documentos de identidad al señor y tomarle los respectivos datos de ley, en el momento que ingresó a las instalaciones policiales procedí a retirar las personas que lo trajeron, a no permitir el ingreso de estas ya que se encontraban en alto estado de exaltación, y la multitud lo insultaba y me pedían que lo dejara salir, momentos después empezó a llegar mucha gente entonces pedí apoyo de la patrulla criptón 4.3, ya que yo me encontraba solo en las instalaciones, y el comandante de la estación se encontraba en Cuba cumpliendo órdenes del señor capitán Quijano Ruiz, en ese instante la comunidad se tornó un poco agresiva por tal situación le pedí al señor José Rubio que ingresara a la sala de reflexión por seguridad quien accedió voluntariamente y entonces yo salí a la puerta de las instalaciones a evitar el ingreso de las personas que querían causarle daño al ciudadano, en el momento que la patrulla hizo presencia les pedí la colaboración para evitar el ingreso de las personas, y los tres policiales estábamos afuera hablando con los ciudadanos explicándoles el procedimiento de ley y con el fin de bajar los ánimos de la multitud, en ese momento llego el señor subintendente Puentes Blanco comandante de la unidad con el señor patrullero Mejía su conductor, otra unidad fue la patrulla de infancia y adolescencia compuesta por el patrullero Ruiz, en ese momento el señor subintendente Ramírez ingresa a las sala de reflexión junto con el señor patrullero Ruíz con el ánimo de indagar al ciudadano y se encuentran con la novedad que el señor José Rubio se encontraba sentada en el piso contra la puerta del recinto y con un cordón de color café amarrado al cuello, y los dos policiales trataron de auxiliarlo soltando el cordón de la reja, posteriormente cuando lo fueron a sacar para trasladarlo a un centro asistencial se percataron que ya se encontraba sin vida. Es de anotar que el señor José Rubio Valencia no se encontraba en calidad de retenido en ningún momento, si no que estaba en las instalaciones por su propia voluntad con el fin de proteger su integridad personal y aclarar la situación con las personas que lo trajeron y querían agredirlo, por esta situación al ingresar a la sala de reflexión no se procedió a quitarle ningún elemento como lo son los cordones o el cinturón. De igual manera se deja constancia que la sala de reflexión no se le puede echar candado, por lo tanto, no se pude tener ninguna persona retenida, lo anterior se le resaltó a la unidad de levantamiento CTI.".*

4.1.2. Momentos previos al deceso del señor valencia, este había sido conducido a la estación de policía Ciudadela del Café (Pereira), por tres señoras que lo señalaban de ser abusador de menores; sin embargo, el agente que atendió el caso manifestó no tener competencia para adelantarlo, por tanto, requirió a la unidad de infancia y adolescencia para que se encargara del asunto.

---

[32] Folio 14 C.1 y 130 C.2 (pruebas)
[33] Folios 114 a 117 C.1 y 43 a 48 C.2 (pruebas)
[34] Folios 19 a 20 C.1 y 52 a 53 C.2 (pruebas)

En atención a que la autoridad requerida no arribaba a la estación, y a sus alrededores iba incrementando el número de ciudadanos exaltados que, por la gravedad de las acusaciones, pretendían infringirle daño al señor Valencia, el agente decidió solicitar refuerzos y pedir al sospechoso que se resguardara en la sala de reflexión (calabozo), sin que este realizara los controles y protocolos estipulados para realizar tal acción, específicamente, "velar porque los retenidos no ingresen con cinturones, cordones o cualquier elemento que represente un peligro tanto para el como para otro retenido".

Finalmente, cuando las diferentes patrullas llegaron a la estación y los agentes de infancia y adolescencia entraron al lugar, con el propósito de entrevistar al señalado de la conducta delictiva, se encontraron con el cuerpo del señor Valencia en el piso contra la puerta del recinto y con un cordón amarrado en el cuello.

Los diferentes supuestos fácticos relatados están demostrados con las pruebas que se pasaran a enunciar, que además permiten esclarecer algunas situaciones esenciales para resolver el presente asunto y que serán analizadas a profundidad en el acápite de antijuridicidad del daño, específicamente en lo relativo al cumplimiento de protocolos que deben seguirse antes de ingresar a alguien en las salas de reflexión.

En tal sentido, los medios de convicción que permiten demostrar lo expuesto por los accionantes son: ***i)*** declaraciones juradas rendidas por Yisel Marcela Piedrahita Álvarez[35], Jessica Alejandra Marín Álvarez[36] y Dora Liliana Piedrahita Álvarez[37], el veintiocho (28) de agosto de dos mil nueve (2009), ante el jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Risaralda, en el que expresan lo ocurrido el día en que resultó muerto el señor Valencia:

> **Yisel Marcela Piedrahita Álvarez.** *"PREGUNTADO: Haga un relato claro y detallado de todo cuanto le conste acerca de los hechos materia de investigación. CONTESTÓ: (…) mis primas llevaron primero a este señor a la estación, pero él se fue voluntariamente con ellas, yo estaba primero en la casa de ellas, y después yo me fui con un poco de gente que iban a pegarle al señor, y llegamos allá, y entonces el señor al ver que había mucha gente y todo entonces le dijo a los policías que si lo metían al calabozo porque lo iban a linchar (…), entonces él se fue solo para allá para esconderse, cuando al rato el policía que estaba, habían tres pero los otros dos se fueron a patrullar, pero quedo solo uno, entonces él nos estaba tomando una declaración cuando llegó la patrulla de infancia y menores y fueron a tomarle la declaración ya estaba muerto (…)".*
>
> ***Jessica Alejandra Marín Álvarez.*** *"PREGUNTADO: Haga un relato claro y detallado de todo cuanto le conste acerca de los hechos materia de investigación. CONTESTÓ: (…) mi hermana y yo llevamos hasta la estación de policía porque estaba abusando de una de mis hijas menores, él mismo fue el que dijo que fuéramos hasta la estación y entonces la gente ya se estaba dando cuenta del problema, pues la gente salía por las ventanas y todo y el señor ya dijo nos vamos para la estación de policía para arreglar esto, y entonces nosotras le dijimos que bueno (…). Le expusimos el caso al policía (…), entonces él nos dijo que todavía no se le podía tomar denuncia porque eso no le pertenecía a él, que esto le pertenecía a menores y entonces los llamó y dijo que tenía que venir la patrulla de menores, entonces nosotras nos quedamos afuera con el señor, entonces cuando ya empezó a llegar la gente el señor se empezó a entrar. La gente ya estaba recitada y todo porque el policía no hacía nada, la gente comenzó a insultarlo y el comenzó a entrarse se hizo en un murito al lado de la entrada y de la ventana, entonces el policía comenzó a ver que como que las cosas se salían de las manos, entonces él me dijo que le colaborara con la gente que por que si lo tocaban o eso ya no lo podían judicializar, la gente me decía que no lo denunciara y eso, para ellos tomar justicia por sus propias manos (…), entonces yo les dije que ya estábamos tratando de anejar la cosa, entonces cuando la cosa se*

[35] Folios 103 a 106 C.1 y 207 a 210 C.2.1 (pruebas)
[36] Folios 107 a 109 C.1 y 211 a 213 C.2.1 (pruebas)
[37] Folios 110 a 113 C.1 y 214 a 217 C.2.1 (pruebas)

fue colocando más maluca no sé si por miedo o porque este señor se escondió. Entonces cuando ya llegó la patrulla la gente comenzó a irse (…) entonces los de la patrulla me preguntaron que, si yo era la afectada y yo les dije que sí, entonces ellos me dijeron que eso llevaba un procedimiento, entonces entraron a ver el señor, y el señor que se había ahorcado, nosotros escuchamos eso (…). PREGUNTADO: Diga al despacho si el agente de policía ingresó o condujo hasta la sala de reflexión al sujeto que usted había llevado a este lugar. CONTESTÓ: no, porque él desde un principio me dijo que no que él no lo podía llevar preso hasta cuando no hiciera el procedimiento, incluso ese señor entro por su propia voluntad (…)".

***Dora Liliana Piedrahita Álvarez**. "PREGUNTADO: Haga un relato claro y detallado de todo cuanto le conste acerca de los hechos materia de investigación. CONTESTÓ: (…) yo venía del colegio con las niñas y mi hermana, entonces (…) la niña me dijo "tía, mira este es el señor que nos toca ahí" (…). Entonces a las malas le dije al señor que nos fuéramos para la inspección, entonces como todo el mundo estaba viendo que yo le estaba haciendo el reclamo, entonces de ahí él quiso ir a la inspección a solucionar el problema, la gente ya se dio cuenta del problema, entonces nos fuimos para la estación y le comentamos el caso al policía que estaba de servicio, entonces él nos dijo que él no era competente para eso, que tenía que protegerle los derechos, entonces ya llegó la gente que lo iba a linchar. El policía ya todo asustado llamó a los otros porque él estaba solo, entonces ellos dijeron que ese señor no se podía tocar, que había que respetarle los derechos, que ellos no les correspondía eso, ya estábamos esperando a la patrulla de infancia y menores que viniera a mirar el caso, porque a ellos no les correspondía nada, entonces ya los otros policías se fueron a patrullar, nosotros estábamos esperando a la patrulla de menores, y nosotros veíamos que el policía le daba vuelta a cada rato, y los policías de infancia y adolescencia nos estaba tomando la entrevista y un policía entró y entonces salió y dijo que ese señor se había ahorcado y ahí mismo llamaron que había que reportar y esperamos el levantamiento (…). PREGUNTADO: Diga al despacho si el agente de policía ingresó o condujo hasta la sala de reflexión al sujeto que usted había llevado a este lugar. CONTESTÓ: no, el señor le dijo que si lo dejaba estar ahí porque vea toda esa gente".*

ii) Testimonios rendidos por Dora Liliana Piedrahita Álvarez[38] y Jessica Alejandra Marín Álvarez[39] el nueve (9) de agosto de dos mil once (2011), ante el Tribunal Administrativo de Risaralda en el presente proceso contencioso, en los que reiteraron lo declarado ante la oficina de control disciplinario interno del departamento de policía de Risaralda; ***iii)*** declaraciones juradas rendidas por los agentes de policía Jesús Alirio Nieto Chingate[40], Jorge Iván Puentes Blanco[41], Carlos Ariel Ramírez Marín[42] y Anderson León[43], el diecinueve (19) de agosto de dos mil nueve (2009), ante el jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Risaralda, en el que se detalla con mayor precisión su proceder durante los hechos en los que resultó muerto el señor Valencia:

***Jesús Alirio Nieto Chingate (comandante de guardia de la estación).** "PREGUNTADO: Haga un relato claro y detallado de todo cuanto le conste acerca de los hechos materia de investigación. CONTESTÓ: El día de ayer en horas de la tarde, cuando yo me encontraba de servicio de comandante de guardia en las instalaciones, llegaron tres señoras, dos niñas de cinco años aproximadamente y un señor, una de las señoras traía un palo en la mano y cuando llegaron me manifestaron que este señor, o sea el que ellas traían es el que les daba monedas a las niñas a cambio de que ellas se dejaran tocar sus partes íntimas "la vagina" (…) yo procedí a pedirle la cedula al señor y le pregunté si tenía alguna arma, y me dijo "no, yo no tengo problemas, n antecedentes ni nada", y me presentó el certificado judicial. Las señoras lo trataban mal, y yo entonces hablé con las niñas aparte y ellas me dijeron lo mismo y me señalaban donde las tocaba (…). Le tomé los datos al señor (…) y también a las señoras (…). Después de transcurrido un tiempo (…) comenzó a llegar más gente a la estación y le gritaban cosas al señor (…) yo le dije al señor que procediera y se hiciera atrás del mesón de guardia, el señor estaba muy callado y no contestaba nada a los insultos [pero] la gente ya quería era entrar a las instalaciones (…). Había mucha gente por todos lados y yo estaba parado en la puerta, y les dije*

[38] Folios 31 a 34 C.2 (pruebas)
[39] Folios 35 a 37 C.2 (pruebas)
[40] Folios 84 a 89 C.1 y 171 a 176 C.2.1 (pruebas)
[41] Folios 90 a 93 C.1 y 177 a 180 C.2.1 (pruebas)
[42] Folios 94 a 98 C.1 y 181 a 185 C.2.1 (pruebas)
[43] Folios 99 a 102 C.1 y 186 a 189 C.2.1 (pruebas)

aquí no entraran y me esperan y llamé a la patrulla del sector que me apoyara (…). Mientras la patrulla llegaba y (…) como el señor no estaba en calidad de retenido aun yo le dije "vea hágase allá, porque mira que la gente le está gritando cosas" (…). Momentos después llegó la patrulla, me preguntó quién era, yo les dije el señor respondía al nombre de José Rubio Valencia y le pedí a la patrulla que me colaboraran que no dejara entrar a la gente a las instalaciones y el gritaba desde adentro "yo no fui señor agente, yo no hice nada, no deje entrar a nadie" y la gente desde afuera le contestaba con groserías. E un momento el señor no volvió a contestar nada, él se quedó callado (…), entonces la patrulla me ayudó a controlar la gente, también inclusive llego la patrulla de mi teniente Puentes y la de infancia y adolescencia, en el momento en que la gente se trató de calmar ingresó el subintendente Ramírez y el patrullero Ruiz de infancia y adolescencia para indagar al señor, y cuando me llamaron y me dijeron Nieto, ese señor está como sentado y está como ahorcado (…) y me manifestaron que él señor se había atado con un cordón al cuello (…) entonces se procedió a abrir la puerta y a sacarlo para llevarlo a un centro de salud (…) pero ya no era posible salvarlo. PREGUNTADO: Diga al Despacho que tiempo había transcurrido entre el ingreso del hoy occiso a las instalaciones y su deceso. CONTESTÓ: yo le colocó por ahí una hora. PREGUNTADO: Diga al despacho si esta persona estaba en calidad de retenido o en qué calidad. CONTESTÓ: No en calidad de retenido no, inclusive el mismo accedió a venir desde allá arriba para aclarar las cosas, pero ya aquí el vio mucha presión de la gente que le gritaba cosas, y ante esta situación yo le dije que se metiera más adentro donde la gente no lo pudiera ver, y el accedió, por su propia voluntad (…)".

Jorge Iván Puentes Blanco (comandante de la estación). *"PREGUNTADO: Haga un relato claro y detallado de todo cuanto le conste acerca de los hechos materia de investigación. CONTESTÓ: (…) ayer en horas de la tarde me encontraba patrullando en la jurisdicción, aproximadamente a la dieciocho y treinta vine a la estación para cambiar la batería al radio de comunicaciones, en esos momento observé a la patrulla y al comandante de guardia que se encontraban con un procedimiento con un ciudadano que al parecer estaba involucrado en un caso de abuso con menores de edad (…) la patrulla me informó que se encontraba haciendo la coordinación con la fiscalía para ver si se podía judicializar al sujeto, en esos momentos estaban los familiares de las niñas, según me informó el agente Nieto, eran quienes habían conducido al señor hasta esas instalaciones. Posteriormente el subintendente Salamanca me llamo y me informó que por orden de mi capitán Quijano me debía presentar en la estación de Cuba, por lo cual de inmediato me dirigí hasta el sitio. Estando en Cuba recibí una llamada del agente Nieto en la cual me manifestaba que el señor que se encontraba en las instalaciones se encontraba en la sala de retenidos, suspendido por un cordón, ahorcado. De inmediato le comunique a mi capitán quien se encontraba conmigo, nos trasladamos desde la estación Cuba para verificar los hechos. Cuando llego, ingreso a las instalaciones, me dirijo a la sala de reflexión, el señor se encuentra tendido en el suelo, el subintendente Ramírez me confirma que ya se encuentra el cuerpo sin vida (…)".*

Carlos Ariel Ramírez Marín (patrullero). *"PREGUNTADO: Haga un relato claro y detallado de todo cuanto le conste acerca de los hechos materia de investigación. CONTESTÓ: (…) llegue aproximadamente a las 18:15 horas aproximadamente a la estación, cuando el agente Nieto nos manifiesta a nosotros que somos la patrulla de turno que unas señoras habían venido con una persona y que le habían manifestado a el que este señor en mención venía ofreciéndoles plata a las niñas del colegio con el fin de que se dejaran tocar partes íntimas (…), al ver a las señoras alteradas se dispuso hablar con ellas explicándoles que se iba a hablar con la Fiscalía con el fin de asesorarla a ellas sobre el procedimiento con estos menores (…), al ver que las señoras en mención se encontraban ya calmadas no dirigimos a atender un caso que ingresó vía telefónico a la estación (…). Posteriormente pasado un tiempo de una hora aproximadamente, me reportan el comandante de guardia que viniéramos a apoyarlo urgentemente que había llegado mucha gente alterada (…), inmediatamente nos trasladamos a la estación y cuando llegamos observamos una cantidad de gente gritando, diciendo groserías, igualmente en ese momento llego la patrulla de infancia y adolescencia y se logró clamar la multitud, al ver que todo estaba más calmado procedí a ingresar con el patrullero Ruíz (…) y al llegar a la sala de reflexión observamos al señor que se encontraba suspendido de un cordón, se encontraba en posición de sentado, con un cordón en el cuello amarrado de la reja [después de aplicarle primeros auxilios] noté que ya se encontraba sin vida (…). PREGUNTADO: Diga al despacho si esta persona estaba formalmente retenida o capturada. CONTESTÓ: no, ninguna de las dos, simplemente ingresó por un requerimiento de la comunidad (…)".*

Anderson León (patrullero). *"PREGUNTADO: Haga un relato claro y detallado de todo cuanto le conste acerca de los hechos materia de investigación. CONTESTÓ: (…) llegue a la estación y en la puerta había unas señoras con unas niñas de aproximadamente cuatro años, las señoras nos manifestaron que habían venido con el señor aduciendo que este les daba monedas a las niñas con el fin de que las niñas se dejaran tocar sus partes íntimas, apenas nosotros nos*

> *enteremos d eso comenzaron a decir palabras soeces, que lo iban a matar, entonces el señor entró voluntariamente al mesón que se encuentra en la recepción de la estación, la señoras estaban alteradas (…), según lo que me habían manifestado las personas procedimos a llamar la patrulla de infancia y adolescencia, hasta ese momento todo estaba controlado, entonces nos reportaron un caso, fuimos a atenderlo, cuando estábamos atendiendo el caso el comandante de guardia nos llamó para que le ayudáramos a controlar la gente, (…), yo me quede afuera, el subintendente Ramírez fue el que lo encontró en el calabozo, junto con el patrullero Ruiz y ellos me comentaron que el señor estaba colgado de la puerta del calabozo (…), la persona estaba muerta, igual manera quedaron testigos de los hechos que la persona no se retuvo, ni se agredió, ni se obligó entrar al calabozo, lo que le busco fue proteger su integridad, tampoco pensamos que la persona fuera q quitarse la vida (…). PREGUNTADO: Diga al despacho si esta persona estaba formalmente retenida o capturada. CONTESTÓ: No (…)".*

iv) Testimonios rendidos por Jesús Alirio Nieto Chingate[44], Carlos Ariel Ramírez Marín[45] y Anderson León[46] el dos (2) de agosto de dos mil once (2011), ante el Tribunal Administrativo de Risaralda en el presente proceso contencioso, en los que reiteraron lo declarado ante la oficina de control disciplinario interno del departamento de policía de Risaralda; ***v)*** acta No. 002 suscrita por Jorge Iván Puentes Blanco, comandante de la estación de policía Ciudadela del Café, el cinco (5) de agosto de dos mil nueve (2009)[47], en la que imparte consignas al personal de la unidad referentes a las "medidas y controles a las salas de reflexión", entre las que se destacan contar con instalaciones adecuadas para albergar detenidos de carácter transitorio y velar porque los retenido no ingresen a las salas de reflexión con cinturones, cordones o cualquier elemento que represente peligro tanto para él como para otro retenido; ***vi)*** oficio No. 2207/DERIS suscrito por el comandante del departamento de policía de Risaralda, el veintinueve (29) de agosto de dos mil once (2011)[48], en el que detalla las funciones del comandante de guardia y anexa los instructivos que estaban vigentes para el año 2009, en lo atinente al manejo de las salas de reflexión o calabozos.

4.2. La sentencia recurrida

El Tribunal Administrativo de Risaralda dictó fallo de primera instancia, en el que accedió parcialmente a las suplicas de la demanda. Estimó, luego de hacer un estudio concienzudo de las pruebas obrantes en el plenario, que el daño antijurídico, es decir, la muerte del Señor Valencia era atribuible, a título de falla en el servicio, a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

Como fundamento de la decisión, aseveró que "*el ingreso [de José Rubio Valencia] a las instalaciones de la policía no se adecúa a un resguardo voluntario, puesto que este al ser sorprendido en flagrancia, aprehendido y conducido por la ciudadanía ante las autoridades, pasó a disposición de la Policía Nacional para seguirse el procedimiento adecuado ante las imputaciones que se le endilgaban, es por ello que el agente que atendió la situación lo tomó en custodia, tanto para prevenir que no fuera agredido (…) como también, para poner el caso a disposición de las autoridades competentes".*

Con tales deducciones fácticas, el órgano judicial concluyó que la autoridad policiva tenía la obligación de aplicar los protocolos contenidos en "*las medidas y controles a*

[44] Folios 12 a 19 C.2 (pruebas)
[45] Folios 23 a 27 C.2 (pruebas)
[46] Folios 28 a 30 C.2 (pruebas)
[47] Folios 15 a 17 C.1 y 199 a 202 C.2.1 (pruebas)
[48] Folios 59 a 88 C.2 (pruebas)

las sala de reflexión -calabozo", específicamente, "*velar porque los retenidos no ingresen cinturones, cordones o cualquier elemento que represente peligro tanto para él como para los otros retenidos"*, sin embargo, estas prevenciones fueron omitidas por el agente encargado del caso, pues este no procedió al despojo los cordones, con los que en efecto el retenido acabó con su propia vida.

4.3. El recurso de apelación

La parte demandada recurrió el fallo de primera instancia, con el propósito que este sea revocado, y en su lugar se nieguen las suplicas esgrimidas por los accionantes. Aseveró, contrario a lo expuesto por el Tribunal, que en el presente asunto *"estamos frente a una causa extraña exonerativa de responsabilidad patrimonial del Estado, llamada culpa exclusiva de la víctima, porque el suicidio ocurrió como un hecho imprevisible e irresistible para el agente de policía encargado del caso bajo estudio, y la decisión libre y espontánea de aquel, tomada súbitamente, resultó ser obstáculo insuperable para evitar el resultado dañoso"*.

Argumentó como base de lo expuesto que, las pruebas apuntan de forma consistente a establecer que, el señor Valencia no se encontraba en la estación de policía como retenido, sino como *"usuario transitorio de las instalaciones, (…) pues se acercó voluntariamente a la unidad policial, para que le solucionaran el problema que tenía con las señoras que lo acusaba de cometer un delito"*, bajo este supuesto, *"quedan desvirtuadas las supuestas fallas del servicios alegadas por la parte actora, referente a la omisión de cumplir con los procedimiento con retenidos"*, pues el agente policivo no estaba en la obligación de seguir con los protocolos de protección propios de los retenidos, como lo es retirar los cordones de sus zapatos antes de ser recluido en el calabozo, pues aquel no tenía tal condición.

4.4. Problemas jurídicos

En atención a las exigencias derivadas de la estructura de la responsabilidad patrimonial pública, la Sala ordenará los problemas jurídicos, de modo tal que, abordará, primero, los que atañen al daño y su antijuridicidad; para luego resolver, sólo si a ello hay lugar, los concernientes a la imputación; y finalmente analizar lo referente a los perjuicios. Tales problemas son los siguientes:

> ¿Acreditaron los accionantes, con prueba legal y oportunamente allegada a este proceso contencioso, el daño que dijeron haber padecido, derivado de la muerte de José Rubio Valencia, y cuya reparación pretende?

Si la respuesta a este problema se revela afirmativa, se abordará el estudio del siguiente asunto:

> ¿Cabe atribuir fáctica y jurídicamente la responsabilidad patrimonial a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por el daño antijurídico ocasionado a los accionantes?

En caso de comprobarse lo anterior, esta Colegiatura deberá determinar si:

¿La condena impuesta en primera instancia se ajustó a los estándares jurisprudenciales utilizados para la tasación de perjuicios?

4.4.1 Consideraciones sobre el primer problema (daño antijurídico)

4.4.1.1 El artículo 90 constitucional dispone que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de las autoridades públicas. Así pues, para que se configure la responsabilidad patrimonial del Estado, deben concurrir dos (2) presupuestos: *i)* un daño antijurídico y *ii)* su imputación al Estado por la acción u omisión de autoridades públicas.

4.4.1.2. Bajo estos parámetros, la Sala encuentra acreditado, con el registro civil de defunción[49] y el informe de novedad suscrito por el comandante de guardia de la estación de policía Ciudadela del Café (Pereira)[50], que José Rubio Valencia murió en el calabozo de dicha instalación, el dieciocho (18) de agosto de dos mil nueve (2009); y que la causa de muerte, según el informe pericial de necropsia[51] ocurrió por suicidio como consecuencia de "*asfixia mecánica secundaria a ahorcamiento con cordón".*

De lo anterior, se desprende que el daño, es decir, el fallecimiento del señor Valencia configuró una lesión definitiva sobre el derecho a la vida de la víctima, que goza de especial tutela por parte de los artículos 2 y 11 de la Constitución Política, situación que además afectó directamente los intereses jurídicamente tutelados de sus seres queridos más cercanos[52].

Ahora bien, para que el daño tenga carácter antijurídico, además de recaer sobre un interés tutelado por el derecho, es necesario que no exista un título legal conforme al ordenamiento constitucional, que justifique o que legitime la lesión al interés jurídicamente tutelado[53] y que no haya sido causado, ni determinado por un error de conducta de la propia víctima[54].

4.4.1.3. Así, respecto al título legal, esta Subsección advierte que el ordenamiento jurídico colombiano se revela categóricamente contra todo atentado a la vida humana que sea legitimado por la Ley, pues *"la protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no se agota con la existencia de un orden normativo que reconozca su carácter fundamental y ordene la abstención de privar de la vida a una persona, sino que abarca a todas las instituciones jurídicas, políticas, administrativas y culturales que promuevan la salvaguarda de este derecho, especialmente a los organismos encargados de resguardar la seguridad, sean fuerzas de policía o fuerzas armadas que aseguren, entre otros, la expedición de normas penales y el establecimiento de un sistema de justicia para castigar la privación de la vida derivada de actos criminales, la emisión de políticas públicas para prevenir y proteger a los individuos de dichas actuaciones y, sobre todo, la regulación de*

[49] Apartado 4.1.1 *(i)*
[50] Apartado 4.1.1*(iii)*
[51] Apartado 4.1.1*(ii)*
[52] Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencias de unificación del 28 de agosto de 2014, exp. 26251.
[53] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 29 de octubre de 2018, exp. 46932.
[54] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 1º de octubre de 2018, exp. 46328.

la actuación de las fuerzas de seguridad para evitar las ejecuciones ilegales, arbitrarias o sumarias"[55]*.*

4.4.1.4. En lo atinente a determinar si la conducta de la víctima fue la causa determinante y exclusiva del daño, la Sala deberá realizar un análisis completo y minucioso de las pruebas obrantes en el plenario, para esclarecer las circunstancia de tiempo, modo y lugar de como ocurrió el deceso del señor Valencia, con el propósito de definir si en el presente asunto se presentó una causa extraña —hecho de la víctima—, que permite eximir al Estado de la obligación de indemnizar los daños causados, argumento utilizado por la parte demandada en sus escrito de apelación.

Para cumplir con tal cometido, es necesario resolver algunos cuestionamientos, tales como: ¿El occiso se dirigió hasta la estación de policía por sus propios medios o fue coaccionado por la comunidad?, ¿en el momento en que el señor valencia entró a la estación de policía tenía la condición de capturado, retenido o de simple usuario?, ¿hasta dónde llegaba el deber de cuidado y protección que tenía la Policía Nacional respecto del sujeto de acuerdo a la calidad en que se encontraba?, ¿el fallecido se resguardó en el calabozo voluntariamente o acaso esto ocurrió en acató a una orden directa del agente a cargo?

Para comenzar a destrabar los interrogantes planteados, es imperante poner de presente lo dicho por Yisel Marcela Piedrahita Álvarez, Jessica Alejandra Marín Álvarez y Dora Liliana Piedrahita Álvarez en el proceso disciplinario adelantado en contra de Jesús Alirio Nieto Chingate[56], relatos que fueron ratificados en el presente proceso contencioso[57], y que son considerados idóneos, como quiera que estas estuvieron directamente implicadas en los hechos objeto de controversia y sus dichos son naturales, verosímiles y concordantes.

En concreto, se observa que las declarantes manifestaron al unísono haberse enfrentado al señor Valencia por presuntamente ser el responsable de abusar de sus hijas menores *"ofreciéndoles dulces si se dejaban tocar sus partes íntimas"*, señalamiento realizado por las niñas en el momento en que de manera conjunta se dirigían a sus respectivas casas y vieron al que dijeron ser el agresor pasar por la calle; expusieron además que fue este el que precisamente les propuso ir a la estación de policía para aclarar y resolver la situación, proceder que efectivamente sucedió.

En este orden de ideas, no queda duda para esta judicatura que, el hoy occiso se dirigió a la estación de policía voluntariamente y acompañado de las personas que lo señalaban de la conducta delictiva, quienes pretendían presentar una denuncia penal por lo ocurrido y adelantar las acciones legales correspondientes; asimismo, de los relatos analizados es posible inferir que el señor Valencia no fue capturado en flagrancia por la ciudadanía[58],

---

[55] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 29 de marzo de 2019, exp. 42213.
[56] Apartado 4.1.2 *(i)*
[57] Apartado 4.1.2 *(ii)*
[58] *ARTÍCULO 32 de la constitución Política. El delincuente sorprendido en flagrancia podrá ser aprehendido y llevado ante el juez por cualquier persona. Si los agentes de la autoridad lo persiguieren y se refugiare en su propio domicilio, podrán penetrar en él, para el acto de la aprehensión; si se acogiere a domicilio ajeno, deberá preceder requerimiento al morador.*

como lo expuso el *a quo*, pues este no fue sorprendido durante la comisión del delito —el presunto abuso sexual a menores—, requisito necesario para que opere dicha figura[59].

Ahora bien, los accionantes han manifestado en diversas ocasiones que el hoy occiso se encontraba en la estación de policía como retenido. Sin embargo, la Sala repara en que la retención, para la fecha de los hechos, era regulada por el artículo 207 del Decreto 1355 de 1970[60], que establecía que los comandantes de estación podían aplicar la medida correctiva de retención hasta por veinticuatro (24) horas en contra de la persona que: *i)* irrespetara, amenazara o provocara a los uniformados en el desempeño de sus tareas; *ii)* deambulara en estado de embriaguez y no consintiera ser acompañado a su domicilio; o *iii)* por estado de grave excitación pudiera cometer inminente infracción de la ley penal; supuestos fácticos que en ningún caso pueden ser aplicables a lo ocurrido en este asunto.

Agotada la posibilidad de atribuir al señor Valencia alguna de las condiciones analizadas (capturado o retenido), es imperante establecer que este se presentó en las instalaciones policivas como un simple usuario, tesis que ha sido defendida por la parte recurrente a lo largo de sus escritos defensivos y que es compartida por esta Sala. Luego, entonces, se hace necesario examinar si el agente de policía que recibió al presunto infractor actuó con diligencia en su atención y propendió en todo momento por la salvaguarda de su integridad física.

Con tal propósito, se analizarán los testimonios rendidos por los agentes Jorge Iván Puentes Blanco, Jesús Alirio Nieto Chingate, Carlos Ariel Ramírez Marín y Anderson León en el proceso disciplinario que se adelantó dentro de la institución policiva[61] y que fueron ratificados en el presente proceso contencioso ratificación[62]. Testigos que se consideran idóneos por su calidad y su relación directa con los hechos, además que el contenido de estos permite evidenciar una claridad y consistencia en lo relatado.

En particular, se tiene, según lo relatado por dichos agentes, que para el momento en que el señor Valencia y las madres de las menores arribaron a la estación de policía Ciudadela del Café, únicamente se encontraba el agente Nieto Chingate en servicio, quien procedió a tomar los datos para la identificación plena de los sujetos y escuchar la controversia suscitada, que por la gravedad del asunto no era de su competencia, por lo que procedió a requerir a la unidad de infancia y adolescencia para tramitar el caso.

Aseguran, además que, en la espera de la unidad competente, la ciudadanía se agrupó fuera de las instalaciones con intención de atentar contra la vida del presunto agresor, por lo que el agente encargado procedió a tomar medidas necesarias para la salvaguarda la integridad física de este, tales como solicitar refuerzos, salir a controlar la multitud y pedirle al amenazado resguardarse en la sala de reflexión, quien aceptó voluntariamente, para luego, en dicho lugar, quitarse la vida.

---

[59] *ARTÍCULO 301 de la ley 906 de 2004. Se entiende que hay flagrancia cuando: 1. La persona es sorprendida y aprehendida al momento de cometer el delito. 2. La persona es sorprendida o individualizada al momento de cometer el delito y aprehendida inmediatamente después por persecución o voces de auxilio de quien presencie el hecho. 3. La persona es sorprendida y capturada con objetos, instrumentos o huellas, de los cuales aparezca fundadamente que momentos antes ha cometido un delito o participado en él.*
[60] Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017
[61] Apartado 4.1.2 (iii)
[62] Apartado 4.1.2 (iv)

Esta última conducta es reprochada por los accionantes y es el fundamento de la presente solicitud indemnizatoria, pues estos aseguran que el agente de policía al momento de dirigir al hoy occiso a la sala de reflexión debía seguir con los protocolos contenidos en el acto No. 002 que impartía consignas al personal de la unidad referente a las medidas y controles de las salas de reflexión[63], derivados de otras resoluciones o circulares[64], entre las que se destaca "*velar porque los retenidos no ingresen a las salas con cinturones, cordones o cualquier elemento que represente peligro tanto para él como para otro retenido"*; y que fue dicha conducta omisiva la causa eficiente de la muerte del señor Valencia.

Conforme lo anterior, la sala considera necesario reiterar que el señor Valencia no se encontraba en la estación de policía en calidad de retenido, sino como un simple usuario, y que fue debido a las situaciones particulares del caso que el agente le solicitó a este entrar al calabozo, no con la intención de retenerlo, pero si con el propósito de velar por su protección y seguridad, solicitud que el afectado aceptó voluntariamente. De hecho, si el agente no le hubiese indicado que se ocultase de la turba amenazante o si el señor valencia no la hubiese aceptado, muy seguramente habría caído en manos de la muchedumbre y la Nación estaría enfrentando juicio de responsabilidad por falta de protección a ciudadano.

En tal sentido es evidente que los protocolos referentes a las medidas y controles de las salas de reflexión no eran aplicables al caso bajo estudio, pues estos protocolos solo operan cuando las personas están en calidad de retenidos.

Para esta Subsección, es forzoso concluir que el proceder del agente Nieto Chingate fue prudente, ecuánime y que siempre propendió por la protección integral del ciudadano, y que, en contraste, la conducta de José Rubio Valencia fue la causa determinante y exclusiva del daño, consistente en su propia muerte, lo cual era imprevisible e irresistible para cualquiera de los agentes de la Policía Nacional que participó en los hechos objeto de debate, ya que ellos no tenían la posibilidad de conocer sus intenciones suicidas.

En síntesis, la muerte del señor Valencia constituyó un hecho externo a la entidad, ya que la decisión de la víctima de acabar con su vida no estuvo condicionada por la parte demandada ni por la falencia de esta en la asunción de protocolos para el manejo de retenidos, pues se reitera, estos no eran aplicables al caso concreto, debido a que el occiso en ningún momento tuvo dicha condición.

4.4.1.5. En definitiva, **esta Colegiatura encuentra que al ser el daño imputable a la propia víctima, en el *sub-lite* no se presentó un daño antijurídico. En consecuencia, procederá a revocar el fallo de primera instancia y, en su lugar, negará las pretensiones de la demanda.**

[63] Apartado 4.1.2 (v)
[64] Apartado 4.1.2 (vi)

5. Condena en costas

Esta Colegiatura considera que no hay lugar a la imposición de costas, debido a que no se evidenció en el caso concreto actuación temeraria de las partes, condición exigida por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 para que se proceda de esta forma.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Risaralda, el dieciséis (16) de mayo de dos mil trece (2013), que en su lugar quedará de la siguiente manera:

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: NO IMPONER costas.

CUARTO: En firme este fallo, **DEVOLVER** el expediente al Tribunal de origen.

Cópiese, notifíquese y cúmplase

GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE
Presidente

JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS
Magistrado

NICOLÁS YEPES CORRALES
Magistrado

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA

MAGISTRADA PONENTE: ROCÍO ARAÚJO OÑATE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA
Radicación:	11001-03-15-000-2021-01180-00
Demandantes:	MARÍA DILIA ARIAS FRANCO Y OTROS
Demandado:	CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN C
Temas:	Tutela contra providencia judicial

AUTO ADMISORIO

I. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de amparo

1. Con escrito enviado por correo electrónico el 15 de marzo de 2021[1] al buzón *web* del aplicativo de Tutelas y *Habeas Corpus* de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial[2], los señores María Dilia Arias Franco, Julián Andrés Valencia Arias, Lina Marcela Valencia Arias y Carlos Mario Valencia Arias, actuando a través de apoderado, ejercieron acción de tutela contra el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección C, con el fin de que le sean amparados sus *derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, así como para que se respeten los principios de legalidad y confianza legítima.*

2. Los accionantes consideraron vulneradas las referidas garantías constitucionales, con ocasión de la sentencia, proferida por el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección C, el 20 de abril de 2020, mediante la cual se revocó el fallo dictado por el Tribunal Administrativo de Risaralda el 16 de mayo de 2013, que accedió parcialmente a lo solicitado, para, en su lugar, negar las pretensiones de la demanda que presentó la señora María Dilia Arias Franco y otros, en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

[1] Folio 1 del expediente digital de tutela.
[2] La acción de tutela fue enviada al buzón web tutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co

ISO 9001 icontec IQNet

3. Con base en lo anterior, la parte actora solicitó el amparo de los derechos fundamentales invocados y, en consecuencia, pidió:

> *"2°) Disponer que el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C, Magistrado Ponente Jaime Enrique Rodríguez Navas, profiera nueva sentencia que conjure las irregularidades que dieron lugar a la violación de los derechos fundamentales vulnerados, conforme a los parámetros esbozados en la presente acción de tutela"*[3].

1.2. Actuaciones procesales relevantes

4. El 16 de marzo de 2021, el aplicativo de Tutelas y *Habeas Corpus* de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial envió al buzón *web* de la Secretaría de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia la demanda de tutela presentada por la señora María Dilia Arias Franco y otros.

5. El 17 de marzo de 2021, la Oficina de Reparto de la Secretaría de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia *"remitió por competencia"* la solicitud de amparo del vocativo de la referencia a la Secretaría General del Consejo de Estado.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión previa

6. Con ocasión del contagio a gran escala de la pandemia del Covid-19 y el aumento de ocupación en las unidades de cuidado Intensivo del país, el Consejo Superior de la Judicatura ha recomendado a los titulares de los despachos judiciales que implementen medidas que beneficien el trabajo en casa, a través de las plataformas tecnológicas institucionales, con el fin de preservar la salud e integridad de los funcionarios de la Rama Judicial, así como de los usuarios de la administración de justicia. En el Consejo de Estado se crearon correos electrónicos exclusivos para la interacción de los ciudadanos y se implementó el sistema de gestión judicial SAMAI[4], lo que ha permitido que las funciones del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo se sigan desarrollando de manera virtual.

2.2. Competencia

7. El Consejo de Estado es competente para conocer de la demanda presentada por la señora María Dilia Arias Franco y otros, de conformidad con lo dispuesto por los

[3] Folio 23 de la demanda de tutela.
[4] *"SAMAI es un aplicativo web producto de la innovación interna, que recoge las necesidades y las buenas prácticas de gestión judicial; permite gestionar y controlar un expediente judicial desde su inicio hasta su terminación; la incorporación de los antecedentes del expediente digitalizados; notificaciones electrónicas; la participación de sujetos procesales autorizados y el trámite de los expedientes dentro cada despacho; integra en una sola aplicación funcionalidades dispersas y brinda un tablero de control al servidor judicial para el seguimiento de su despacho. Integra otros sistemas internos como la gestión de personal y el sistema de relatoría (…)"*

Calle 12 No. 7-65 – Tel: (57-1) 350-6700 – Bogotá D.C. – Colombia
www.consejodeestado.gov.co

artículos 86 de la Constitución Política, 37[5] del Decreto Ley 2591 de 1991 y el numeral 7° del artículo 2.2.3.1.2.1.[6] del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017.

8. Lo anterior, por cuanto la acción de tutela se dirige contra el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección C, y le corresponde a las demás Secciones y Subsecciones de esta Corporación conocer de las solicitudes de amparo que se promuevan contra alguna de las autoridades judiciales que componen el máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

9. Igualmente, este Despacho como integrante de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, es competente para pronunciarse sobre la admisión de la demanda de tutela, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35[7] del Código General del Proceso, aplicable al trámite del vocativo de la referencia por la remisión establecida en el artículo 2.2.3.1.1.3.[8] del Decreto 1069 de 2015.

2.3. Admisión de la demanda

10. Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores María Dilia Arias Franco, Julián Andrés Valencia Arias, Lina Marcela Valencia Arias y Carlos Mario Valencia Arias, en ejercicio de la acción de tutela.

---

[5] *"ARTICULO 37. PRIMERA INSTANCIA. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.*
El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio.
<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar".

[6] *"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*
(…)
7. Las acciones de tutela dirigidas contra la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a la misma Corporación y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del presente decreto".

[7] *"ARTÍCULO 35. ATRIBUCIONES DE LAS SALAS DE DECISIÓN Y DEL MAGISTRADO SUSTANCIADOR. Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión.*
Los autos que resuelvan apelaciones, dictados por la sala o por el magistrado sustanciador, no admiten recurso.
A solicitud del magistrado sustanciador, la sala plena especializada o única podrá decidir los recursos de apelación interpuestos contra autos o sentencias, cuando se trate de asuntos de trascendencia nacional, o se requiera unificar la jurisprudencia o establecer un precedente judicial".

[8] *"ARTÍCULO 2.2.3.1.1.3 De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código General del Proceso, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto.*
Cuando el juez considere necesario oír a aquél contra quien se haya hecho la solicitud de tutela, y dicha persona sea uno de los funcionarios que por ley rinde declaración por medio de certificación jurada, el juez solicitará la respectiva certificación".

SEGUNDO: NOTIFICAR de la existencia de la presente acción a los Magistrados del Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección C, como autoridades judiciales accionadas, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de su recibo, se refieran a sus fundamentos y puedan allegar las pruebas y rendir los informes que consideren pertinentes.

TERCERO: VINCULAR en calidad de terceros con interés, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, al Tribunal Administrativo de Risaralda, a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y a los señores Pedro Valencia, Pablo Valencia y María Lisinia Valencia que, junto con los accionantes, conformaron el extremo demandante del medio de control de reparación directa con radicado N° 66001-23-31-000-2010-00395-01.

Lo anterior, para que, si lo consideran pertinente, en el término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de su recibo, puedan intervenir en la actuación, por cuanto existe la posibilidad de resultar afectados con la decisión que se adopte.

CUARTO: OFICIAR al Tribunal Administrativo de Risaralda y al Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección C, para que alleguen copia digital, íntegra, del expediente del medio de control de reparación directa, con radicado N° 66001-23-31-000-2010-00395-01, dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de notificación del presente auto.

QUINTO: OFICIAR a las secretarias generales del Consejo de Estado y del Tribunal Administrativo de Risaralda, para que publiquen en sus respectivas páginas *web* copia digital de la demanda de tutela, de los anexos que la acompañan y de esta providencia, con el fin de que cualquier persona que tenga interés conozca de los referidos documentos y pueda intervenir en el trámite constitucional de la referencia.

SEXTO: ADVERTIR a las autoridades oficiadas que, de no cumplirse con los requerimientos hechos, se utilizarán por este despacho las potestades correccionales que le confiere el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO: TENER como pruebas, con el valor legal que le corresponda, los documentos relacionados y traídos con la demanda.

OCTAVO: ENVIAR copia digital e íntegra de la demanda de tutela, de los anexos que la acompañan y de esta providencia, a las autoridades judiciales accionadas y a

Calle 12 No. 7-65 – Tel: (57-1) 350-6700 – Bogotá D.C. – Colombia
www.consejodeestado.gov.co

los terceros con interés, con el fin de que puedan ejercer su derecho de defensa.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar, al abogado Luis Fernando Hernández Meza, en calidad de apoderado judicial de los señores María Dilia Arias Franco, Julián Andrés Valencia Arias, Lina Marcela Valencia Arias y Carlos Mario Valencia Arias, de conformidad con el poder[9] obrante en el expediente de tutela, allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROCÍO ARAÚJO OÑATE
Magistrada

[9] El poder que se allegó no se presentó personalmente ante un notario o una oficina de apoyo judicial, no obstante, en virtud del artículo 5° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 se presumirá auténtico, además, de que en él obra la firma de los poderdantes y la manifestación expresa de que el abogado Luis Fernando Hernández Meza los representa en el trámite constitucional del vocativo de la referencia.

Calle 12 No. 7-65 – Tel: (57-1) 350-6700 – Bogotá D.C. – Colombia
www.consejodeestado.gov.co